



Saralegui, Natalia

Estereotipos de género en sentencias condenatorias a prisión perpetua a mujeres en Argentina (2010-2020)



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Saralegui, N. (2026). *Estereotipos de género en sentencias condenatorias a prisión perpetua a mujeres en Argentina (2010-2020)*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/6128>

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

Estereotipos de género en sentencias condenatorias a prisión perpetua a mujeres en Argentina (2010-2020)

TESIS DE MAESTRÍA

Natalia Saralegui

saraleguinatalia@gmail.com

Resumen

La presente investigación indagará sobre el uso de estereotipos de género en las sentencias condenatorias a mujeres por diversos delitos a penas a prisión perpetua, entre 2010 y 2020 en Argentina. A modo de resumen, los estereotipos de género serán identificados como aquellas menciones explícitas que reproducen mandatos propios de roles diferenciados en función del sexo asignado al nacer. Este tipo de interpretaciones producen un sesgo discriminatorio en la aplicación del derecho penal. Si bien la presencia de este tipo de sesgos en el derecho ha sido analizada (Piqué y Fernández Valle, 2020; Clérico, 2018; Hopp, 2017; Di Corleto, 2017), no se registran abordajes con el universo de sentencias a prisión perpetua a mujeres como unidad de análisis en particular.

El estudio de este grupo de sentencias -minoritario respecto del total de las sentencias condenatorias- resulta relevante en tanto implica la imposición del castigo máximo del Código Penal. Dentro de este universo, se destacan por su cantidad las condenas por homicidios agravados. En ellas es posible observar valoraciones jurídicas sobre el rol de las mujeres condenadas en el ámbito familiar y sexual. En estos casos, se analizará cuando el reproche jurídico se realiza sobre la transgresión al mandato legal y al rol que el estereotipo les asigna a las mujeres condenadas (Carrera et al, 2020; Piqué y Allende, 2017; Hopp, 2017; Di Corleto, 2017). Este tipo de valoraciones afectan sus derechos y garantías constitucionales de diversas maneras. Sobre la funcionalidad de su uso se distingue, en primer lugar, la formulación de estereotipos para interpretar los hechos, para valorar la prueba y los distintos estratos de la teoría del delito. En otro grupo de casos, en particular ante homicidios agravados por el vínculo, el uso de estereotipos también puede aparecer a la hora de aplicar la pena de prisión perpetua, cuando se descarta considerar las circunstancias extraordinarias de atenuación que rodearon el contexto.

El estudio se desarrollará mediante técnicas de análisis cualitativo, en particular mediante el análisis del discurso judicial expresado en un grupo no representativo de sentencias condenatorias seleccionadas como casos testigo. Por otra parte, también se desarrollará una escueta descripción del fenómeno de la prisión perpetua respecto de la población carcelaria femenina, en base al SNEEP (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena).

Palabras clave: Estereotipos de género. Género. Prisión perpetua.

Dedicatoria

Para Santiago Menconi.

Agradecimientos

Agradezco a Julieta Di Corleto por sus recomendaciones imprescindibles, por sus aportes clave en la doctrina penal feminista y en el pensamiento crítico del derecho, por su apoyo para no bajar los brazos en la adversidad y por su paciencia con mis dubitaciones permanentes. Gracias a María Lina Carrera, María Fernanda García, Cecilia Hopp y todas las colegas y amigas del Proyecto Decyt Doctrina Penal Feminista por sus aportes en la materia, sin los cuales sería imposible pensar nuevos problemas (o repensar los clásicos). También un agradecimiento para ellas por sus sugerencias amorosas de cómo reconducir mi investigación en los momentos de incertidumbre. Gracias también a mis colegas de la Escuela de la Defensa Pública de la Defensoría General de la Nación, en especial a Mauro Lauría Masaro, por leer la primer versión de este trabajo y sugerir caminos para que pueda llegar a buen puerto y animarme a avanzar en decisiones difíciles. Gracias a Silvina Alonso, Agustín Varela y Florencia Molina Chávez por la escucha y el apoyo.

Agradezco a Laura Clérico por los caminos abiertos en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" de la Facultad de Derecho de la UBA para el debate e intercambio con distinguidas colegas a nivel nacional e internacional y por su compromiso ineludible con la lucha por los derechos de las mujeres, contra la criminalización que echa mano de los estereotipos de género para construirse. En ese mismo sentido, agradezco la invitación realizada por Julieta Cena y Mariana Villarreal a compartir los avances de esta tesis y a debatir algunas de sus primeras conceptualizaciones con colegas del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS) CONICET- UNC.

Agradezco enfáticamente a sin quién esta aventura del conocimiento no hubiera sido posible, mi compañera de maestría Florentina Cavaro, por sus incisivos comentarios, su generosidad en la construcción de conocimiento y, sobre todo, por la amistad. Por último, agradezco a mi compañero Santiago y a mi madre, padre y hermano por la paciencia, por las largas y silenciosas jornadas de trabajo en La Cabrita, por el apoyo incondicional y por el entusiasmo con el que me ayudaron y aconsejaron en este largo recorrido.

Índice

I. Introducción

- a) Planteamiento del problema de investigación
- b) Hipótesis
- c) Objetivos
- d) Justificación y relevancia

II. Metodología, técnicas de análisis y fuentes de datos

- a) Análisis de diez sentencias testigo de condenas a mujeres a penas de prisión perpetua emitidas entre 2010 y 2020
- b) Análisis de la base del SNEEP entre 2010 y 2020

III. Marco teórico

a) Estereotipos de género

- a. i- El concepto de estereotipos de género
- a. ii- Derechos y garantías constitucionales afectadas por el uso de estereotipos de género
- a. iii- Breve catálogo de estereotipos de género
 - a. iii. 1. En el ámbito familiar
 - a. iii. 2. En el ámbito sexual
 - a. iii. 3. Cuadro comparativo para el análisis de los estereotipos de género seleccionados

b) La pena de prisión perpetua

- b .i. La pena de prisión perpetua en Argentina
- b. ii. Modulación de las penas y aplicación de las Circunstancias Extraordinarias de Atenuación
- b. iii. Estudios comparados sobre los factores que inciden en la imposición de penas a prisión perpetua

IV. Breve análisis de datos estadísticos sobre la prisión perpetua en Argentina

V. Análisis de las sentencias condenatorias a prisión perpetua seleccionadas

- 1. Presentación de los casos seleccionados

- I. Tribunal Oral en lo Penal N° 1 de Posadas. “Vázquez y otros”. Causa n° 430/2007. 20/5/2010.
- II. Cámara Criminal 4° Nominación de Córdoba. “Cejas y otro”. Causa n° 235574 /2010. 30/6/2010.
- III. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°25. “Medina”. Causa n° 3418. 2/5/2012.
- IV. Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Quilmes. “Bejarano”. Causa n° 494/2013. 11/11/2014.
- V. Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de Capital Federal. “Martínez Vicente”. Causa n° 23879/2015. 3/8/2016.
- VI. Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 de Capital Federal. “Romano”. Causa n° 46251/2014. 30/3/2017.
- VII. Cámara Criminal Correccional n° 6 de Córdoba. “Malicho y otro”. Causa n° 2735491/2017. 25/8/2017.
- VIII. Cámara en lo Penal y Correccional de San Juan, Sala Segunda. “Carrion”. Causa n° 1657/2018. 5/7/2018.
- IX. Tribunal de Juicio y de Apelaciones de Gualeguaychú. “Galarza”. Causa n° 408/2018. 24/7/2018.
- X. Tribunal Oral Penal N° 2 de Corrientes. "Insaurralde". Causa n° 9123/2018. 20/5/2020.

2. Análisis de los estereotipos relevados
3. Sistematización de los estereotipos en razón de su finalidad

VI. [Reflexiones finales](#)

VII. Bibliografía

I. Introducción

En la presente investigación se indagará sobre el uso de estereotipos de género en las sentencias condenatorias a mujeres por diversos delitos a penas a prisión perpetua, entre 2010 y 2020 en Argentina. Los estereotipos de género son identificados como mandatos diferenciales que reproducen roles y atributos en función del sexo asignado al nacer (Butler, 2020; Preciado, 2019; Wayar, 2019). Si bien existen diferentes clases de estereotipos, el análisis se centrará en aquellos que han sido definidos como normativos, es decir, por los cuales -en las sentencias seleccionadas- se expresa que una persona, por su pertenencia a un grupo social determinado, “debería desempeñar ciertas tareas o asumir determinados roles sociales” (Arena, 2016). Este trabajo parte del supuesto que este tipo de interpretaciones producen un sesgo discriminatorio en la aplicación del derecho penal (Clérico, 2022; Piqué y Fernández Valle, 2020).

La presencia de estereotipos de género en el derecho ha sido analizada en profundidad desde los feminismos jurídicos (Clérico, 2018; Di Corleto, 2017; Hopp, 2017; Costa, 2016; Cook y Cusack, 2010). Por otra parte, las penas a perpetuidad han sido objeto de diversos análisis por sus características particulares y respecto de distintas poblaciones (Alderete Lobo, 2020; Ciafardini y Olaeta, 2020; Cesaroni, 2010). No obstante el profuso trabajo sobre ambas temáticas, se han identificado escasos abordajes sobre cómo se registran estas formulaciones en los casos de condenas a mujeres a la pena de prisión perpetua, en particular, desde el Sur Global (Lassalle, 2024).

En Argentina, la norma permite la imposición de la prisión perpetua solo en algunos tipos penales. Dentro de ellos se destacan, por su impacto en la cantidad de personas condenadas, los delitos de homicidios agravados enumerados en el artículo 80 del Código Penal (INEJEP, 2021). Este artículo establece que:

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

*1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediana o no convivencia.
(inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)*

2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3° Por precio o promesa remuneratoria.

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.601 B.O.11/6/2002)

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003)

10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (Inciso incorporado por art. 2° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)

11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediante violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. (Párrafo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

En cuanto a las mujeres, dentro de las condenas por infracción al artículo 80 del CP, el tipo penal con mayor impacto es el del homicidio agravado por el vínculo, previsto en el inciso 1 (Lassalle, 2018). Este tipo de casos prevé la pena de prisión perpetua y, al mismo tiempo, en atención a la parte pertinente del último párrafo previamente citado, admite que de evaluarse en sede judicial que en el hecho mediaron circunstancias extraordinarias de atenuación se podrá aplicar de ocho a veinticinco años de prisión.

En el marco del presente trabajo se analizarán sentencias con condenas a perpetuidad por diversos delitos en los que se encontró a mujeres penalmente responsables. Dentro del grupo de sentencias a analizar se contendrán casos de homicidios agravados por el vínculo (artículo 80 inciso 1 del CP) y otros agravados por haber sido cometidos con alevosía (artículo 80 inciso 2 del CP) o para “preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito” (artículo 80 inciso 7 del CP).

Como producto del análisis antes referido, en el marco de la investigación se buscará identificar la presencia de estereotipos de género en el discurso jurídico. Esta práctica, como se expondrá a continuación, se encuentra prohibida por tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (Clérico, 2022) dado que su uso afecta las garantías constitucionales y los derechos a la igualdad y la no discriminación de las mujeres condenadas (Asensio et al, 2020; Piqué y Fernández Valle, 2020; Clérico, 2018).

En particular, a lo largo del trabajo se hará foco en aquellos estereotipos que pesen sobre los ámbitos familiares y sexuales de las mujeres imputadas (Franke, 2023). Para ello, se valará de aportes previos de los análisis feministas de la jurisprudencia en la materia (Lanzilotta, 2021; Milne, 2020; Carrera et al, 2020; Hopp, 2017; Piqué y Allende, 2017; Hopp, 2017; Di Corleto, 2017; Facio, 1992). En concreto, se buscará operacionalizar este procedimiento de detección de estereotipos con indicadores que den cuenta de formulaciones vinculadas a los tipos de mala embarazada, mala madre, mujer co-responsable, mala esposa, mujer de vida

licenciosa, *femme fatale*, mujer de vida marginal, mala víctima y mujer mendaz.

a) Planteamiento del problema de investigación

La matriz sexista de la división del trabajo ha sido analizada desde las teorías críticas y feministas, identificando esferas diferenciadas y jerarquizadas por género (Olsen, 2000; Rubin, 1989). Se ha señalado que existe una división del trabajo en la cual la producción material fue asignada a los varones y el trabajo de reproducción a las mujeres, en ambos casos, con identificaciones rígidas en base al sexo identificado al nacer. De esa división se derivan las estructuras de los papeles y guiones que producirán la construcción social de los géneros (Baratta, 2000). Históricamente, a las mujeres se les confirió el papel doméstico en el ámbito familiar, siendo la gestión de su sexualidad, su capacidad de gestar y su rol familiar los elementos clave. Las categorías ideales de la buena mujer se ubican en esa configuración como herramientas para consolidar una “separación y localización diferenciada y subordinada de las mujeres dentro de una lógica binaria de lo público y lo privado” (Deangeli et al, 2019, 84).

Como da cuenta vasta bibliografía, la estructura patriarcal se refleja en la administración de justicia, en sus prácticas institucionales u organizacionales (Labozzetta y Rodríguez, 2019; Lorenzo, 2019) y se puede proyectar en sus pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las sentencias judiciales (Lassalle, 2024; Cano, 2021). Es por esa razón que “el razonamiento jurídico y las batallas judiciales no son tajantemente distinguibles del razonamiento moral y político y de las batallas morales y políticas” (Olsen, 2000, 14). En ese sentido, Lassalle explica que las definiciones acerca de qué es un crimen, qué no y el tipo y monto de penas a aplicar son cuestiones estrictamente políticas “si por política se entiende la lucha por la definición de los sentidos dominantes de un conjunto social” (2024, 136). Uno de los terrenos en los que se dirimen esas definiciones “es en el campo conflictivo de la penalización” (Lassalle, 2024, 136). Desde esta perspectiva, resulta imposible realizar una separación tajante entre el derecho, la política y la moral dado que se encuentran integrados en el entramado social (Olsen, 2000). El derecho penal, como parte del campo jurídico (Bourdieu, 2003) se identifica como un espacio clave en la construcción de subjetividades y guiones sociales, también respecto de la maternidad (Daich, 2008; Roberts, 2017; Di Corleto, 2018). Por esa razón, resulta relevante indagar en las significaciones que “subyacen en los criterios que se presentan como criterios netamente objetivos y jurídicos” (Lassalle, 2024, 111).

Además del sujeto genérico “mujeres-madres”, desde los estudios de género con perspectiva

interseccional se han identificado otras identidades “sospechosas”, construidas como esencialmente peligrosas por la gestión de su sexualidad. Allí se inscriben las mujeres de clases populares (Lassalle, 2018), las mujeres negras o marrones (Crenshaw, 2012), las lesbianas (Rubin, 1989), las madres solteras (Smart, 2000), las involucradas en el mercado sexo/dinero (Tarantino, 2021), las mujeres separadas (Gastianzoro, 2015), entre otras. Estas construcciones son las que se pueden advertir en determinadas sentencias condenatorias en las que se impusieron penas a mujeres a prisión, mujeres que desobedecieron o no pudieron cumplir los guiones indicados.

A partir de la revisión bibliográfica reseñada, el problema a trabajar en la presente investigación es la presencia de estereotipos de género en las sentencias condenatorias a mujeres por diversos delitos a la pena de prisión perpetua, en Argentina, entre los años 2010 y 2020. La problemática posee una especial relevancia desde la perspectiva de la doctrina penal feminista y la criminología feminista por las implicancias que acarrearán el uso de estas fórmulas estereotipadas en los derechos y garantías de las mujeres condenadas (Lanzilotta, 2021; Asensio, 2020; Carrera et al, 2020; Pique y Fernández Valle, 2020; Di Corleto, 2019; Hopp, 2017; Cook y Cusack, 2010).

En este sentido, la pregunta de investigación del presente trabajo es, teniendo en cuenta la presencia de mandatos diferenciales por género y su impacto en los discursos jurídicos, ¿cómo se expresan los mandatos diferenciales estereotipados en razón del género, en particular respecto de mujeres, en las sentencias condenatorias a la pena de prisión perpetua seleccionadas?

b) Hipótesis

La hipótesis del presente trabajo final es que en las sentencias seleccionadas de condenas a mujeres a penas de prisión perpetua, los mandatos diferenciales estereotipados en razón del género se expresaron mediante formulaciones asociadas al desempeño esperado de las imputadas en sus ámbitos familiares -proyectados en su capacidad de gestar y sus responsabilidades familiares como madres y esposas- y sexuales - proyectados en sus vínculos sexo afectivos y su performance como víctimas.

c) Objetivos

El objetivo general del presente trabajo final es identificar la presencia de estereotipos de género en sentencias a mujeres condenadas por diversos delitos a la pena de prisión perpetua en casos testigo seleccionados, entre el año 2010 y el año 2020.

Para lograr tal objetivo, nos proponemos los siguientes objetivos específicos:

- 1) Relevar el género de la población que se encuentra en prisión con penas a prisión perpetua, a partir de las bases de datos abiertas disponibles, entre 2010 y 2020.
- 2) Relevar en bases de datos abiertas sentencias condenatorias emitidas entre 2010 y 2020 a penas de prisión perpetua a mujeres por diversos delitos y analizar sus fundamentos.
- 3) Identificar estereotipos de género en las sentencias seleccionadas, describirlos, sistematizarlos y analizarlos.

d) Justificación y relevancia

La cantidad de mujeres condenadas con penas a prisión perpetua es significativamente menor que la de los varones con igual tipo de pena. Sin embargo, este universo reúne características interesantes para su exploración. En primer lugar, por la cantidad finita de delitos que prevén la pena de prisión perpetua como pena en expectativa, lo cual posibilita asociar las categorías de delito y pena impuesta, y delimitar de esa manera el universo a estudiar. Vale destacar la ausencia de estadísticas oficiales estables que recojan, de manera sistemática, información sobre género de la persona condenada, delito imputado y pena impuesta. En ese sentido, resulta relevante analizar este grupo de casos porque determinados delitos por los cuales se puede imponer prisión perpetua - por ejemplo, homicidios agravados- combinan exigencias legales con mandatos de género. En ese sentido, mediante el estudio de este grupo de casos se plantea como posibilidad identificar la presencia de estereotipos de género en las sentencias condenatorias de mujeres a penas de prisión perpetua.

Según los datos del SNEEP (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena) del año 2020, en Argentina, las personas condenadas a prisión perpetua eran 2381, con 2248

varones, 131 mujeres, 1 varón trans y 1 mujer trans¹. Dentro de los delitos por los cuales las mujeres habían sido condenadas a esta pena, 118 lo estaban por “homicidio doloso” y 1 por “homicidio doloso - tentado”². Estos datos sugerirían que en aquel año el 90,8% de las mujeres en prisión con penas a perpetuidad lo estaba por haber sido encontrada penalmente responsable del delito de “homicidio doloso”. Esta categoría utilizada por el SNEEP (“homicidio doloso”), si bien no especifica las figuras del Código Penal a las que hace referencia, contiene a los homicidios agravados.

Como se expresó en la introducción, dentro de los homicidios agravados en los términos del artículo 80 del CP se ubican los agravados por el vínculo, es decir, calificados por ser hechos asociados al rol de las mujeres en su entorno familiar, vinculados a sus parejas sexoafectivas, sus hijas e hijos o con su capacidad reproductiva. Por la presencia de fuertes mandatos de género prescriptivos de los deberes de las mujeres en el ámbito familiar (Gago, 2019; Segato, 2016), en este tipo de condenas por homicidios agravados por el vínculo pueden hallarse reproches por el incumplimiento tanto de la ley penal como de las obligaciones del género. En particular, la bibliografía especializada identificó estas formulaciones mediante referencias al incumplimiento de los deberes de las mujeres embarazadas, de las mujeres como madres y como esposas, entre otros (Lanzilotta, 2021; González, 2020; Hopp, 2017). Asimismo, en las demás figuras agravadas del ya citado artículo 80 del CP también pueden aparecer reproches por la infracción de deberes vinculados a la gestión de la sexualidad de las mujeres imputadas.

En cuanto a los estereotipos de género, éstos han sido entendidos como aquellas construcciones por medio de las cuales se construye la idea de que hombres y mujeres -según su sexo asignado al nacer- poseerían de manera inherente mandatos, roles, atributos y funciones particulares (Bórquez & Clérico, 2021; Asensio, 2020; Cook y Cusack, 2010). Si

¹ Respecto de los datos arrojados por el SNEEP, las categorías de medición de la variable sexo/género fueron mutando en los años seleccionados (2010-2020). La distinción del SNEEP entre las categorías “varón”, “mujer”, “varón trans” y “mujer trans/travesti” nos aportan el carácter de mujeres cis de quienes son consignadas con la etiqueta “mujer”. Con el término cis se hace referencia a las personas cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. En razón de mantener la fidelidad con el dato se mantiene en el cuerpo del texto esa fórmula, no obstante supone el problema de no identificar correctamente y conforme a la Ley de Identidad de Género las categorías posibles (mujeres cis, mujeres trans, varones cis y varones trans).

² Las categorías de “consumados” y “tentados” son las que utiliza el SNEEP en sus informes estadísticos. Por esa razón, se replica la categoría en el presente trabajo. Llama la atención el caso que sugiere que hay una mujer condenada a prisión perpetua por el delito de homicidio doloso tentado, por colisionar con la norma del Código Penal que establece que en su artículo 44 que “si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años”.

bien no se han encontrado publicados análisis que se centren en este tipo particular de sentencias condenatorias a prisión perpetua, la presencia de estos sesgos ya ha sido abordada desde la doctrina penal feminista en reiteradas oportunidades (Mattos Castañeda, 2021; Di Corleto, 2019; Hopp, 2017).

En lo que refiere a su aplicación en el derecho, en particular ante mujeres imputadas, el uso de estereotipos de género puede conducir a la toma de decisiones discriminatorias que afecten los derechos y garantías de las mujeres condenadas (Clérico, 2018). La afectación de los derechos y garantías constitucionales a partir de este tipo de sesgos fue abordada tanto por la bibliografía especializada (Clérico, 2022; Piqué y Fernández Valle, 2020) como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). En concreto, la Corte IDH se refirió a diversos problemas convencionales vinculados a los estereotipos de género en casos como “González y otras (Campo Algodonero) vs. México” (2009), “Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador” (2020), “Vicky Hernández vs. Honduras” (2021), “Manuela y otros v. El Salvador” (2021), “Olivera Fuentes v. Perú” (2023), entre otros. La presencia de estereotipos de género, por lo tanto, ha sido interpretada como una variable relevante para considerar determinadas sentencias como arbitrarias o carentes de motivación requerida (Clérico, 2022).

En síntesis, no obstante la importancia de abordar esta problemática, las investigaciones en este terreno en Argentina son escasas (Lassalle, 2018; Lassalle, 2024). De hecho, según Lassalle, el problema es regional dado que “en América Latina, la escasez de investigaciones sociológicas sobre el castigo del asesinato impacta naturalmente en el volumen de investigaciones sobre penalización de mujeres acusadas de cometer estos crímenes” (2024, 104). Por este motivo, su tratamiento podría contribuir con la producción de conocimientos teóricos desde la criminología feminista y los feminismos jurídicos en una agenda de interés y preocupación creciente (Herrera y De la Torre, 2021; Arruza et al, 2019). En particular, el aporte podría contribuir a la producción de conocimiento desde el Sur Global, lo que resulta de interés por los posibles coincidencias o diferencias con los estudios del fenómeno desde el Norte Global (Lassalle, 2024). En lo que refiere al aporte práctico, esta investigación también busca ser de utilidad para el tratamiento de una realidad social que requiere de la intervención de diversas agencias académicas, judiciales y de seguridad. Por estas razones, el tipo de justificación del presente trabajo final es tanto teórico como empírico.

En función de estas consideraciones, el presente trabajo final abordará, en primer lugar, la metodología utilizada, las técnicas de análisis y fuentes de datos consultados. De forma posterior, se expondrá el marco teórico sobre el cual se trabajó el concepto de estereotipos de género y, de forma posterior, sobre el que se basó el análisis de la prisión perpetua y, en particular, sus características en Argentina. Luego, se expondrá el desarrollo central de la investigación y sus principales hallazgos. En este punto, se analizarán las sentencias condenatorias a prisión perpetua seleccionadas y se sistematizarán los estereotipos de género identificados y la finalidad con la que fueron empleados. Por último, se presentarán las reflexiones finales.

II. Metodología, técnicas de análisis y fuentes de datos

El presente estudio se propone como metodología utilizar fundamentalmente técnicas de análisis cualitativo. En concreto, se desarrollará un análisis cualitativo mediante el análisis del discurso sobre el contenido de las sentencias condenatorias seleccionadas como caso testigo de una muestra no representativa. Asimismo, al solo efecto de mostrar la dimensión del fenómeno, para describir la cantidad de mujeres condenadas el trabajo se valerá de los datos arrojados por el SNEEP. Se indagará directamente sobre la base de datos del SNEEP, es decir no sobre los informes temáticos producidos por el organismo. Con los datos obtenidos, se describirá la evolución en el tiempo de esta población (en el período comprendido entre 2010 y 2020), a nivel nacional, comparando la población según el género.

A continuación, se detalla la metodología de estos dos abordajes.

A) Análisis de diez sentencias testigo de condenas a mujeres a penas de prisión perpetua emitidas entre 2010 y 2020

Se realizará un estudio sobre diez sentencias seleccionadas como casos testigo. La unidad de estudio serán las sentencias condenatorias de mujeres a prisión perpetua y la cuestión a analizar serán los estereotipos de género. Las decisiones provienen de las instancias de juicio de las jurisdicciones correspondientes. Las referencias a los casos se realizarán por medio del apellido de las personas imputadas en cada caso. Las citas completas de los fallos se recogen en los

subtítulos.

Para el relevamiento de las sentencias que se utilizaron como casos testigo, la pesquisa se limitó a fallos condenatorios emitidos por tribunales de juicio entre 2010 y 2020. El criterio de selección se basó en alcanzar el desafío propuesto de identificar diez sentencias emitidas a lo largo de los diez años escogidos, con el propósito de obtener un contacto amplio y factible de las diversas expresiones del problema de investigación. En cuanto a los términos de búsqueda, se utilizó “prisión perpetua” y como filtro sujetos activos que fueran mujeres cis mediante los términos “autora” “coautora” “imputada” y “encartada”. La metodología utilizada fue de manera principal la consulta en bases de jurisprudencia de acceso abierto a nivel nacional y provincial, con los límites temporales y los tribunales emisores establecidos³. Asimismo, se consultó con las mismas palabras clave en Google Avanzado y en buscadores de jurisprudencia con información especializada en la temática⁴. La búsqueda se acotó de forma geográfica con la extensión .ar como filtro espacial. Ante la dificultad para alcanzar el número de sentencias propuestas como objetivo, el relevamiento se completó con la búsqueda de noticias en medios periodísticos y la lectura de bibliografía especializada para el rastreo posterior de las sentencias mencionadas mediante la solicitud específica a los correos de los tribunales locales emisores de las decisiones, a otros actores involucrados en los litigios o en su análisis con fines académicos.

En cuanto a los obstáculos afrontados para la recolección de sentencias, se resaltan las serias dificultades para acceder a las decisiones judiciales de los tribunales a nivel provincial y nacional, ya registradas en trabajos previos relevantes en la materia (Hopp, 2023). Esto se debe a que, no obstante la obligación legal vigente desde 2013 que mandata a los tribunales a publicar sus sentencias, la norma no ha permeado de manera exitosa en la práctica judicial⁵. Por el mencionado “escaso cumplimiento” de la reglamentación (Hopp, 2023, 41), las sentencias a las que se puede acceder son reducidas, incluso cuando se consulta en los sitios

³ Dentro de otros sitios, se compulsó el sitio de jurisprudencia nacional cij.gov.ar y los repositorios provinciales <https://juba.scba.gov.ar/Busquedas.aspx> (Provincia de Buenos Aires); <https://www.jusentrerios.gov.ar/jurisprudencia/> (Entre Ríos); https://www.jusmisiones.gov.ar/consultas_online/forms/resoluciones/busqueda.php?b=1 (Misiones); <https://jurisprudencia.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-search.pl> (Córdoba); <https://jurisprudencia.jussanjuan.gob.ar/camara/listaf.php?> (San Juan) y <https://www.juscorrientes.gov.ar/seccion/jurisprudencia/fallos-top/> (Corrientes).

⁴ Entre otros, los sitios mencionados son https://www.google.com/advanced_search; el repositorio [mpd.gov.ar](https://www.mpd.gov.ar) y [pensamientopenal.org](https://www.pensamientopenal.org).

⁵ Ver Ley N°26.856 y Acordada de la CSJN N° 24/2013 (Expediente 2629/2013).

oficiales mencionados como fuentes de la presente investigación.

Sobre el criterio de selección de sentencias condenatorias, se realizó un especial esfuerzo en rastrear decisiones de diversas jurisdicciones a nivel nacional y producidas en distintos momentos históricos de la década en análisis. Se destaca que las diez sentencias seleccionadas incluyen casos de Misiones, Córdoba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, San Juan, Entre Ríos y Corrientes. En su selección, se privilegió el análisis de documentos que contuvieran la mayor riqueza posible de información sobre los hechos en debate, las personas involucradas como víctimas y victimarias y de otros datos de contexto.

Por último, corresponde señalar que este grupo de sentencias no constituye una muestra completa ni busca establecer un estudio representativo del conjunto de los tribunales a nivel nacional. Por el contrario, lo que se busca es “evidenciar la existencia de un problema jurídico con características propias y un fenómeno de discriminación contra las mujeres” (Hopp, 2023, 42) manifestado en casos de distintas jurisdicciones.

Sobre la decisión de seleccionar sentencias condenatorias, éstas constituyen una fuente relevante por la riqueza de la información que aportan. En ese sentido, se destaca, también en base a investigaciones preliminares, que dentro de las características de estos documentos se encuentra la transcripción *in extenso* de las pruebas producidas en el debate, incluso de aquella que aporta datos de contexto que, finalmente, los y las juezas no consideraron relevante. En ese sentido, Hopp expresa la virtud de la fuente al señalar que “en términos de desarrollo de argumentos jurídicos se trata de piezas documentales especialmente ricas” (2023, 42). Asimismo, Mattos Castañeda señala en su investigación volcada en su Trabajo Final de Máster que las sentencias de esta instancia “contienen una gran cantidad de datos personales, así como información de la esfera íntima de las mujeres imputadas” (2021, 45). Como un punto subsidiario, es dable aclarar que no resulta relevante para la presente investigación la firmeza de las decisiones analizadas ni, en los casos que así ocurrió, su casación en los tribunales de alzada. Se comprende, a los fines de este trabajo, que las condenas son “efectivamente indicadores privilegiados sobre el modo en que funciona el sistema judicial en un determinado momento y lugar” (Lasalle, 2024, 126).

En cuanto al análisis de los sesgos, el trabajo se realizó mediante el empleo del Análisis Crítico del Discurso (ACD) (Van-Dijk, 2016). Este tipo de análisis “es un tipo de investigación que se centra en el análisis discursivo y estudia, principalmente, la forma en la que el abuso de poder

y la desigualdad social se representan, reproducen, legitiman y resisten en el texto y el habla en contextos sociales y políticos” (Van-Dijk, 2016, 204). Esta aproximación no constituye “un método especial de análisis discursivo” sino que en “el ACD todos los métodos interdisciplinarios de los estudios discursivos, así como otros métodos relevantes de las humanidades y las ciencias sociales, pueden ser utilizados” (Van-Dijk, 2016, 204).

En cuanto a su relación con los feminismos, vale destacar trabajos previos en estas temáticas, al punto tal de que “el trabajo feminista sobre el discurso se ha convertido en paradigmático para gran parte del Análisis Crítico del Discurso (ACD), especialmente debido a que mucho de este trabajo lidia explícitamente con la desigualdad social y la dominación” (Van-Dijk, 2016, 214). En ese sentido, las sentencias penales reproducen en su práctica “un producto histórico del imaginario social colectivo” que se encuentra “atravesado por relaciones desiguales de poder, propiedad y género” y que “implica la reafirmación de determinados sentidos y valores sociales, y el rechazo de otros” (Lassalle, 2024, 111).

Para operacionalizar la identificación de los estereotipos de género en las sentencias seleccionadas, se utilizaron los indicadores descritos en el cuadro N° 1 del marco teórico para cada uno de los analizados (mala embarazada, mala madre, mujer co-responsable, mala esposa, mujer de vida licenciosa, *femme fatale*, mujer de vida marginal, mala víctima y mujer mendaz). Para su sistematización, se trabajó a partir de elaboraciones previas de la literatura especializada sobre estereotipos asociados al ámbito familiar y sexual. En ese sentido, se confeccionaron indicadores mediante una lista con formulaciones que remiten a los tipos de sesgos seleccionados. Con estas herramientas se realizó un análisis del discurso jurídico volcado en las sentencias en torno a las reconstrucciones de los hechos, su encuadre legal, la valoración de la prueba y la imposición de las penas.

B) Análisis de la base del SNEEP entre 2010 y 2020

Las bases de datos a analizar son las producidas por el SNEEP entre los años 2010 y 2020. En particular, se analizará la información producida a partir del cuestionario del SNEEP cuya unidad de análisis son las personas privadas de su libertad en las unidades penitenciarias relevadas. El SNEEP produce información a partir de censos sobre la totalidad de las personas privadas de su libertad en los 307 establecimientos penitenciarios de todo el país. Asimismo, el SNEEP se destaca como la mejor base para realizar este análisis por estar discriminadas por género, tipo de pena (temporal o perpetua) y por ser la única que permite combinar variables.

No obstante, la base no permite obtener información sobre los tipos penales utilizados, a saber, por ejemplo, qué artículos del Código Penal se aplicaron o, en su caso, qué incisos del artículo 80 del CP. Por el contrario, la categoría central a utilizar en la compulsa será la de “prisión perpetua” que se podrá combinar con otras disponibles sobre los agrupados en la categoría “tipos de delitos”. En esa dimensión se pueden encontrar las etiquetas de “homicidio doloso” y de “homicidio doloso - tentado”.

De la base de datos del SNEEP desde el año 2010 hasta el 2020 se extrajo información relevante sobre la distribución de las personas que cumplen penas a prisión perpetua en contextos de encierro, desagregada por género. Esto supone una imposibilidad de obtener datos sobre quienes cumplen ese tipo de penas, pero se encuentran en libertad por diversos motivos (sentencias no firmes, rebeldías, libertad condicional, entre otras) o cumplen la pena en otros espacios (por ejemplo, arrestos domiciliarios o internaciones por motivos de salud).

Tampoco otras agencias del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial poseen bases de datos que recojan las categorías antes plasmadas, de manera sistematizada. En particular, se destaca como otra fuente relevante disponible los informes elaborados por el Registro Nacional de Reincidencia en el período seleccionado, de 2010 a 2020⁶. De todas maneras, estos documentos resultan, en comparación con la base del SNEEP, parciales y poco estables en el uso de las categorías. En concreto, el Registro Nacional de Reincidencia (RNR) ofrece informes anuales o de períodos de tiempo particulares de los cuales registra datos de distintas sentencias condenatorias. Sobre las limitaciones de esta base, un grupo de los informes más completos disponibles registra solo datos de años particulares de la década escogida (2016, 2019 y 2020), con información que segrega género y tipo de condena, pero no aporta información sobre los delitos endilgados⁷. En otros de los informes más completos, se sistematizan sentencias “desagregadas por delito, año, monto y tipo de cumplimiento de la pena”⁸, es decir, sin información sobre el género de la persona imputada. Los restantes informes disponibles aportan aún menos información, como por ejemplo el de 2012, que solo registra las cantidades de

⁶ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/reincidencia/estadisticas>

⁷ En los tres casos mencionados, la información relevante a los fines de la presente investigación es la cantidad de mujeres condenadas a prisión perpetua cada año. En 2016, 9 mujeres fueron condenadas a prisión perpetua; en 2019, 10 mujeres fueron sentenciadas en igual sentido y en 2020, 15. Ver https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/08/informe_anual_de_sentencias_condenatorias_2016.pdf; https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/08/informe_anual_2019_de_sentencias_condenatorias_de_la_republica_argentina.pdf y https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/08/informe_anual_2020_de_sentencias_condenatorias_de_la_republica_argentina.pdf.

⁸ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/inf_sen_cond_2002-2015_evol_monto_pena.pdf

sentencias condenatorias desagregadas por provincia por tipo de delitos⁹ y el de 2017 que no da datos sobre los montos de las penas y/o la aplicación de penas a prisión perpetua¹⁰.

En síntesis, no existe una base de datos pública que muestre, de manera combinada, los datos anuales de las sentencias condenatorias en las que se impusieron penas a prisión perpetua, segregadas por el género y por los delitos endilgados. Por el contrario, lo que se encuentra disponible en la base del SNEEP es una rica fuente de información de estadísticas nacionales sobre algunas características de las personas privadas de su libertad, entre ellas, su género, la jurisdicción, el tipo de pena a cumplir y el tipo de delitos. Sobre ellas es que se realizó una exploración a los fines de aportar datos de las mujeres privadas de su libertad, condenadas a penas de prisión perpetua, por diversos delitos y en distintas jurisdicciones, entre 2010 y 2020: una población pequeña y escasamente estudiada.

III. Marco teórico

El problema de investigación se abordará desde las teorías criminológicas críticas (Pitch, 2020; Anthony, 2017; Pitch, 2003; Baratta, 2000). Lo vinculado con la construcción de la doctrina penal y la criminología feminista se construirá a partir de los aportes previos en la materia, marcados por la mirada con perspectiva de género de problemas invisibilizados por autores clásicos (Franke, 2023; Hopp, 2023; Smart, 2000; Di Corleto, 2019; Di Corleto, 2017; Piqué y Allende, 2017). El vínculo entre ambas disciplinas, según explica Hopp, es intrínseca a una forma de construcción de conocimiento que se origina en “la atención de los estudios feministas hacia el derecho penal parte de la apreciación de la criminología crítica acerca de la selectividad del sistema penal” (2023, 30). En ese sentido, no se comprenderá al derecho “como un sistema estático de normas, asilado de la sociedad, la política, la cultura” sino como un nudo entre el derecho positivo y “como elementos esenciales las prácticas de persecución penal” (Hopp, 2023, 20).

Asimismo, la construcción del marco teórico de la presente investigación se realizará desde el paradigma antipunitivista, del derecho penal mínimo y de la justicia restaurativa (hooks, 2017; Davis, 2016; Pitch, 2003; Christie, 1984; Ferrajoli, 1995) y, en particular, sus interpretaciones

⁹ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/inf_sen_cond_2012_delitos_varios.pdf

¹⁰ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/08/informe_de_sentencias_condenatorias_2017.pdf

desde el Sur Global (Lassalle, 2024; Martins, 2023; Daich y Varela, 2020; INECIP, 2019; Cuello & Di Salvo, 2018; Gargarella, 2016; Skulj, 2013; Aniyar de Castro, 2010; Sozzo, 2009).

Para el análisis del problema de investigación se tomará como punto de partida el abordaje que definió Rodríguez Alzueta como “criminología bricolage”, es decir, aquella que se presenta como “un cristal compuesto por muchos cristales, que nos permiten estar atentos a diferentes dimensiones del mismo problema que se pretende explorar y explicar” (59, 2021). En los términos de Salo de Carvalho, la presente investigación propone inscribirse como parte de la criminología que busca “mapear la multiplicidad de los campos de investigación, con el objetivo de comprender las diversas miradas sobre la cuestión criminal [...] [para] identificar las numerosas claves de lectura propuestas y, en un segundo momento, de forma experimental, proponer aproximaciones, sugerir diálogos, probar collages, invertir premisas lógicas, redefinir perspectivas” (2016, 98).

En cuanto al análisis de las sentencias, se estudiarán partiendo de la bibliografía que trabaja la configuración del derecho como espacio privilegiado para la producción de ficciones y de verdades y sus implicancias en la construcción de las subjetividades (Preciado, 2019; Kennedy, 2016; Barrera, 2012; Viturro, 2005; Smart, 2000; Marí, 1993; Ruiz, 1988; Foucault, 1987). Tal como explica Valverde, “el derecho no consta de ideas puras: se hace, se elabora a través de una serie de comportamientos, decisiones, maniobras arquitectónicas, y traslados de gente y papeles”. Por esa razón, se analizarán los datos obtenidos como parte de una “actividad cultural concreta” (Barrera, 2012, 13; Valverde, 2009). El análisis del discurso jurídico se realizará también desde una mirada interdisciplinaria, con aportes desde la filosofía, la antropología jurídica y la sociología jurídica para poder realizar una reflexión más integral (Butler, 2020; Gago, 2019; Segato, 2016; Kalinsky y Cañete, 2010; De Laurentis, 1996). En concreto, en el trabajo se empleó el Análisis Crítico del Discurso (ACD) (Van-Dijk, 2016) para reflexionar sobre las desigualdades que “se representan, reproducen, legitiman y resisten en el texto” (Van-Dijk, 2016, 204), en este caso, las sentencias escogidas.

Por último, para analizar algunos conceptos jurídicos clave como el de estereotipos de género y los análisis de determinados institutos, como el de la prisión perpetua, se recurrirá a tres fuentes principales. En primer lugar, se contará con un análisis de la bibliografía especializada (Clérico, 2022; Ciafardini y Olaeta, 2020; Lobo, 2020; Di Corleto, 2019; Clérico, 2018; Sozzo, 2016; Pique y Allende, 2017; Hopp, 2017; Cook & Cusack, 2010). Asimismo, se consultará la normativa nacional y las herramientas de derecho internacional de los derechos humanos, en

particular, las Recomendaciones Generales del Comité CEDAW, las recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará - MESECVI y los estándares más recientes en la temática de la jurisprudencia de la Corte IDH.

A partir de este marco teórico, se realizará un detalle de los conceptos más importantes para contribuir a este cuerpo conceptual.

a) **Estereotipos de género.**

i- El concepto de estereotipos de género

El concepto de estereotipos de género se puede hallar como categoría de análisis en la academia estadounidense desde la década de 1970 (Vázquez-Cupeiro, 2015). En el terreno del derecho internacional de los derechos humanos, el concepto fue receptado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. En su artículo 5 inciso a) se reseña:

"los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para [...] [m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (el resaltado me pertenece)

En Argentina, con la aprobación de la Ley N°23.179 -que entró en vigencia el 3 de junio de 1985- fue aprobada y ratificada la CEDAW. Luego, en 1994, mediante la reforma constitucional, se le otorgó jerarquía constitucional por su incorporación en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Durante ese mismo año, dentro del sistema interamericano de derechos humanos, se sancionó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Respecto de los estereotipos de género, este instrumento internacional expresa en su artículo 6 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y que debe "ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación". Por otra parte, en su artículo 8 inciso b) establece:

“los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para [...] modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer” (el subrayado me pertenece)

Finalmente, mediante la sanción de la Ley N° 24.632 en marzo de 1996, Argentina ratificó esta Convención.

El concepto de “estereotipos de género” es ampliamente debatido también en la academia. En las últimas décadas, se ha consolidado la idea de que éstos pueden entenderse como aquellas construcciones por medio de las cuales se erige la idea de que hombres y mujeres -según su sexo asignado al nacer- poseerían de manera inherente roles, atributos y funciones particulares (Cook y Cusack, 2010). Su uso puede verse aplicado en construcciones legislativas y también en discursos jurídicos plasmados en sentencias. Esto puede implicar “restricciones que operan de manera asimétrica entre varones y mujeres” asignando a las mujeres un “plan de vida vinculado a estereotipos de género, a través de imposición de roles sociales” (Faerman, 2019). En este sentido, su uso puede afectar derechos fundamentales como el de la autonomía personal, la igualdad y la no discriminación.

En el marco del derecho penal, el uso de estereotipos de género también ha sido estudiado. En particular, la bibliografía ha identificado que su uso afecta a diversos colectivos dentro de los cuales se encuentran las mujeres cis, que se ven afectadas -en un contexto de desigualdad estructural- por la asignación de una serie de roles subalternizados (Clérico, 2022). Respecto de la categoría “mujeres”, “con frecuencia los estereotipos que las relacionan con la maternidad y el cuidado, o aquellos según los cuales poseen rasgos de personalidad negativos, como el desequilibrio, la manipulación o la tendencia a fabular” (Pique y Fernández Valle, 2020). En este punto, la discriminación no parte necesariamente de “intenciones discriminatorias” de

operadores judiciales, sino que incluso podría ser producto del “resultado desigual de la aplicación del derecho y por la integración de categorías jurídicas neutrales con concepciones culturales que asignan roles y responsabilidades diferentes” en razón del género (Hopp, 2023, 25)

Respecto de la recepción de estos señalamientos en el sistema internacional de derechos humanos, existen dos observaciones generales del Comité CEDAW que sirven para pensar la extensión del problema. En primer lugar, la Recomendación General n° 33 del año 2015 señaló:

Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. [...] En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

De forma posterior, en el año 2017, el Comité CEDAW en la Recomendación General n° 35 planteó:

la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo ¹¹.

Por otra parte, también se ha estudiado cómo operan los sesgos que combinan factores de género con otros propios de grupos desaventajados producto de un sistema de desigualdad

¹¹ Comité CEDAW (2017). Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. CEDAW/C/GC/35.Punto 26.

estructural (Clérico, 2022). En este sentido, la bibliografía ha identificado la incidencia que tienen atributos irrelevantes desde el punto de vista legal como la raza, la clase y el género de la persona imputada para la toma de decisiones (Gibson, 1983). Se identificó, además de los aspectos ya señalados sobre la afectación de los derechos y garantías de las mujeres condenadas, que resulta necesario evitar este tipo de sesgos para procesos eficientes en los se “especifiquen las fuentes y los tipos de información relevante y la regla o procedimiento a través del cual la información se pondera y se combina para formar una decisión” (Gibson, 1983). En un sentido similar, se destacó la necesidad de reforzar el deber de motivación de las sentencias (Clérico, 2022).

ii- Derechos y garantías constitucionales afectadas por el uso de estereotipos de género

La utilización de estereotipos de género puede conducir a la toma de decisiones discriminatorias que afectan diferentes derechos y garantías. Entre otros, se destacan el acceso a la justicia (Ghidoni, 2022) y la violación a la garantía de imparcialidad en el marco de los procesos penales seguidos contra ellas (Piqué y Fernández Valle, 2020; Clérico, 2018). En los casos de mujeres imputadas, los estereotipos también pueden incidir “en la valoración de la prueba, y en la construcción del reproche y en la aplicación de causales de justificación o de eximición de la culpabilidad” (González y Saralegui, 2020). Asimismo, con su uso se vulneran principios básicos del derecho penal como la igualdad y la no discriminación, y se pueden proyectar afectaciones al derecho al debido proceso y al respecto del principio de inocencia (Clérico, 2022). En igual sentido, la literatura ha identificado que su uso puede implicar un desmedro a otros derechos sustantivos como la autonomía y la dignidad, entre otros (Ramon Michel y Cavallo, 2023; Cook & Cusack, 2010).

Este debate también fue recogido en diversos casos de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos (Bórquez y Clérico, 2021). En particular, corresponde señalar un reciente precedente en la materia, en el caso “Manuela y otros vs. El Salvador”. En aquella oportunidad, la Corte IDH analizó el caso de Manuela, una mujer salvadoreña que había vivido un evento obstétrico de emergencia producto del cual había sido criminalizada. Manuela, a lo largo del proceso penal, fue víctima de un sistema que, utilizando estereotipos de “mala madre” y “mala esposa”, la condenó a treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado. El tribunal consideró, entre otras cuestiones, que la mujer había gestado un “hijo extramatrimonial” y que por eso quiso deshacerse del producto del embarazo. Al

respecto, la Corte IDH entendió que

los prejuicios personales y los estereotipos de género pueden afectar la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima (párr. 141).

Asimismo, entendió que las consideraciones volcadas en la sentencia condenatoria se basaron “en ideas preconcebidas sobre el rol de las mujeres y la maternidad” y sostuvo:

*“[L]a motivación del tribunal demuestra que los estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba. [...] Recrimina a Manuela como si ésta hubiese violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual. [...] Por ende, **constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales**”* [el resaltado me pertenece] (párr. 155).

Con este pronunciamiento, la Corte IDH sostiene una línea de razonamiento que puede ser leída como una “jurisprudencia consolidada” sobre los estereotipos de género (Bórquez y Clérico, 2021). Como precedentes se destacan una serie de casos dentro de los que se pueden distinguir diversos cruces y problematizaciones en torno a las diversas aristas del concepto. Bórquez y Clérico (2021) reconstruyen los casos emblemáticos en los que la Corte IDH hizo referencia explícita a este tipo de construcciones sesgadas, desde el caso “Campo Algodonero vs. México” en 2009 hasta el caso “Albarracín Guzmán vs. Ecuador” del 2020¹².

iii) Breve catálogo de estereotipos de género

¹² Las autoras también reconstruyen en este análisis otros casos en los que no se mencionan en particular los sesgos de género sino otros, por ejemplo, étnicos, de clase y raza (Bórquez & Clérico, 2021).

Tal como se ha descrito, los estereotipos de género pueden versar sobre distintos aspectos. En este apartado, se buscará recuperar bibliografía para construir los ámbitos en los que se formulan los estereotipos, sus proyecciones, su tipología y sus indicadores a los efectos de operacionalizar los conceptos para una investigación empírica. De esta manera, se pasará de construcciones teóricas a definiciones basadas en trabajos previos de la literatura especializada que se utilizarán para el análisis de los casos testigo seleccionados.

Dentro de los estereotipos de género utilizados, se trabajará con aquellos asociados al ámbito familiar y sexual. Para la elaboración de esta división, se partirá del trabajo de Franke (2023) por el cual repone de manera crítica las dos preocupaciones centrales de la abogacía feminista sobre la sexualidad de las mujeres. En ese punto, Franke expone de forma crítica que los dos carriles por los que ha trascendido la conversación han sido, por un lado, el que asocia sexo con dependencia, capacidad reproductiva, responsabilidad de maternar y familiar. Por el otro, la autora identifica otro grupo de preocupaciones que asocian sexo con las nociones de peligro y violencias. En las primeras, el imaginario sobre su sexualidad y el deseo sexual desaparecen. En las segundas, gobernadas por la idea de peligro, lo hace mediante la sobrerrepresentación de los riesgos y la monopolización de su encuadre como víctimas (2023).

Desde el paradigma sexo/dependencia y sexo/peligro, la autora construye la idea de “repronormatividad de la maternidad” como aquella que coloca en un lugar central “la presunción e inevitabilidad” de las responsabilidades de maternar en familias heterosexuales (Franke, 2023, 314). La otra cara de la moneda será la construida sobre una sexualidad que no es la de la reproducción y la dependencia. Por el contrario, esta es la que se basará en la idea de peligro. La sexualidad como “algo que nos amenaza desde afuera” (Franke, 2023, 336). La idea puede asociarse a lo que define Rubin como “sexo malo”:

“Cualquier sexo que viole [las] [...] reglas [de sexo heterosexual, marital, monógama, reproductiva y no comercial] es ‘malo’, ‘anormal’ o ‘antinatural’. El sexo malo es el homosexual, promiscuo, no procreador, comercial o el situado fuera del matrimonio. Será la masturbación, las orgías, el encuentro sexual esporádico, el cruce de fronteras generacionales y el realizado en ‘público’ o al menos en los arbustos o en los baños públicos. Utilizará la pornografía, los objetos fetichistas, los juguetes sexuales o roles distintos a los tradicionales” (140, 1989)

Desde el Sur Global, Varela y Trebisacce han recuperado las categorías de la autora estadounidense de sexo “bueno” o “malo” como matriz para “construir una analítica para comprender la jerarquía de los sujetos sexuados y la distribución de recursos, derechos, privilegios, reconocimiento y respetabilidad en este marco de desigualdad” (2023).

La propuesta de reflexión y organización de los estereotipos dentro de este binomio familiar y sexual resulta útil a los efectos prácticos para operacionalizar las categorías analíticas conceptuales. De todos modos, estas categorías lejos están de representar las complejas vidas de las personas y, en particular, a los efectos de esta investigación, de las mujeres imputadas. La hipótesis de la autora estadounidense -que comparte esta investigación- se podría resumir en la idea de que “ser una madre deserotizada no puede ser la única alternativa a ser prostituta o soltera” (Franke, 2023, 345). Por esa razón, si bien se utilizarán las definiciones antes planteadas, los estereotipos no necesariamente se excluyen entre sí. Las categorías, por el contrario, se solapan y superponen, producto de fronteras conceptuales frágiles o porosas.

En el primer grupo, vinculado al ámbito familiar (1), se distinguen dos proyecciones. Por un lado, aquella vinculada a la capacidad de gestar. De ésta se deduce el estereotipo de la mala embarazada (1.1.1.). Por otra parte, dentro del ámbito familiar se distingue una proyección en el grupo familiar. De aquí se desprenden los estereotipos de mala madre (1.2.1.), mujer co-responsable (1.2.2.) y mala esposa (1.2.3). En un segundo grupo, se ubican los estereotipos identificados en el ámbito sexual (2). Las proyecciones de estos estereotipos pueden analizarse en sus vínculos sexoafectivos (2.1) y en su performance como víctimas de violencia (2.2.). Dentro de las proyecciones en sus vínculos sexoafectivos (2.1) se distinguen los estereotipos de mujer de vida licenciosa (2.1.1.), *femme fatale* (2.1.2.) y mujer de vida marginal (2.1.3). En las proyecciones asociadas a su performance como víctimas de violencia (2.2) se distinguen los estereotipos de mala víctima (2.2.1) y mujer mendaz (2.2.2).

1) Ámbito familiar

Siguiendo a Franke, dentro del ámbito familiar se encontrarán las ideas asociadas con la “dependencia”. Dentro de este ámbito ubicaremos los estereotipos asociados a la capacidad reproductiva, la responsabilidad de maternar y los cuidados familiares. En los términos de Facio, el problema podría ubicarse dentro de la idea de “familismo”, esto es, una “forma de

sexismo que parte de que mujer y familia son sinónimos y que por ende sus necesidades e intereses son los mismos” (Facio, 1992, 78).

Dentro de esta dimensión, el concepto de *conductas supererogatorias* resulta clave. Con esta denominación, se busca englobar a las exigencias requeridas para que las mujeres sean madres y asuman riesgos elevados a costa de su propia integridad física a los efectos de garantizar la paz familiar y el bienestar de sus hijas e hijos (Hopp, 2017). Con este concepto, Hopp alude a la demanda que se les realiza a las mujeres imputadas para que, entre otras cuestiones, no se defiendan de sus parejas agresoras a fin de preservar la unión conyugal o no se sustraigan de su vida doméstica para evitar salir del hogar y que los varones agresores (padres, padres afines o parejas) violenten a sus hijas e hijos. Así, ilumina una exigencia discriminatoria basada en el género que en sede penal se les reclama a las mujeres y que, cuando éstas no lo cumplen, produce condenas con castigos ejemplificadores (2017).

Asimismo, corresponde jerarquizar la historicidad de la construcción de responsabilidad diferencial por género y cómo el mito del instinto materno ha permeado a lo largo de los años en el discurso jurídico. Es ese aspecto, Di Corleto señala el valor que tiene indagar en los condicionamientos propios de regímenes legales ya derogados por la *estela* que han dejado en las prácticas judiciales actuales, en especial en casos de mujeres acusadas por la muerte de sus hijas e hijos (2018). Este fenómeno se puede observar en las acusaciones a mujeres por las muertes calificadas antaño como "infanticidio" o por eventos obstétricos (Coll et al, 2019). La idea que subyace este análisis se basa, desde distintos ángulos en un vínculo especial: la de las mujeres con sus hijas e hijos. Sobre esta relación, cuando hay una muerte, según explica Lassalle, “el sistema penal construye [a los asesinatos] [...] como verdaderamente atroces [...] porque lo que se encuentra en juego es el ataque no solo de la vida individual, sino también de otro valor sagrado o hegemónico en nuestra cultura: la maternidad” (2024, 120).

1.1. Capacidad de gestar

Respecto de los casos de mujeres condenadas producto de eventos obstétricos, se identifica una construcción exigida en sede penal del cumplimiento de los deberes de una “buena embarazada”, a pesar de no estar regulado normativamente ese mandato (Carrera et al, 2020). Asimismo, el presente trabajo parte de elaboraciones anteriores asociadas a los reproches por falta de controles médicos, por “ocultamiento” del embarazo y, en definitiva, por las muertes

perinatales en los eventos obstétricos de emergencia que se les realiza a mujeres criminalizadas con la calificación de homicidio agravado por el vínculo (Carrera et al, 2020).

Desde la literatura extranjera, se destaca para pensar en estas construcciones el concepto elaborado por Milne referido a la “mentalidad del feto primero” (“*fetus-firsts mentality*”) (2020). La autora denomina de esta manera a la expectativa de que las embarazadas modifiquen sus comportamientos anteponiendo las necesidades y el bienestar de su feto a las suyas propias. La idea de la “buena embarazada” se asocia con la de “buena madre”, basando la idea de subordinación de la mujer al feto en función de una supuesta naturaleza femenina. Como resultado, quienes no se subordinen a esta lógica son consideradas como irresponsables, en sintonía con los mitos de la maternidad (2020, 170). En ese sentido, Milne recupera que “tales expectativas han recibido críticas por crear una perspectiva por la que se le da preferencia y prioridad a la vida y el bienestar del feto sobre los derechos y necesidades de la mujer embarazada” (2020, 153).

Ante la incontingencia de la vida, la posibilidad de las muertes perinatales pone en peligro de ser criminalizadas a ciertos grupos de personas embarazadas. La expectativa social de que los embarazos terminen con el nacimiento de nacidos vivos y sanos puede traducirse, en ciertos casos, en la percepción de que, si el resultado no fue positivo, la embarazada ha tenido una cuota de responsabilidad. La justicia penal se destaca como uno de los ámbitos en los que estas expectativas resultan problemáticas. Milne realiza en su trabajo una sistematización de causas por las cuales mujeres son criminalizadas producto de la gestión “irresponsable” de sus embarazos.

Dentro de los motivos que motorizan estos reproches se ubican diversos eventos obstétricos, entre ellos las muertes fetales, los abortos espontáneos o los casos en los que los bebés nacen sin vida o fallecen poco después del nacimiento. Asimismo, la autora identifica otras expresiones de la “mentalidad del feto primero”, menos exploradas en la literatura latinoamericana. Entre ellas se ubican los casos de criminalización de mujeres por los resultados positivos de presencia de sustancias ilegales en bebés recién nacidos (2020, 158).

Las demandas de cómo debe comportarse una embarazada y los reproches ante su incumplimiento también han sido analizados desde una perspectiva interseccional. Según explica Milne “las mujeres embarazadas que son consideradas parte del estereotipo de “*white trash*” [“basura blanca”] son criminalizadas en tasas superiores a las de las mujeres blancas y

ricas” (2020, 194). En este caso, el estereotipo de clase se presenta como un marco de interpretación interseccional que desafía la mirada únicamente basada en el género y la raza.

La literatura ha identificado también que la construcción de la “buena embarazada” se proyectó en la expectativa de mostrar el “deseo materno” para “darle credibilidad a la palabra de la mujer imputada y sometida a proceso” (Deangeli et al, 2019, 83). En ese sentido, se ha identificado cómo opera de manera disvaliosa para las mujeres judicializadas ser percibidas como “frías” o personas que no lloran (Deangeli et al, 2019). Esta característica puede verse en las expectativas que afrontan las mujeres embarazadas y también ante quienes son madres. Sobre el segundo grupo, se trabajará en el acápite siguiente.

1.2. Grupo familiar

Según la literatura en la temática, las mujeres han sido construidas socialmente como el “pilar moral de la familia” y, en su único rol posible de “mujer-madre-esposa”, asociadas con las “figuras de bondad, de paciencia y de dulzura, que excluyen cualquier idea de trasgresión social” (Constant, 2016). En ese sentido, se destaca que el ámbito privilegiado de desenvolvimiento de la vida femenina es el doméstico y al servicio de hijas, hijos y marido (Constant, 2016). A continuación, analizaremos los reproches que se les realizan a aquellas que incumplen con estos deberes, desde la perspectiva de trabajos previos en la materia.

Respecto a los reproches que se realizan específicamente a las mujeres por su rol de garantes como madres, es posible encontrar una demanda especial para que las imputadas asuman riesgos elevados, que comprometen incluso su integridad física, a los efectos de garantizar la paz familiar y el bienestar de sus hijas e hijos (Hopp, 2017). En particular, Hopp alude a la exigencia de conductas supererogatorias que se les reclama a las mujeres imputadas para que, entre otras cuestiones, respondan de una manera preconcebida por fuera de los contextos de violencias por motivos de géneros en el cual ellas mismas están inmersas. La ausencia de una mirada de contexto y la falta de valoración sobre las posibilidades reales de esas mujeres de responder a las expectativas de como una “buena” y “abnegada” madre debe comportarse llevan a generalizaciones infundadas que se manifiestan con estereotipos de género en los discursos jurídicos. Cuando las imputadas no cumplen con estas demandas, la contrapartida es una condena con castigos ejemplificadores.

Respecto del mandato de “buena esposa”, la literatura señala que existe un castigo discriminatorio a las mujeres que se defienden de sus agresores como producto de la inacción estatal ante las violencias por motivos de género en el ámbito doméstico y familiar (Lanzilotta, 2021). Sobre este punto, el presente trabajo parte de investigaciones previas que retomaron los aportes de Lenore Walker sobre el ciclo de la violencia y del “síndrome de la mujer maltratada” para explicar las dificultades que atraviesan las mujeres víctimas de violencia de género para romper esas dinámicas (1992). Estos conceptos resultan clave para interpretar qué posibilidades existen en los casos concretos de exigir a las mujeres determinadas conductas aparentemente neutrales como retirarse del hogar en el que se produce la violencia (Di Corleto, 2006). En ese sentido, se ha planteado que exigir a las víctimas de violencias por motivos de género que eviten o eludan la agresión refleja un mito que no contempla sus realidades (Di Corleto, 2006). Sobre este aspecto, Lanzilotta explica que deben valorarse:

“[L]as microviolencias cotidianas, el abuso emocional, el uso de coerción y amenazas, las agresiones físicas y sexuales que, en conjunto, generan esta sumisión y dominación que se denomina barrotes invisibles, tras los cuales está la libertad de la mujer en estos casos de tiranía privada. La amenaza y el temor continúan haciendo efectos cuando el agresor duerme” (2021, 164).

Sobre este grupo de casos, Constant expresa que en su concreción se cristaliza “otra faceta que complementa la figura de la mujer en el imaginario colectivo”, a través de la figura de la esposa (2016). En esa construcción, la autora señala que a menudo se alude al “consumo excesivo de alcohol y la infidelidad [...] como condiciones que favorecen la realización del acto criminal, pero nunca se mencionan eventuales circunstancias atenuantes, ni el contexto familiar vivido y sufrido” (2016).

Por último, ligados a los deberes antes consignados del sujeto “mujer - madre - esposa” (Constant, 2016), el estereotipo de mujer co-responsable remite a la idea de que la responsabilidad por los hechos de violencia sucedidos en la pareja heterosexual es compartida por igual entre el varón y la mujer, por “los conflictos que se generan entre ellos” (Asensio, 2010, 87). Esta formulación se caracteriza por desconocer la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran inmersas las mujeres, las relaciones de poder existentes en la sociedad y su expresión en los vínculos sexoafectivos heterosexuales. Según señala la

bibliografía, en los casos de mujeres imputadas por delitos, el hecho de denunciar haber sido víctimas de violencias no debería ser interpretado de manera automática como un intento de estrategias defensistas basados en formulaciones falaces. Por el contrario, la indicación es que “siempre que se invoque una situación de violencia de género, se activa el deber de debida diligencia reforzado para investigar, esclarecer y sancionar ese tipo de conductas” (DGN, 2020, 106).

2) Ámbito sexual

El segundo terreno de preocupaciones que expone Franke (2023) es en el que se asocian al sexo las nociones de peligro y violencias. Como ya hemos analizado, a este concepto puede ser útil sumar la idea del “sexo malo” (Rubin, 1989). Asimismo, la temática descrita ha sido trabajada por autoras de la criminología feminista del Sur Global (Aniyar de Castro, 2010).

2.1. Vínculos sexoafectivos

Aniyar de Castro, como referente de la criminología crítica y feminista, ha señalado que las mujeres que rechazaron quedar relegadas “a los fogones del hogar” fueron estigmatizadas y señaladas a lo largo de la historia como adúlteras y promiscuas, juzgadas por más “que la ley por los estereotipos, las normas religiosas y las consignas ‘morales’”, con especial dureza para las mujeres pobres (2010, 204). En la enumeración de los estereotipos con los que se cargó contra las mujeres infractoras, Aniyar de Castro enumera a “las pecadoras sexuales, las brujas, las ebrias, las de vida desordenada, ¡las desobedientes!” (2010, 205). La autora señala que “en investigaciones latinoamericanas actuales se ha obtenido un dato interesante: una gran cantidad de mujeres reclusas, son, además de infractoras de leyes, prostitutas, alcohólicas o de conducta llamada ‘desordenada’” lo que lleva a la criminóloga a plantear que “es la violación de las normas socio religiosas que ordenan su rol sexual (mujer madre, virgen, obediente, reproductora, organizada), la que determina la reacción social que [...] arrastra [a las mujeres] a la prisión” (2010, 205).

Las alusiones a la vida privada y sexual de las mujeres como víctimas o como victimarias pueden ser un indicador de valoraciones extralegales ajenas a los hechos a investigar en los procesos penales. Respecto de los estereotipos que pesan sobre las mujeres víctimas, hace más de dos décadas los organismos internacionales de derechos humanos documentaron que en diversos procesos judiciales de la región

se introduce como prueba la vida sexual anterior de la víctima con otros hombres ya sea para demostrar que 'la mala conducta de la mujer es notoria', por ejemplo, en el caso de una prostituta, o sumamente promiscua, por lo que es probable que haya dado su consentimiento para la relación, o demostrar que no es fidedigna y que entonces su declaración es sospechosa (ONU, 1994)

En los casos de mujeres identificadas como victimarias, las referencias estereotipadas a su vida privada y sexual como pruebas de su “promiscuidad” o de su “vida licenciosa” también pueden jugar un rol central en sus construcciones como culpables. La complejidad es mayor desde la perspectiva interseccional, cuando los prejuicios y sesgos se profundizan ante, por ejemplo, mujeres negras (Davis, 2005). A modo de ejemplo, según un estudio realizado en los EEUU sobre las percepciones y los preconceptos de los jurados, se verificó que existía una idea mayoritaria de que “las mujeres afrodescendientes eran más promiscuas que las blancas” (Sánchez, 2019, 87). La idea de las “mujeres de vida licenciosa” se analizó como un comportamiento contrario al esperado en las mujeres casadas heterosexuales por acusaciones de infidelidad. El estereotipo de “mujer infiel”, explica Clérico “supone roles dentro de la familia, sobre el carácter reproductor y sobre los actos sexuales. [...] [Las] mujeres deben ser ‘castas’ [...] y si son casadas deben ‘estar sexualmente disponible para sus maridos’” (Clérico, 2022, 128). También han sido identificados los estereotipos de mujer licenciosa o promiscua en alusiones a su participación en el mercado sexo/dinero (Álvarez et al, 2023). En estos últimos casos, la falta de credibilidad de sus testimonios ha sido documentada extensamente, por ejemplo, a la hora de denunciar hechos de violencia policial contra trabajadoras sexuales. Sobre esta dinámica, se ha interpretado por la literatura que son casos paradigmáticos de injusticia epistémica testimonial (Maffia, 2021, 18).

Otra imagen estereotipada que versa sobre la vida sexual y el comportamiento en sociedad de las mujeres es la de *femme fatale*. Esta figura nace a fines del siglo XIX y se proyecta en diversos productos culturales. Su surgimiento es contemporáneo a la expansión de “la medicina, la criminología y la prensa” y su circulación como concepto se extendió dentro de otros "slogans de peligro" asociados a la decadencia y la degeneración (Ludmer, 2017, 394). Según explica Ludmer, su aparición “es una clara indicación de miedos y ansiedades producidas por los cambios en la comprensión de la diferencia sexual a fines del siglo XIX, cuando el varón parece perder acceso al cuerpo, que la mujer, entonces, llega a

sobrerrepresentar” (2017, 395). En un sentido similar, Zerán (2019) recupera la historia de la escritora chilena Carolina Geel, condenada por haber asesinado al que era su amante, en un hotel santiaguino, en 1955. En su reconstrucción, Zerán muestra que la imagen construida sobre Geel se basa en alusiones a su carácter de *femme fatale*. Se describe con ese fin “labios rojos, pasión, disparos y un atractivo físico de la escritora permitían proyectar en Carolina Geel a una mujer fatal: la encarnación misma del temor masculino a una sexualidad femenina fuera de control” (Zerán, 2019, 114).

El estereotipo sobre estas mujeres es que ellas transgreden “todos los pactos establecidos al interior del hogar, la familia y los roles matrimoniales” mientras acuden a “la representación, sobre y con su cuerpo, de los deseos masculinos” para lograr eludir el castigo estatal (Sepúlveda Eriz, 2007). Son mujeres que escapan al esquema de análisis binario que Franke (2023) criticó como “sexo/dependencia” y “sexo/peligro” dado que su construcción como criminales se basa en mostrar que ellas a partir del capital que les aporta su sexo extraen capacidad para engañar, poder de fuego, de daño a víctimas masculinas. A quienes se les atribuye reunir estas características son a las mujeres que se encuentran en lo que Rubin llama “el fondo de la pirámide” del sistema jerárquico de valor sexual, y cuya conducta es leída como “peligrosa, insana, depravada y una amenaza a casi todo, desde los niños pequeños hasta la seguridad nacional” (1989, 20). Al ingresar a la órbita del castigo penal, sus conductas son catalogadas como inmorales y puestas en la escena pública con castigos ejemplares (Cornell Center, 2018).

Por último, se destaca en esta categoría el estereotipo de “mujer de vida marginal”. En este campo nuevamente la literatura se refiere a mujeres que están sustraídas de la vida privada y los cuidados (Cook y Cusack, 2010), o que los ejercen, pero de manera reprochable, por ejemplo, por el consumo o uso de sustancias psicoactivas (Castilla y Lorenzo, 2012). Estas mujeres también han sido construidas como personas reprobadas por tener una vida sexual no reproductiva por fuera del matrimonio (Rubin, 1989). Por último, se destacan estereotipos específicos respecto de las mujeres que consumen o usan sustancias:

Se identificaron dos tipos de estereotipos frente a “la mujer adicta” [...]. El de la mujer rebelde -la Lilith- y el de la víctima -la Eva. La primera es caracterizada a partir de sus atributos como egoísta, autocomplaciente y poco confiable por el exceso de libertad y autonomía que exhibe su consumo de sustancias ilegalizadas, lo cual se traduce en su representación como mujeres conflictivas, hipersexuales y problemáticas [...]. La segunda es caracterizada

por su poca capacidad de agencia, menos conflictiva, pero pasiva; presa de los deseos de los otros y particularmente de su pareja varón, la actitud construida hacia ellas es la de conmiseración moral (Ospina Escobar, 2022).

2. 2. Performance como víctimas

La construcción de la figura de la víctima también ha sido señalada como un espacio “plagado de exigencias estereotipadas” (Arduino, 2017). En ese sentido, se coincidió en señalar que los estereotipos de la “buena víctima” están vinculados a los “mandatos sociales de feminidad dominantes y actúan para reforzar el control social sobre quienes los desafían” (Asensio, 2020, 353). Dentro del catálogo de expectativas que enumera la autora se encuentran la de lucir como mujeres “pasivas, vulnerables, necesitadas de protección masculina y [que] limitan sus comportamientos y actividades para que “no les pase nada malo”, [...] mujeres “decentes”, trabajadoras y amantes de su familia” (2020, 354). En el mismo sentido, sobre la idea preconcebida sobre los “deberes” que tiene que cumplir una “buena víctima” Cartabia explica:

[E]l estereotipo de la mala víctima se centra en las expectativas arbitrarias que desarrollan los operadores del derecho respecto a cuál es el estándar de comportamiento adecuado que debe lograr una víctima de violencia por razones de género. [...] [La afirmación sin sustento de que la mujer “podría haber actuado de otra forma”], donde no se explica cuál es la acción que debería haber llevado adelante y si, con el análisis circunstanciado de los hechos, [una mujer víctima de violencia por motivos de género] podría haberla realizado, nos remite a la aplicación de un estereotipo respecto a cómo se espera que se comporten las víctimas (2020, 35).

En ese sentido, ante el incumplimiento de los “deberes” de la “buena víctima”, la literatura ha señalado que, si esas mujeres “no logran superar el estándar de la víctima acorde con las expectativas, serán doblemente lapidadas, primero por sus victimarios, luego por el discurso dominante” (Arduino, 2014). Dentro de los discursos dominantes podría ser incluido el del universo judicial. En ese sentido, Piqué explica que en ciertas oportunidades la revictimización se motoriza mediante los estereotipos de género, entre otros, los asociados a las mujeres que fabulan (2017). Esta práctica perjudica la correcta administración de justicia. Sobre este punto, la autora explica que:

Estos estereotipos producen que, al momento de la denuncia, muchas mujeres se encuentren con un ambiente de discriminación basado en el género, que se refleja en la reducción del análisis a detalles morbosos, la emisión de juicios sesgados y discriminatorios, la minimización del hecho y su calificación como ‘pasional’, la desconfianza en la versión de la víctima, actitudes abiertamente hostiles y discriminatorias que la culpabilicen a ella y a su familia en razón de su estilo de vida, la ropa que usa, o las horas en las que está en la calle, o por sus relaciones sentimentales anteriores, etcétera (Piqué, 2017, 325)

Es posible rastrear cómo, en contextos de violencias basadas en el género, la bibliografía ha asociado el estereotipo de la mujer mendaz a la idea de la “mala víctima”. Este puede verse cristalizado en los prejuicios emitidos cuando se pretende que una mujer se comporte de manera estandarizada a partir de su victimización, so pena de ver devaluada su credibilidad. Sobre este aspecto, Di Corleto entiende que

[P]ara valorar en forma adecuada la declaración de la víctima, los órganos judiciales deben despojarse de todo prejuicio. [...] Por ejemplo, en los casos de violencia sexual, argumentos sobre las condiciones personales de la víctima repercuten en su credibilidad y conllevan una atribución de responsabilidad por el hecho" (2017, 299)

La literatura especializada identifica que el estereotipo de la “mujer mendaz” ha sido utilizado para desacreditar a las mujeres y continúa siendo un problema de administración de justicia no obstante el paso del tiempo y los avances de los feminismos en la materia (Asensio, 2020). Sobre este concepto, Asensio explica que a nivel histórico la palabra de las mujeres fue construida en la justicia como poco fiable, por una supuesta “propensión a la mentira” (2020, 351). A modo de ejemplo, la literatura recupera casos en los casos se descarta la veracidad de las denuncias por agresiones sexuales por no haberse realizado de manera inmediata o por continuar conviviendo con el agresor (Asensio et al, 2010).

3. Cuadro comparativo para el análisis de los estereotipos de género seleccionados

Cuadro N°1 - Análisis sobre estereotipos de género y sus indicadores

Ámbito	Proyección	Tipo	Indicadores
--------	------------	------	-------------

1. Familiar	1.1.Capacidad de gestar	1.1.1.Mala embarazada	<ul style="list-style-type: none"> - Reproches por falta de controles médicos - Reproches por ocultamiento del embarazo - Reproches por muerte en evento obstétrico (Carrera et al, 2020) - Reproches por no adherir a la mentalidad “el feto primero” (“<i>fetus-first mentality</i>”) (Milne, 2020)
	1.2.Grupo familiar	1.2.1.Mala madre	<ul style="list-style-type: none"> - Reproches por no enfrentar a sus parejas varones agresores - Reproche por no ser una madre que todo lo debe, todo lo sabe y todo lo puede (Hopp, 2017) - Alusiones a su frialdad, a si lloran o su demostración de emociones (Deangeli et al, 2019)
		1.2.2.Mujer co-responsable	<ul style="list-style-type: none"> - Atribución de responsabilidad compartida por hechos de violencia en la pareja (Asensio et al, 2010)
		1.2.3.Mala esposa	<ul style="list-style-type: none"> - Reproche por no tolerar violencia a fin de salvaguardar unión conyugal (Lanzilotta, 2021)
2. Sexual	2.1.Vínculos sexoafectivos	2.1.1.Mujer de vida licenciosa	<ul style="list-style-type: none"> - Alusiones a la historia de la vida sexual de la mujer (Asensio et al, 2010) - Referencias a su incumplimiento de deber de fidelidad en el matrimonio (Clérico, 2022) - Alusiones a su participación en el mercado sexo/dinero (Álvarez et al, 2023)
		2.1.2. <i>Femme fatale</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Referencias a la falta de moralidad en sus actos (Cornell Center, 2018) - Descrita por su capacidad de hacer daño, por su identidad como peligrosa, como “insana, depravada y una amenaza a casi todo” (Rubin, 1989, 20)
		2.1.3.Mujer de vida marginal	<ul style="list-style-type: none"> - Referencias a su vida sexual no reproductiva por fuera del matrimonio (Rubin, 1989) - Referencias al uso de sustancias psicoactivas (Ospina Escobar, 2022; Castilla y Lorenzo, 2012)
	2.2. Performance como víctimas	2.2.1.Mala víctima	<ul style="list-style-type: none"> - Alusiones a sus condiciones personales para desacreditar sus dichos (Asensio, 2020) - Referencias a su vida sexual (Di Corleto, 2017)
		2.2.2.Mujer mendaz	<ul style="list-style-type: none"> - Desconfianza a sus denuncias por violencia de género

			- Desconfianza de su versión de los hechos (Asensio et al, 2010)
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

Las investigaciones sobre estereotipos se complejizan desde una mirada interseccional, por ejemplo, en los casos en donde la mujer que denuncia una situación de violencia por motivos de género es imputada por un delito y pertenece a un pueblo originario u otro grupo subalternizado producto de otra desigualdad estructural. En estos supuestos, la bibliografía especializada recomienda trabajar a partir de un análisis de “estereotipos combinados” (Bórquez y Clérico, 2020). Asimismo, en todos los casos en análisis, vale recordar lo ya mencionado previamente sobre la porosidad de las categorías sistematizadas y sobre su solapamiento o entrecruzamiento.

b) La pena de prisión perpetua

b. i. La pena de prisión perpetua en Argentina

El Código Penal Argentino establece los delitos cuya pena en expectativa es la prisión perpetua. Estos son:

- Los homicidios agravados (artículo 80 del CP, con excepción de los homicidios agravados por el vínculo en los que medien circunstancias extraordinarias de atenuación. En esos casos, se prevé aplicar penas de entre ocho y veinticinco años de prisión)
- Los casos de abusos sexuales que resultaran en el homicidio de la persona agredida (artículo 124 del CP)
- Los secuestros extorsivos o las sustracciones o retenciones de personas para obligar a terceros a hacer o no hacer algo, en los que se causara intencionalmente la muerte de la víctima (artículo 142 bis y 170 del CP)
- Los supuestos de delitos propios del terrorismo de estado (artículo 142 ter del Código Penal)

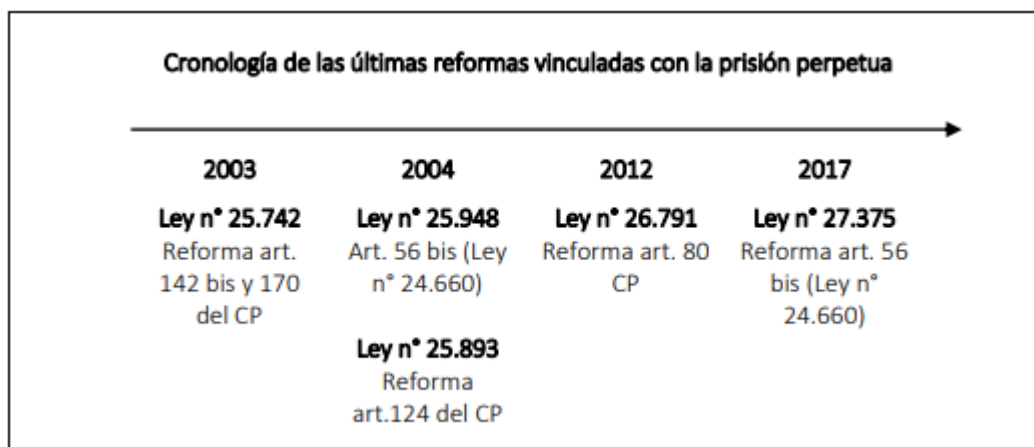
- Los casos de torturas que resulten en muerte producidas por funcionarios públicos a personas privadas de su libertad (artículo 144 ter del Código Penal)
- Los hechos considerados “delitos contra la seguridad de la nación”, como tomar armas contra la nación o traicionar a la patria (artículos 214, 215 y 227 del Código Penal)

La forma en la que las personas cumplen sus sentencias una vez condenadas se encuentra regida por las normas de la ejecución penal. Estas son las que, finalmente, reconocen que las personas, condenadas a diversos tipos de penas, tienen derecho -o no- a institutos legales propios del régimen de progresividad. Este régimen implica que, por ejemplo, cumplidos determinados requisitos, las personas puedan tener egresos anticipados. Desde distintas disciplinas vinculadas al análisis del ejercicio del poder punitivo y la aplicación del derecho penal se han estudiado las sucesivas reformas a la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (Ciafardini y Olaeta, 2020; Sozzo, 2009). En el contexto local, por las últimas reformas punitivistas a esta ley nacional, algunas de las prisiones perpetuas se volvieron, en los hechos, penas a “prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional *-life imprisonment without parole (LWOP)*” (Zysman Quirós, 2024).

Este proceso de reformas legislativas forma parte de un derrotero de endurecimiento de penas y del “aumento significativo en términos de punitividad” (Ciafardini y Olaeta, 2020, 15). Tal como se advierte en la siguiente línea de tiempo presentada a continuación, es posible trazar un hilo conductor entre las reformas de la ley de ejecución¹³ –del año 2004 (Ley N° 25.948) y la más reciente, del año 2017 (Ley N° 27.375)– y las reformas realizadas en el Código Penal desde el año 2003¹⁴.

¹³ Las reformas de la ley de ejecución a las que se hacen referencia son las del año 2004 (ley 25.948) y del año 2017 (ley 27.375).

¹⁴ En cuanto al Código Penal, las reformas a las que se hacen referencias son las de 2003 (ley n° 25.742), 2004 (ley n° 25.893) y 2012 (ley n° 26.791).



Fuente: Saralegui (2022, 27)

A modo de síntesis, con la reforma del 2004 se dispuso la incorporación en la Ley N° 24.660 de un capítulo específico con excepciones a las modalidades básicas de la ejecución de las penas. Entonces, se introdujo en el artículo 56 *bis* la disposición contra el otorgamiento de los derechos comprendidos en el período de prueba a las personas condenadas por los siguientes delitos:

- Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7, del Código Penal.
- Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal.
- Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.
- Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

En el año 2017, las reformas introducidas por la Ley N° 27.375 profundizaron las restricciones en el acceso al régimen de progresividad respecto a personas condenadas por una nueva serie de delitos, ampliando la lista original del artículo 56 *bis*. En lo que refiere a tipos penas con penas de prisión perpetua en expectativa, la modificación incluyó dentro de la prohibición de acceso a institutos de egresos anticipados a las personas que fueran condenadas por cualquiera de los homicidios agravados previstos en el artículo 80 del CP y cuando resultare en muerte de

la víctima la tortura producida por funcionarios públicos a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad¹⁵.

Por último, en los últimos años, los tipos penales y las penas en expectativa también fueron modificados o ampliados¹⁶. En cuanto a las penas a prisión perpetua, se destacan las reformas introducidas al Código Penal por la Ley N°25.742, en 2003, la Ley N° 25.893, en el año 2004 y la Ley N° 26.791 del 2012. La primera, incorporó la prisión perpetua en los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170, es decir, ante secuestros producto de los cuales se causare intencionalmente la muerte de la víctima. La segunda, reformó el artículo 124 e impuso la prisión perpetua en los casos en los que resultare la muerte de la víctima a partir de delitos contra la integridad sexual. Finalmente, la reforma de la Ley N° 26.791 del 2012 modificó el artículo 80 del Código Penal e introdujo figuras vinculadas al femicidio y aquellos homicidios basados en violencias por motivos de género.

En síntesis, a raíz de las últimas modificaciones legislativas, en la actualidad las personas que se encuentran cumpliendo penas de prisión perpetua por los delitos enumerados en el artículo 56 *bis* se podrían ver imposibilitadas de acceder a los institutos del régimen de progresividad. A este cuadro corresponde sumarle el hecho de no contar con una fecha exacta de vencimiento de las penas. La situación descrita deja a este grupo particular de personas ante la posibilidad cierta de morir en prisión luego de pasar –más aún en los casos de las personas jóvenes– la vida como castigo (Cesaroni, 2010).

Las reformas señaladas dentro del ámbito nacional son un claro ejemplo de las sucesivas modificaciones iniciadas a partir de los años dos mil en la región, que apuntaron a mayores penas y restricciones para las personas condenadas (Gual, 2024; Ciafardini y Olaeta, 2020). La literatura especializada interpretó estos cambios como parte de un proceso de “ascenso del ‘populismo punitivo’ [...] [del cual emergió] el crecimiento sostenido e impresionante de la población encarcelada en los últimos años, especialmente en las jurisdicciones penitenciarias

¹⁵ Por fuera de los casos con penas de prisión perpetua en expectativa, se extendieron las prohibiciones por delitos relacionados con la trata de personas, a tipos penales creados a la partir de la denominada “ley antiterrorista” y por delitos enmarcados en la ley de estupefacientes y en el Código Aduanero. Resulta paradójica la exclusión de este listado de los delitos vinculados al terrorismo de Estado. Algunas consideraciones al respecto fueron expresadas por el juez Palermo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el caso "Ibañez Benavidez". Ver Suprema Corte de Justicia de Mendoza. "Ibañez Benavidez". Causa CUIJ n° 13-05365349-3. 30/12/2020.

¹⁶ Sobre la labor parlamentaria y el aumento del punitivismo en el período comprendido entre el 2000 y el 2016, ver Ciafardini, M. y Olaeta, H. (2020).

más importantes desde el punto de vista cuantitativo” (Sozzo, 2009). A los fines de sistematizar solo algunas de las críticas de la doctrina a este tipo de condenas, se pueden ubicar aquellas que orbitan en torno a su asimilación a penas crueles e inhumanas y a su carácter contrario al mandato de la resocialización. Sobre el primer aspecto, las penas materialmente perpetuas -en el ordenamiento italiano, la figura de *ergastolo*- han sido criticadas ampliamente por su semejanza con la pena de muerte e incluso por “sus elementos anacrónicos, propios de las antiguas penas corporales” (Ferrajoli, 1999). En cuanto al mandato de la resocialización entendido “como fin de la ejecución penal en nuestro sistema normativo” (Salt, 1999, 169), se ha expresado que para una interpretación armoniosa de la pena de prisión y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se impondría “que llegado un momento determinado el encarcelamiento deba cesar” (Zysman Quirós, 2024, 167)¹⁷. Asimismo, también se ha atacado a la prisión perpetua por ser contraria a los principios de culpabilidad y proporcionalidad (Alderete Lobo, 2020). En este sentido, parte de la literatura entiende que la prohibición que se impuso con la última reforma legal podría ser considerada inconstitucional (Gual, 2024; Alderete Lobo, 2017).

En el terreno de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, como parte de la revisión sobre los pronunciamientos recientes, se destaca el fallo “Álvarez vs Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸. En el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y la jueza Nancy Hernández López se destaca la apreciación sobre la convencionalidad de la prisión perpetua, en los términos diseñados en la legislación argentina. En particular, los magistrados señalaron que el artículo 5.6 de la CADH “que establece la resocialización como el fin de la pena [...] crea un estándar bajo el cual, no es posible compatibilizar la pena de prisión perpetua [hay nota], ni las penas accesorias indeterminadas, con el sentido y razón de ser de la propia Convención Americana”¹⁹. En ese sentido, expresaron que las penas a perpetuidad podían “llegar a ser tan severa e indigna como la misma pena capital” y que “abolir la pena de muerte y sustituirla por cadena perpetua no resulta suficiente, ni mucho menos una solución, para alcanzar la humanización de las condenas”²⁰. Dentro de los efectos de las penas a perpetuidad, los magistrados remarcaron la ausencia de certezas para poder desarrollar un proyecto de vida y la consecuente anulación de

¹⁷ El artículo 5.6 de la CADH establece que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Álvarez vs Argentina”. 24/3/2023.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

la personalidad de quien ejecuta esas condenas, sumado a la desproporcionada carga sobre las familias que este tipo de penas conlleva. En ese sentido, también interpretaron que estas penas pueden ser consideradas penas crueles, degradantes e inhumanas.

Por último, dentro de la jurisprudencia local reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Guerra” tuvo la oportunidad de pronunciarse ante un caso en el cual un hombre había sido condenado a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio *criminis causae*²¹. En este caso, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional había declarado la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal que limitaba la posibilidad de -eventualmente- concederle al hombre la libertad condicional. Contra esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal había interpuesto un recurso extraordinario federal por considerar que como el imputado no cumplía con el tiempo mínimo necesario para solicitar acceder a la libertad condicional no existía un agravio concreto y actual que justificase la declaración de inconstitucionalidad del mentado artículo. Finalmente, el máximo tribunal declaró mal concedido el recurso y, como consecuencia, quedó firme la decisión del tribunal de revisión.

En el fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reprochó el accionar del MPF, en particular lo vinculado con la falta de argumentos para sostener que no existía actualidad en el agravio presentado por el hombre imputado. En ese sentido, recuperó jurisprudencia que había reconocido de forma previa que “la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional”^{22 23}.

b. ii. Modulación de las penas y aplicación de las Circunstancias Extraordinarias de Atenuación

Como se dijo al comienzo de este apartado, la propia ley establece como excepción a la imposición de la pena de prisión perpetua los casos de homicidios agravados por el vínculo

²¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Guerra”. Causa N° 45877/2012. 21/11/2024.

²² Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Guerra”. Causa N° 45877/2012. 21/11/2024. Considerando 13°.

²³ Por la fecha de emisión de la sentencia -noviembre 2024- resulta aún una incógnita saber cómo impactará en la forma en la cual las personas condenadas a prisión perpetua experimentan su encierro.

aquellos casos en los que mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación. En estos casos, la pena prevista será de entre ocho y veinticinco años²⁴. En ese sentido, corresponde incluir dentro de la normativa relevante a tener en consideración a las reglas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal respecto de las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad. En los artículos señalados, se hace referencia a la obligación de los tribunales de fijar condenas de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad con determinados factores. Dentro de ellos se encuentran “la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causados”. Asimismo, se ordena tengan en consideración otros parámetros vinculados a las condiciones personales de las personas imputadas, las circunstancias en las que se sucedieron los acontecimientos y su participación en el hecho delictivo. Finalmente, el artículo expresa que los barómetros deben estar asociados a la evaluación sobre la “peligrosidad” de las personas.

En lo que respecta al grupo de sentencias en análisis, el señalamiento de la posibilidad de aplicar circunstancias extraordinarias de atenuación resulta relevante por la proporción de casos así tipificados. En concreto, siete de las diez sentencias en análisis han sido calificadas con ese inciso 1°, que contiene conductas diversas. Recordamos que entre ellas están las personas que mataren “a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”. Sobre los homicidios de las personas contra sus descendientes, hasta la reforma legal realizada en 1994, existía la figura del infanticidio²⁵. Esta norma establecía “reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años” cuando fueran las madres las que “para ocultar su deshonor” mataran a sus hijas o hijos “durante el nacimiento” o bajo “la influencia del estado puerperal”. Asimismo, también se preveía una pena atenuada para los “padres, hermanos, marido e hijos” que cometieran al mismo delito “para ocultar la deshonor de su hija, hermana, esposa o madre”. Como señala Hopp, esta legislación jerarquizaba como bien jurídico protegido “la honra femenina y el honor de la familia” y ponían de relieve “rígidas reglas de moralidad que debían cumplir las mujeres y discursos médicos que asociaban la capacidad reproductiva con la locura” (Hopp, 2023, 104). Esta derogación ha sido interpretada como “irreflexiva” en tanto

²⁴ Hacia el final del artículo, la ley establece la salvedad de que la aplicación de penas de entre ocho y veinticinco años de prisión no será posible cuando se esté ante personas que de manera previa hubieran realizado actos de violencia “contra la mujer víctima”. La restricción responde, por lo tanto, a un fenómeno social y criminal distinto al analizado en esta investigación, vinculado a los femicidios o feminicidios.

²⁵ La ley N° 24.410 derogó, en su artículo 1°, el que fuera el artículo 81 inciso 2 del Código Penal.

produjo “graves consecuencias punitivas [...] para las mujeres al transformar los supuestos de infanticidio en casos de homicidio calificado por el vínculo” (Coll et al, 2019, 2).

Por su parte, en las restantes figuras comprendidas en el artículo 80 se ve vetada la posibilidad de aplicar las circunstancias extraordinarias de atenuación. En el presente trabajo, este grupo se ve representado en tres sentencias analizadas en las cuales las conductas endilgadas han sido las de los incisos que reprochan los homicidios realizados con alevosía (inciso 2º) y aquellos cometidos “para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito” (inciso 7º). En estos últimos supuestos el Código Penal no prevé posibilidades de modulación de la pena.

Por último, vale destacar una observación preliminar sobre los aportes de la literatura a la reflexión sobre la modulación de las penas y la imposición de penas a perpetuidad. Según explica Lassalle, el análisis de la “selectividad secundaria [...] [conciérne] exclusivamente a las prácticas de jueces y fiscales [...] [y se refiere] estrictamente a la modulación de la pena” (2024, 66). La autora señala, en ese sentido, que en el estudio de la selectividad secundaria -menos explorada que la primaria, vinculada al policiamiento- radica una “importancia sociológica fundamental” (Lassalle, 2024, 66). Esta potencia analítica se verifica en que ella “muestra que en las prácticas penales no todos los asesinatos son calificados de igual modo y que algunos de ellos son construidos como más criminales (más graves, más atroces, más repudiables) que otros” (Lassalle, 2024, 66). Así las cosas, la autora explica incluso que categorización de los homicidios como agravados “no responde a algo ‘objetivamente’ dado, sino que se trata de un acto estrictamente político” (atravesado por factores de clase y género, entre otros) “y que implica la reafirmación de determinados sentidos y valores sociales, y el rechazo de otros” (Lassalle, 2024, 111).

La manera en la cual se puede identificar esa construcción de homicidios “como más criminales” a la que refiere la autora forma parte de una operación compleja. Entre otras, Lassalle destaca como relevantes “diferentes variables extrajurídicas, tales como el género, la edad, la nacionalidad, la clase social y la reincidencia de las personas encarceladas y condenadas” (Lassalle, 2024, 67). Algunos de los factores que inciden en estas decisiones han sido estudiadas por la literatura nacional y extranjera. Sobre ellas nos detendremos en el acápite siguiente, a los fines de reponer esa bibliografía.

b. iii. Estudios comparados sobre los factores que inciden en la imposición de penas a prisión perpetua

Las investigaciones sobre los discursos jurídicos en base a datos sistematizados sobre clase, raza y género de víctimas y victimarios son escasas en Argentina. Al respecto, Sozzo explica:

“[E]n términos generales la justicia penal en la región, aun cuando atravesada por estas dinámicas de reforma, sigue siendo relativamente opaca para las ciencias sociales. Muchas veces los actores estatales que se mueven en el mundo judicial colocan obstáculos frente a la intención de explorar sus discursos y prácticas por parte de los investigadores sociales que son definidos como ‘extraños’ al provenir del mundo académico” (2021, 20)

Es por estas razones que la bibliografía extranjera comparada aporta a la presente investigación algunas herramientas para pensar dimensiones de análisis de factores no planteados expresamente que se proyectan en las sentencias condenatorias. Máxime, al momento de aplicar penas máximas a mujeres imputadas por delitos. A continuación, se realiza un breve repaso de algunos aportes de la literatura nacional extranjera en esta materia, a los efectos de encuadrar con mayor precisión la construcción del marco teórico del problema de investigación en Argentina.

Herramientas para analizar los factores no escritos que inciden en la determinación de la pena

Ante “la escasez de investigaciones sociológicas sobre el castigo del asesinato” (Lassalle, 2024, 104) en América Latina resulta pertinente consultar con bibliografía del Norte Global para comprender los factores extralegales que se han estudiado como parte de aquellos que inciden en la determinación de las penas.

En ese sentido, la bibliografía estadounidense es profusa en la sistematización de factores no expresos ni fundamentados que influirían en los discursos jurídicos. Dentro de las variantes analizadas, desde la literatura seleccionada se identificaron diferencias de criterios ante determinados tipos de delitos y según ciertas características de género, raza y clase de víctimas y victimarios. A modo de ejemplo, algunos estudios identificaron el valor que se le atribuía a la raza y al género de las víctimas y los perpetradores de delitos de homicidio al momento de

imponer una condena y un monto de pena. ¿Se condena de igual manera a quienes matan a mujeres blancas que negras? ¿Qué surge de un análisis comparativo de las jurisdicciones? ¿Cómo influye que víctimas y victimarios sean ricos o pobres? ¿Y si la persona imputada es una mujer? Incluso más: ¿y si la mujer es lesbiana, negra y/o latina?

Con estas preguntas se puede reflexionar sobre diversos temas, desde la manera en la que se atribuye la responsabilidad penal hasta la forma en la que se mide ese reproche mediante la imposición de las penas. Máxime, si se tiene en consideración que, a diferencia de Argentina, la máxima pena en algunos estados de los EEUU es la pena de muerte. Las mujeres en el corredor de la muerte, por estos motivos, resultan un grupo reducido pero potente en términos discursivos y ejemplificadores.

Para realizar esta comparación, es posible formular una serie de consideraciones que explican algunas similitudes entre las condiciones que atraviesan las mujeres con penas a prisión perpetua en Argentina y a la pena de muerte en los Estados Unidos.

En primer lugar, las penas de muerte en los Estados Unidos no se ejecutan de forma inmediata sino que, por el contrario, es un problema la indefinición que rodea la ejecución de este tipo de estas penas. De hecho, existen casos de esperas en el corredor de la muerte que se extienden por decenas de años (Poch Montoya, 2019). En Argentina, como ya se mencionó, ante las últimas modificaciones en la ley de ejecución penal (Ley N° 24.660), las personas condenadas por determinados delitos -como el homicidio agravado por el vínculo- carecen del derecho cierto de reintegrarse al medio libre una vez cumplida determinada cantidad de años de condena en prisión.

En los hechos, por lo tanto, desde distintas latitudes del continente, los efectos prácticos de las penas a muerte y a perpetua tienen numerosos puntos de contacto. Asimismo, por ser en ambos contextos las mayores penas posibles previstas en los ordenamientos penales, ambas comparten un plus punitivo vinculado a la construcción de otredades señaladas por conductas construidas como incompatibles con la sociedad.

ii- La incidencia de la clase y la raza de la persona imputada

La clase y la raza de las personas imputadas no deberían incidir en las penas que se imponen, en función de los derechos a la igualdad y la no discriminación. No obstante, la población pobre y negra que ingresa al sistema penal recibe un peor trato que quienes son adinerados y blancos. A modo de ejemplo, según un estudio realizado sobre la justicia de Florida, EEUU, en la década de 1980, ante idénticas circunstancias y variables, en la predicción de probabilidad las personas blancas tenían 18% más chances de recibir *probation* que las personas negras (Bazelon, 1981). En el mismo sentido, según un estudio del año 2000 sobre varones que cometieron distintos delitos en áreas urbanas, la población de negros y latinos presentaban desventajas acumulativas que hacían que fuese mucho más probable que se les impusiera prisión preventiva. Este último aspecto resultaba central porque, según este estudio, si al momento de comenzar el juicio la persona estaba en prisión, las decisiones sobre su responsabilidad penal y la imposición de la pena tenían más posibilidades de ser desfavorables a sus intereses. De hecho, quienes llegaban detenidos de forma cautelar al juicio tenían tres veces mayor probabilidad de ser condenados a penas de prisión de efectivo cumplimiento que quienes lo hacían en libertad (Sutton, 2013).

iii - Condiciones personales de la víctima, las características del delito y jurisdicción donde se juzga.

Según diversos estudios realizados en Estados Unidos, las condiciones personales de las víctimas en los casos de homicidio inciden en la determinación de las penas. Respecto del género, estadísticamente las penas son mayores cuando la víctima es una mujer que cuando es un varón. Esta disparidad se replica incluso en los casos de homicidio culposo, como por ejemplo en los casos de homicidio por accidentes automovilísticos. En este sentido, las probabilidades de ser condenado a una pena muerte son significativamente mayores si la víctima es una mujer (Shatz y Shatz, 2011). Esto se refuerza aún más en los casos de mujeres blancas. Según una investigación realizada sobre las personas ejecutadas entre 1976 y 2015 fue 2,8 veces más probable ser condenado a pena de muerte si la víctima era una mujer blanca (Phillips y Steidley, 2020).

En cuanto a las diferencias que se producen a nivel federal, la distribución de las penas también ha sido estudiada. Respecto de las condenas a penas de muerte, las tendencias son dispares, incluso dentro del grupo de estados que prevé este tipo de penas. Según un estudio realizado en 2020, durante el período comprendido en lo que se conoce como la era moderna de la pena capital, Texas realizó 569 de las 1512 ejecuciones que se llevaron a cabo a nivel nacional. En

el mismo sentido, están en Texas cuatro de los cinco condados con más ejecuciones. Por estas razones, los autores Phillips y Steidley consideran que este estado es “el epicentro de la pena de muerte” (2020, 1045). En ese estado, las tasas de personas negras y latinas en prisión supera ampliamente la media nacional (Sentencing Project, 2019).

La literatura especializada subraya, en función de estos datos, las dudas sobre el cumplimiento de parámetros basados en la motivación de los actos jurídicos, la igualdad y la no discriminación. De hecho, la justificación de la investigación realizada por Phillips y Steidley surgió a partir del debate de un caso sobre pena de muerte -Hidalgo v. Arizona (2018)- ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. En esa ocasión, uno de los jueces puso de relieve en su voto que la investigación empírica sobre la administración arbitraria de la pena de muerte podía ser una herramienta para derribar este tipo de penas. Asimismo, señaló el magistrado, había una carencia de investigaciones rigurosas en ese sentido.

El trabajo de los investigadores Phillips y Steidley retoma el camino de documentar con datos la idea de que existe una “lotería sistemática” respecto de la aplicación de la pena de muerte en ciertas jurisdicciones y su determinación entre casos a priori similares. Esta “lotería” se da de manera “indiscriminada pero discriminatoria” (Phillips y Steidley, 2020, 1067) por cómo afecta a determinados grupos sometidos a condiciones de desigualdad estructural. Así lo explican los autores de este estudio: “desafiando la lógica, la pena de muerte moderna es una lotería sistemática, tan rara que es virtualmente azarosa, pero modelada por la raza y el género. Indiscriminada pero discriminatoria” (Phillips y Steidley, 2020, 1067). En la misma sintonía, en 2019 Steven F. Shatz, Glenn L. Pierce y Michael L. Radelet -profesores de derecho, políticas públicas, seguridad, criminología y sociología de distintas universidades de Estados Unidos- investigaron y pusieron de relieve la imposición arbitraria de condenas a pena de muerte en el Condado de San Diego, California, Estados Unidos. Los autores en su artículo retoman el concepto de “lotería sistemática” en respuesta a la idea de que ser condenado a pena de muerte era tan aleatorio como ganarse la lotería, concepción vertida por jueces de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso “Furman v. Georgia”. En concreto, mediante su estudio confirmaron que la pena de muerte no era impuesta de manera azarosa, sino que “si el proceso es una lotería, no todos los boletos tienen el mismo valor” (2019, 1095). Identificaron dos factores que harían a la elegibilidad de “los boletos”, es decir, la condena a pena de muerte. El primero, legítimo, vinculado a la “atrocidad” de los crímenes. El segundo, ilegítimo, asociado a la raza o la pertenencia étnica de las personas identificadas como víctimas y como victimarias.

Como conclusión, los autores sostienen que “más allá del riesgo de arbitrariedad, el estudio documenta discriminación” (2019, 1096).

iv- La “caballerosidad” y las mujeres condenadas a pena de muerte

Según explica Lassalle, “una de las hipótesis más fuertemente extendidas en el norte global para explicar la forma en que el sistema penal castiga a las mujeres es la hipótesis del trato judicial *caballeresco* (*justice chivalry*), que mostraría una suerte de paternalismo judicial hacia las mujeres” (2024, 101). Este trato “benevolente” se vería reflejado en que, ante hechos igual de disvaliosos -como los homicidios-, los varones tendrían hasta seis veces más chances de ser condenados a muerte que las mujeres (Shatz y Shatz, 2011, 19). Algunas de las explicaciones de este fenómeno serían las creencias basadas en la caballerosidad (“*chivalric beliefs*”), la idea de que las mujeres serían consideradas “bienes” de otros varones (Shatz y Shatz, 2011, 4), sumado a estereotipos de género que construyen a las mujeres como débiles y pasivas, necesitadas de protección masculina (Shatz y Shatz, 2011).

Estas explicaciones se ven matizadas por quienes señalan que el ideal femenino a proteger no sería universal. Antes bien, existirían mujeres que no son lo “suficientemente femeninas”, producto de lo cual serían posibles de ser la excepción a la regla y corporizar los casos de condenadas a la pena de muerte: las mujeres pobres, usuarias de salud mental, racializadas y las acusadas por delitos de gran violencia, entre otras. Este grupo constituiría el universo de mujeres que perdieron la “inmunidad informal” contra la pena capital, propia de su condición de mujeres (Shatz y Shatz, 2011, 2).

En este sentido, desde la academia y la sociedad civil se han criticado los sesgos de género en las condenas a pena de muerte a mujeres por diferentes delitos. Según un informe del Cornell Center, las mujeres que transgreden los mandatos que prevén los estereotipos de género son quienes tienen más chances de recibir condenas a pena de muerte. Dentro de este grupo están las mujeres infieles, las lesbianas, las negras, las pobres, las que tienen varias relaciones sexo-afectivas, las acusadas de haber causado la muerte de sus hijas e hijos, las presentadas como “moralmente impuras” (Cornell Center on the Death Penalty Worldwide, 2018). Los estereotipos que entran en juego ante esas narrativas son los de la mala mujer, la mala madre y la mala esposa. Estas expectativas extra legales se leen de manera interseccional con otras discriminaciones como las de clase y raza (Shatz y Shatz, 2011). Por último, los estudios disponibles sobre mujeres condenadas a la pena capital indican que el delito preponderante es

el de homicidio y que, en muchos de estos casos, los contextos en los que se dieron estuvieron marcados por violencias por motivos de género (Cornell Center on the Death Penalty Worldwide, 2018). En ese sentido, desde Cornell Center sintetizaron su situación con la frase “mujeres juzgadas por algo más que su crimen”.

v- Análisis crítico de la revisión bibliográfica del Norte Global

En contraposición a la vasta bibliografía del Norte Global, los estudios latinoamericanos sobre las herramientas para analizar los factores no escritos que inciden en la determinación de la pena - y en la imposición de castigos penales a mujeres en general - se revelan escasos. La pregunta que se han formulado quienes investigan estas temáticas desde América Latina ha sido, por lo tanto, si era posible extrapolar las conclusiones de los estudios del Norte Global a la región o si, por el contrario, se estaba ante dinámicas diversas. Como explica Costa,

“Esta relación centro-periferia es en particular sensible para el área jurídica, puesto que los feminismos jurídicos, como efecto de la institucionalización académica del pensamiento feminista, tienen su inicio en Estados Unidos. Hay mucho, entonces, de diálogo y apropiación de los conocimientos del área estadounidense en América Latina, y mucho también de la diferencia y original singularidad” (2016, 238).

En concreto, ante la idea del trato judicial caballeresco (*“justice chivalry”*) o las creencias basadas en la caballerosidad en la justicia penal (*“chivalric beliefs”*) nos encontramos frente a la pregunta clave: “¿podemos extender la hipótesis del trato judicial *caballeresco* también al Sur Global, y en particular a América Latina?” (Lassalle, 2024, 102).

Como primer aspecto para responder esta cuestión, vale recordar lo ya planteado respecto de la opacidad de la justicia penal en la región y las dificultades para su investigación desde las ciencias sociales (Sozzo, 2021). Sin embargo, investigaciones como las de Lassalle (2024) ponen en valor ciertos trabajos que desafían la idea de que en América Latina habría una justicia que es “paternalista” con las mujeres acusadas de cometer homicidios. En concreto, la autora repone investigaciones realizadas sobre la Ciudad de México en las que se demostró que “las mujeres condenadas a prisión por homicidio [habían recibido] [...] castigos un 25% más altos que los hombres sentenciados por ese mismo delito” (2024, 104). La diferencia, en perjuicio

de las mujeres, se verificaba también en los casos en los que las víctimas de esos homicidios eran familiares de quienes fueron acusadas/os por cometer las agresiones.

Por otra parte, en trabajos realizados sobre el contexto brasileiro, la literatura ha refrendado la idea de que “gran parte de los estudios y de los activismos en torno al sistema de justicia penal en Brasil presta poca atención al debate de género” (Borges, 2021, 87). Las producciones criminológicas brasileñas, en su mayoría, tuvieron como centro a las experiencias masculinas con “la figura del hombre como sujeto nuclear de los discursos criminológicos” y con una mirada desde la academia poco permeable a “los aportes realizados por las investigadoras de otras áreas que venían exponiendo los procesos de victimización y revictimización de las mujeres en los procesos de criminalización” (Martins, 2023, 97). No obstante, las referencias sobre los castigos diferenciales basados en la raza, también en lo referido a las mujeres, son similares a los construidos desde la literatura norteamericana referenciada. En ese sentido, se registra que, en cuanto a las mujeres encarceladas, en un 68% son negras (Borges, 2021, 88). Asimismo, también se ha señalado la “fuerte diferencia de tratamiento -como oportunidades de conmutaciones de penas y castigos- entre mujeres negras y mujeres blancas” (Borges, 2021, 90).

VIII. Breve análisis de datos estadísticos sobre la prisión perpetua en Argentina

Para comprender quiénes componen este universo de personas (condenadas a prisión perpetua y cumpliendo penas privativas de su libertad en contextos penitenciarios), es posible analizar las bases abiertas de datos oficiales disponibles. Sobre las características de las personas condenadas a prisión perpetua, los datos de la base del SNEEP del 2020 muestran que, de las 2381 personas condenadas a prisión perpetua, 1733 - el 73%- lo estaban por la categoría de “homicidio doloso”²⁶. Si recortamos solo el universo de mujeres, los datos muestran un total de 131 y, con la descripción de “homicidio doloso”, un subtotal de 116, representativo del 89%²⁷²⁸. Esta tendencia, tal como se señaló previamente, es similar con los datos que arroja la base sobre los años anteriores. Por esta razón es que, respecto de la población femenina con

²⁶ De manera desagregada, los datos que arroja la base son 1624 con la categoría “homicidios dolosos” y 109 con la de “homicidios dolosos (tent.)”. Disponible en <https://www2.jus.gov.ar/dnpc/>

²⁷ De manera desagregada, los datos que arroja la base respecto de mujeres son 118 con la categoría “homicidios dolosos” y 1 con la de “homicidios dolosos (tent.)”. Disponible en <https://www2.jus.gov.ar/dnpc/>

²⁸ Sobre el 11% de diferencia, la base arroja que las 15 mujeres restantes condenadas a prisión perpetua lo están por “robo y/o tent. de robo” (8), “otros delitos contra las personas” (4), “violaciones/abuso sexual” (1), “lesiones culposas” (1) y “homicidios culposos” (1).

prisión perpetua, es posible afirmar que la enorme mayoría lo está por sucesos identificados como homicidios dolosos, una etiqueta que, a priori, contendría los delitos de homicidios agravados en los términos del artículo 80 del CP.

En este sentido, vale recordar lo ya apuntado respecto de que quienes fueron condenadas a prisión perpetua por hechos catalogados como homicidios agravados ocurridos luego de la última reforma de la Ley N° 24.660 -realizada en 2017- carecen de derecho a un egreso anticipado, no obstante las críticas por la inconstitucionalidad de la reforma. En ese sentido, se destacan dos informes del Registro Nacional de Reincidencia posteriores a la última reforma, que señalaron que en 2019 se dictaron respecto de mujeres imputadas 9 sentencias de este tipo y que en 2020 se emitieron otras 15 de igual tenor²⁹.

Sobre esta población, notablemente pequeña en términos numéricos, existen escasas investigaciones. Una de las autoras que más ha trabajado sobre este grupo es Lassalle que, en uno de sus textos, compara los montos de penas impuestos en casos de “homicidios dolosos” segregados por género, edad, nacionalidad, última situación laboral y nivel de instrucción (2018). Dentro de sus principales hallazgos, la autora detecta:

“[L]a presencia de varones en las prisiones es ampliamente mayor a la de mujeres, tanto para los detenidos por el delito de homicidio doloso como para la población penitenciaria total. Ahora bien, cuando observamos los montos del castigo entre los condenados por homicidio, podemos ver que son las mujeres quienes han recibido las penas más altas. Entre los hombres, [...] considerando tanto a quienes tienen penas temporales como perpetuas, el promedio en años de las condenas dictadas hasta diciembre de 2016 es de 16,5 años. En cambio, entre las mujeres, la media asciende a 19,1 años, monto ciertamente mayor al de los hombres y al de la población total condenada por este delito...” (Lassalle, 2018, 100)

Asimismo, Lassalle identifica que, en Argentina, la mayor diferenciación entre penas impuestas a hombres y mujeres condenado/as por homicidios dolosos se da en relación con la

²⁹ Ver

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/08/informe_anual_2019_de_sentencias_condenatorias_de_la_republica_argentina.pdf y

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/08/informe_anual_2020_de_sentencias_condenatorias_de_la_republica_argentina.pdf.

imposición de penas perpetuas. Dentro de este grupo -las personas condenadas a penas perpetuas-, las mujeres son las que, proporcionalmente, más han recibido las penas máximas. En ese sentido, explica:

“[M]ientras que un 19% de los hombres fue penado con prisión perpetua, en el caso de las mujeres, este porcentaje es del 36,8%¹⁷ [...]. ¿Qué ocurre si excluimos, tanto para mujeres como para hombres, los casos en que se dictó prisión no temporal? La media para los varones pasa a ubicarse en 12 años, mientras que la media para las mujeres disminuye notablemente para ubicarse en 11 años [...]. De este modo, puede verse que, al excluir los condenados a prisión perpetua, la distancia entre los promedios de castigo de hombres y mujeres no sólo se achica, sino que además se invierte la relación que veíamos anteriormente [...] [L]a mayor diferenciación entre hombres y mujeres en relación al monto del castigo se vincula con la imposición de penas perpetuas. Allí se evidencia con claridad que son las mujeres quienes más han recibido las penas máximas por comisión de homicidios dolosos” (Lassalle, 2018, 100)³⁰

Resulta destacable que el hecho de que la autora limite su investigación a los homicidios dolosos reviste especial utilidad para el presente trabajo por la preponderancia de los casos de homicidios agravados en las mujeres condenadas a prisión perpetua. Por último, en lo que refiere al análisis sobre la imposición de penas a perpetuidad, vale recordar que el artículo 80 del CP en su último párrafo establece que respecto de los homicidios agravados previstos en el inciso 1 (cuando la víctima fuera “ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”) y se determinara que mediaron “circunstancias extraordinarias de atenuación” se podría imponer una pena de prisión de entre 8 y 25 años, es decir, una pena temporal y no obligatoriamente perpetua³¹.

³⁰ Con el concepto de “prisión no temporal” la autora hace referencia a las penas de prisión perpetua. De esta manera, distingue los montos de penas entre penas con un signo numérico definido y penas a perpetuidad. Así lo distingue en los gráficos N° 1 y N°2 del artículo citado, al evidenciar que si se retira de la ecuación a las penas a perpetuidad la tendencia se invierte, colocando a los hombres con penas temporales “un poco mayores a las mujeres” (Lassalle, 2018, 100). Lo que deja en evidencia la autora, por lo tanto, es la relevancia del análisis sobre la imposición de penas a prisión perpetua dado que “allí se evidencia con claridad que son las mujeres quienes más han recibido las penas máximas por comisión de homicidios dolosos” (2018, 100).

³¹ En el último párrafo del artículo 80 del CP se excluye de la posibilidad de imponer penas temporales cuando la persona imputada “anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”. En ninguna de las

a) La población de mujeres privadas de su libertad con condenas a prisión perpetua

A los fines de realizar un análisis sobre la población de mujeres condenadas a prisión perpetua se compulsaron los datos del SNEEP. El recorte temporal se realizó en el período comprendido entre 2010 y 2020. Luego de realizar un análisis sobre las estadísticas del SNEEP de esta población, se abordarán de forma sucinta algunas reflexiones sobre los resultados obtenidos.

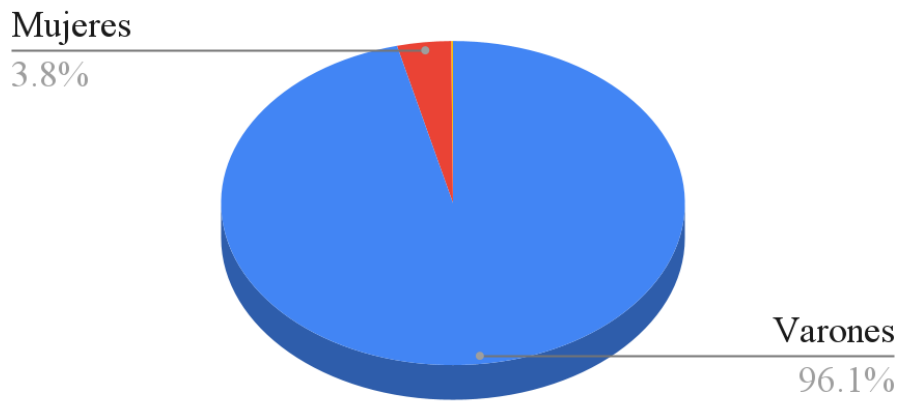
a. 1. Sobre la composición de la población condenada a prisión con penas a perpetuidad

Año tras año, las estadísticas del SNEEP muestran la composición de los distintos contextos de encierro de Argentina. Con informes de todas las unidades penitenciarias del país, combinan preguntas y respuestas sobre la identidad de quienes pasan sus días en prisión y aportan datos que no surgen de ninguna otra fuente. En particular, esta base abre la puerta para combinar tres categorías que, en otros informes, permanecen ocultas: género de las personas privadas de su libertad, jurisdicción en donde se encuentran alojadas y tipo de pena. Al acceder al informe del año 2020, se puede observar que la mayoría de las personas privadas de su libertad eran varones (cis): 96,1%. El resto se componía de 3,8% mujeres (cis) y 0,1% de personas trans³².

sentencias seleccionadas como caso testigo que se analizarán a continuación esta salvedad prevista en la norma resulta aplicable.

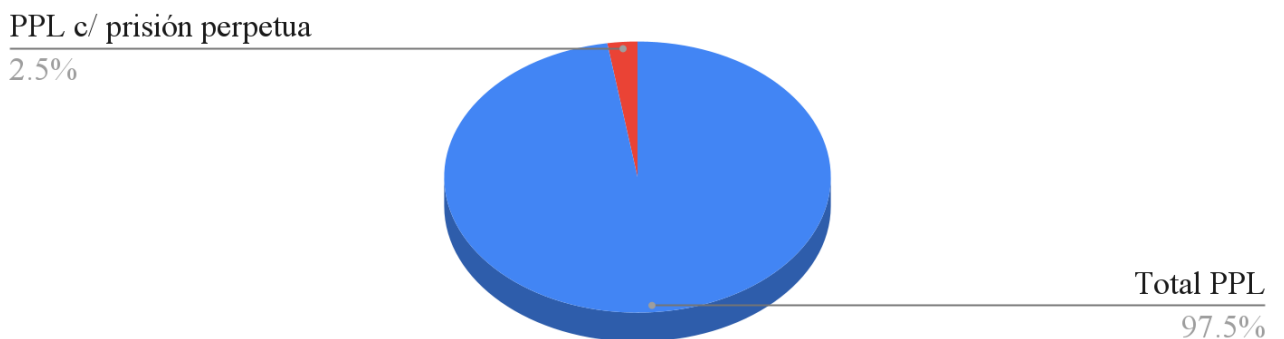
³² Con la sigla PPL se hará referencia a la categoría “personas privadas de la libertad”.

Gráfico N°1. PPL según su género



Fuente: Elaboración propia en base a datos SNEEP 2020

Gráfico N°2. PPL con condenadas a prisión perpetua



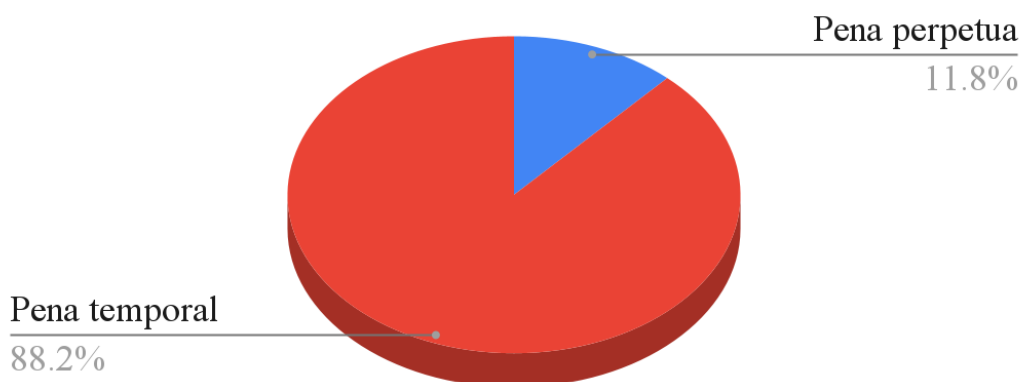
Fuente: Elaboración propia en base a datos SNEEP 2020

En cuanto a las penas que cumplen las personas condenadas, la prisión perpetua ocupa un rol marginal. Según datos del 2020, apenas el 2,5% del total de las personas en prisión se encontraba cumpliendo la pena máxima prevista en el ordenamiento jurídico argentino. Esto se vincula con que la mayoría de las personas encarceladas con condenas lo están por delitos contra la propiedad o contra la ley de estupefacientes (PPN, 2019). Si se observa con atención el pequeño universo de personas condenadas a prisión perpetua existe una distribución desigual de las condenas términos de género. En concreto, el ya mencionado 2,5% no se distribuye en

forma equitativa entre varones y mujeres³³. De hecho, los números muestran un dato que llama la atención: de manera proporcional, a las mujeres se las castiga más a prisión perpetua que a los varones. Esto se expresa en que, dentro del total nacional de varones detenidos, el 2,5% está condenado a prisión perpetua. Cuando ponemos la lupa sobre las mujeres, el porcentaje nacional de aquellas que cumplen esta pena es del 3,7%.

En síntesis, mientras que 4 de cada 100 mujeres en prisión cumplen penas a perpetuidad, entre varones ese grupo es de 2,5. Si aislamos más factores y nos concentramos solo en los “homicidios dolosos” -según la categoría ofrecida por el SNEEP- la diferencia es aún más clara. Dentro de este terreno se registra que el porcentaje de mujeres que cumplen penas a prisión perpetua (20,6%) es mayor proporcionalmente al de los varones (11,8%). Este recorte resulta representativo porque esta categoría contiene los casos de homicidios agravados por el vínculo, cuya incidencia en los casos de mujeres ya ha sido descrita previamente. Esta tendencia también ha sido verificada por la literatura, que encontró que, en cuanto a la imposición de penas, “las principales diferencias entre mujeres y varones se observan en relación con las condenas perpetuas impuestas” (Lassalle, 2024, 98). A continuación, se representan a modo de ejemplo las estadísticas nacionales del año 2019 sobre este aspecto.

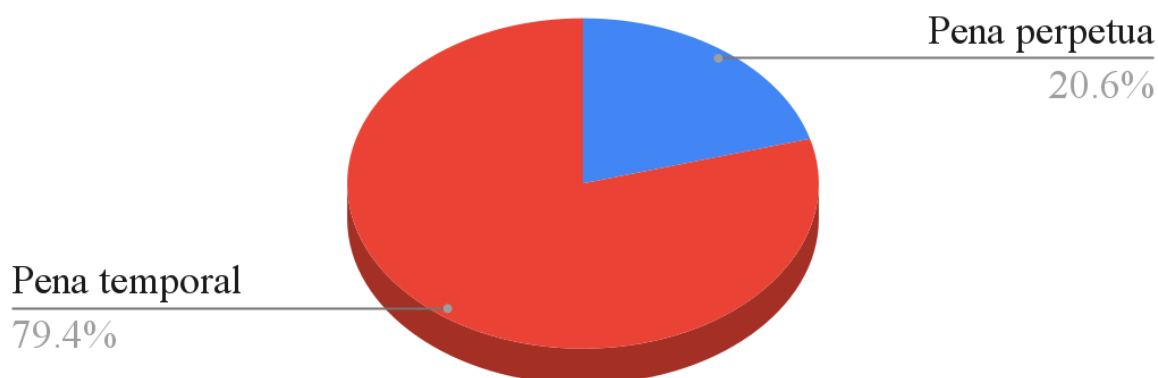
Gráfico N°3. Varones condenados por homicidio doloso



Fuente: Elaboración propia en base a datos SNEEP 2019

³³ La representación de las personas travestis y trans en el informe del SNEEP es del 0,1%. Esto puede obedecer a múltiples motivos, dentro de los cuales se ubican, por ejemplo, la deficiente registración (Ceballos y Alfonsín, 2021). De todas maneras, y dado que la fuente principal para la elaboración de este trabajo son los datos aportados por el SNEEP, cuando se mencionen las categorías “varones” y “mujeres” se lo hará solo en relación a la población cis.

Gráfico N°4. Mujeres condenadas por homicidio doloso



Fuente: Elaboración propia en base a datos SNEEP 2019

La distribución desigual en términos de género de personas condenadas permite preguntarse por los factores que inciden en la decisión de condenar a la pena de prisión perpetua. La primera variable es la determinación de las penas que prevé el Código Penal. De todos modos, este parámetro no alcanza para explicar el fenómeno. En primer lugar, porque el encuadre penal y la atribución de responsabilidad de las conductas perseguidas puede ser arbitraria o sesgada. Los casos de eventos obstétricos de emergencia son un ejemplo de conductas atípicas -propias de la naturaleza humana de las personas gestantes- que son receptadas por el derecho penal como homicidios agravados por el vínculo³⁴. En segundo lugar, porque ante hechos encuadrados en delitos con prisión perpetua como pena en expectativa, quien juzga tiene a su disposición valorar si existen o no circunstancias atenuantes particulares a cada caso y no aplicar ese tipo de pena.

En síntesis: partiendo de literatura previa en la materia, este trabajo comparte la hipótesis de que la imposición de condenas a prisión perpetua no es una actividad judicial automática o neutral. En este sentido, la idea que estructura este apartado es que la determinación de la pena es una categoría que puede ser analizada desde la perspectiva de género y que la aplicación de penas perpetuas puede ser estudiada desde una mirada que haga foco en la imposición

³⁴ Con eventos obstétricos de emergencia hacemos referencia a abortos espontáneos, partos en avalancha, prematuros, extrahospitalarios o en los que los bebés nacen sin vida. Estos hechos, ajenos al derecho penal, en algunas oportunidades son captados por la justicia penal que persigue a las mujeres por diversos delitos, mayormente homicidio agravado por el vínculo (Carrera et al, 2020).

diferencial por género. El desafío es ver qué factores inciden, un terreno de investigación que cuenta con aportes clave (Lasalle, 2018, 2020) pero que en Argentina aún se encuentra poco explorado (Sozzo, 2021). Para poder hacerlo, los datos que provee el SNEEP resultan insuficientes, entre otras consideraciones, por la falta de estadísticas “sobre el tipo de asesinato cometido” (Lassalle, 2024, 89). Por esa razón, para conocer más la manera en la cual se expresan los estereotipos de género en las sentencias condenatorias, resulta pertinente “avanzar con un abordaje cualitativo que permita comprender de qué modo la selectividad de género atraviesa las decisiones de los jueces y juezas” a través del análisis de casos testigo (Lassalle, 2024, 89).

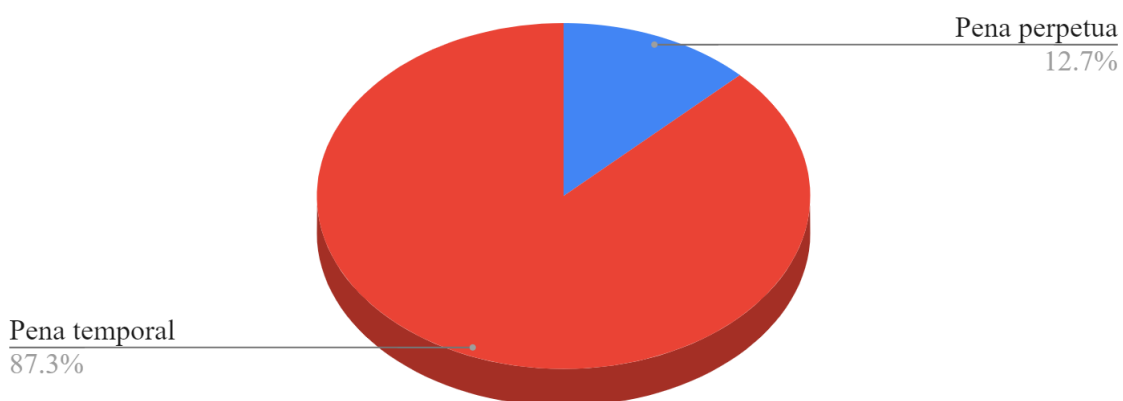
2. Homicidios agravados segregados por género

Según los datos del informe 2020 del SNEEP, dentro de los delitos por los cuales las mujeres son condenadas a la pena de prisión perpetua, un 89% lo está por homicidios dolosos - consumados y tentados-³⁵. De estas categorías, si bien no especifican la figura del Código Penal a la que hacen referencia, están contenidos los homicidios agravados por su pena en expectativa. Como ya se mencionó previamente, dentro de este subgrupo (homicidios agravados en los términos del artículo 80 del Código Penal) se destacan aquellos agravados por el vínculo, es decir, calificados por ser hechos asociados al rol de las mujeres en su entorno familiar, vinculados a sus parejas sexoafectivas o por su capacidad reproductiva.

En cuanto a la modulación de la pena, la bibliografía identifica que, en Argentina, la mayor diferenciación entre penas impuestas a hombres y mujeres con condenas por homicidios dolosos se da en relación con la imposición de penas perpetuas (Lassalle, 2018). Dentro de este grupo, las mujeres son las que, proporcionalmente, más han recibido las penas máximas, incluso a pesar de ser una minoría en las cárceles, de manera constante en todo el período de tiempo estudiado. En este terreno, la presencia de estereotipos de género en los reproches que se le hacen en sede penal puede ser una de las variables para mostrar en acción cómo se combinan los mandatos penales con otros de género.

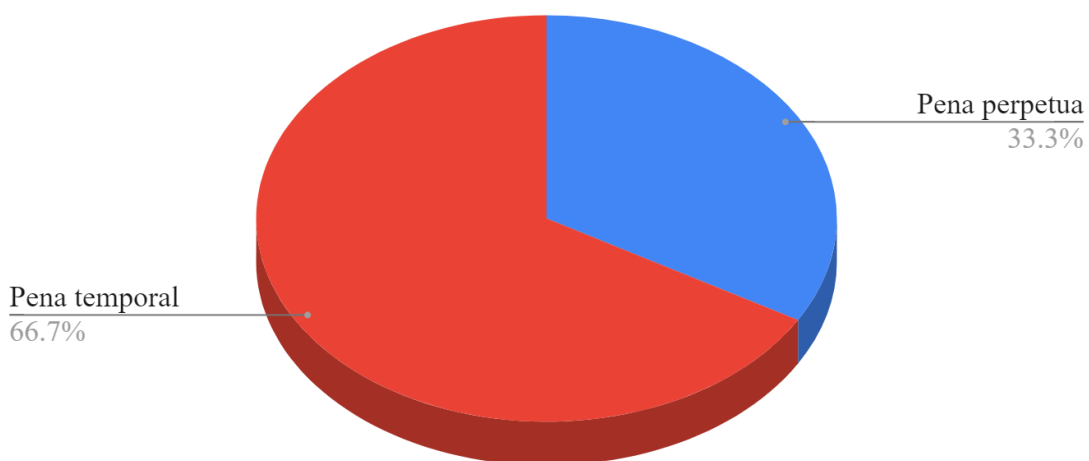
³⁵ El 89% referido se constituye de 118 casos de mujeres condenadas a prisión perpetua por “homicidio doloso” y 1 por “homicidio doloso tentado”. En cuanto al total, en 2020 el universo de mujeres condenadas en estos términos era de 131. Si bien las categorías no son las del Código Penal, este informe estadístico es el único que aporta información desagregada por género, jurisdicción y prisión perpetua. Por el contrario, las estadísticas disponibles sobre sentencias condenatorias no permiten realizar este tipo de comparaciones, a pesar de que aportan información relevante sobre la emisión de condenas por año.

Gráfico N°5. Mujeres condenadas por homicidio doloso (PBA)



Fuente: Elaboración propia en base a SNEEP 2020

Gráfico N°6. Mujeres condenadas por homicidio doloso (Corrientes)



Fuente: Elaboración propia en base a datos SNEEP 2020

Si bien este fenómeno no ha sido estudiado en profundidad, resultan significativos algunos aportes. En particular, Lassalle (2020) analiza el modo en el cual las mujeres son castigadas como victimarias de homicidios en Argentina, con una mirada comparada por género y en

virtud también de un escrutinio situado. En este trabajo, a partir de la base de datos del SNEEP, la autora concluye que existe un castigo diferencial por género en el cual las mujeres constituyen el grupo más intensamente penado. Ante estas revelaciones Lassalle se cuestiona por los “valores y sentidos sociales” que atraviesan esos homicidios cometidos por mujeres. Finalmente, la autora aporta una serie de reflexiones sobre los motivos que podrían explicar este castigo diferencial.

Dado que el infanticidio y el asesinato de la pareja han sido históricamente los asesinatos más frecuentemente cometidos por las mujeres [...], el valor de la maternidad y, de manera más general, el rol subordinado de la mujer en el seno de la familia en nuestras sociedades patriarcales, resultan puntos claves a tener en cuenta. Esto permitiría, a su vez, contribuir al estudio del sistema penal como tecnología de género, para usar una expresión de Smart (1992), y analizar en qué medida el sistema penal argentino, en particular, defiende y reafirma valores patriarcales hegemónicos mediante sus prácticas de penalización diferencial (Lassalle, 2020)

4. Un análisis de los datos sobre mujeres condenadas a penas de prisión perpetua

A los efectos de evaluar estas tendencias, como se observa en la tabla 1, resulta interesante la comparación interanual y su evolución en el tiempo. En ese sentido, si se compara la evolución de los datos recogidos en los últimos diez años, entre 2010 y 2020, se pueden observar algunos movimientos significativos entre 2010 y 2015 y, desde 2016, una cierta estabilidad. Dicha estabilidad indicaría que a las mujeres a nivel nacional se las condena a prisión perpetua proporcionalmente más veces que a los varones, es decir que el recorte de 2020 (2,5% versus 3,7%) no sería una anomalía. A su vez, la poca población penitenciaria de mujeres no termina de incidir en el número total de personas privadas de su libertad, que nos arroja un promedio prácticamente igual al de la imposición de estas penas a varones (2,5% en el año 2020).

Tabla N°1. Evolución nacional 2010 - 2020 porcentajes personas condenadas a prisión perpetua			
Año	Porcentaje total prisión	Porcentaje mujeres	Porcentaje varones

	perpetua	prisión perpetua	prisión perpetua
2010	2,60%	5,40%	2,50%
2011	4,30%	5,30%	4,20%
2012	2,11%	2,70%	2,08%
2013	3,30%	3,30%	3,50%
2014	3,60%	3,70%	3,60%
2015	2,50%	2,40%	3,70%
2016	2,30%	3,50%	2,20%
2017	2,20%	3,50%	2,20%
2018	2,10%	3,20%	2,10%
2019	2,40%	3,40%	2,32%
2020	2,50%	3,70%	2,50%

Fuente: Elaboración propia en base a datos SNEEP 2010-2020.

5. Posibles aristas de análisis de los datos del SNEEP

Para realizar un análisis de los datos del SNEEP presentados vale destacar, en primer lugar, que por la unidad de análisis propuesta en esta sección no es posible estudiar los discursos jurídicos que fundan las resoluciones por las cuales las mujeres son condenadas a prisión perpetua. Esto imposibilita en este acápite analizar la motivación de las sentencias. Por el contrario, lo que se puede observar es, a grandes rasgos, aspectos estadísticos del fenómeno. Esto habilita nuevas preguntas y reflexiones.

Otra consideración preliminar al análisis de los resultados obtenidos reside en que, a diferencia de lo que sucede con los estudios sobre (y desde) los Estados Unidos, en Argentina no se encontraron estadísticas que vinculen a las personas condenadas con las características de las víctimas de los delitos que se persiguen. Por esa razón, existe un impedimento, por ejemplo, para realizar comparaciones sobre el peso que tienen las condiciones personales de las víctimas a la hora de determinar las penas. Esto resulta especialmente problemático respecto de las mujeres criminalizadas por eventos obstétricos, por la opacidad en la construcción de estas

causas en las que se condena a las personas por partos en avalancha, prematuros o abortos espontáneos bajo el tipo penal de homicidio agravado por el vínculo.

Por otra parte, en Argentina no existen indicadores que permitan realizar comparaciones y análisis sobre la raza de las personas en prisión³⁶. Esto se vincula con lo que la literatura especializada ha identificado como parte del problema del racismo estructural en Argentina (Gomes, 2022).

Por último, respecto de las características de la base de datos del SNEEP, corresponde marcar ciertas contradicciones con las categorías legales establecidas en la ley penal que imposibilitan deducir ciertas conclusiones. En primer lugar, lo ya mencionado previamente sobre las denominaciones de los fenómenos criminales. La falta de correspondencia de las categorías (“homicidio doloso”, “otros delitos contra las personas”, entre otros) hace imposible determinar los artículos por los cuales las personas han sido condenadas. De esta manera se obturan las chances de conocer si los delitos imputados en los casos de prisión perpetua fueron, por ejemplo, los del artículo 80 del CP. Asimismo, se destaca como un segundo problema el hecho de que figuren casos de “homicidio doloso tentado” con penas a prisión perpetua, en especial porque esto contradice el mandato legal ya mencionado del Código Penal. En conclusión, estas falencias en la base del SNEEP no permiten extraer conclusiones sobre la arbitrariedad o discriminación en la imposición de este tipo de condenas a mujeres. Esto no obsta señalar la mayor presencia proporcional de este tipo de penas entre las mujeres privadas de su libertad.

En cuanto al análisis de los resultados obtenidos, en primer lugar, es posible interpretar a las sentencias condenatorias como parte de una acción humana. La construcción de estos parámetros dista de ser automática, ahistórica, natural o neutral. Por el contrario, los agentes clave son los que producen un discurso jurídico particular (Barrera, 2012). En los términos de Valverde, “el derecho no consta de ideas puras: se hace, se elabora a través de una serie de

³⁶ La noción de raza es construida como lente y categoría de análisis central por diversas autoras antirracistas. Según Tendayi Achiume, si bien con el término raza se hace referencia a los significados históricamente construidos sobre los atributos físicos y los linajes de las personas, fundamentalmente alude “a la importancia social, política y económica de ser clasificado como negro, blanco, marrón o cualquier otra designación racial” (2018, 145). En el contexto latinoamericano, Carneiro (2001) explica que la crítica al concepto de raza es producto de los discursos de elogio al mestizaje que lejos de buscar cómo remover el racismo nublan “la percepción social sobre las prácticas discriminatorias”. En igual sentido, la invisibilización del problema racial tras la opresión de clase no explica de forma acabada las desigualdades sociales basadas en los sistemas de jerarquías raciales (Borges, 2021).

comportamientos, decisiones, maniobras arquitectónicas, y traslados de gente y papeles” (2012, 13). Desde esta perspectiva, los datos obtenidos pueden confirmar que el derecho no es otra cosa que una “actividad cultural concreta” (Valverde, 2012, 13). El problema jurídico de estas diferencias en la imposición de las penas podría implicar afectaciones a derechos como la igualdad y la no discriminación. La idea de una “lotería sistemática” que deja en manos del azar las chances para pasar la vida en prisión plantea un problema claro sobre las bases en las cuales se fundan esas particularidades: una situación “indiscriminada pero discriminatoria” (Phillips y Steidley, 2020).

En segundo lugar, sobre la evolución de las personas condenadas a prisión perpetua, una posible explicación es que desde 2014 se observa una suba sostenida de las condenas penales en general identificada como una expansión del punitivismo (Sozzo, 2016) Esta explicación podría resultar útil a los efectos de explicar los cambios ocurridos desde el 2015 y 2016, a pesar de que resulta insuficiente para reflexionar sobre la tendencia de los años previos.

En tercer lugar, respecto de las condenas de prisión perpetua los resultados son marcadamente distintos por género. El mayor porcentaje de condenas a prisión perpetua respecto de las imputadas mujeres es coincidente con la tendencia nacional a imponer proporcionalmente más penas máximas a mujeres que a varones por el delito de homicidio doloso (Lasalle, 2018). Una explicación al respecto pueden ser los ya mencionados mandatos diferenciales por género y el hecho de que sobre las mujeres pesen estereotipos de género respecto de su comportamiento socialmente aceptable, el cual al ser infringido se castiga con severidad (Asensio, 2020; Di Corleto, 2018; Di Corleto, 2017; Hopp 2017).

Con estas reflexiones se da fin al acápite sobre el análisis de los datos obtenidos a partir de la base de datos del SNEEP. A continuación, se analizará un grupo de sentencias testigo a los fines de identificar si en las formulaciones podrían interpretarse construcciones sociales identificadas como estereotipos de género.

IX. Análisis de las sentencias condenatorias a prisión perpetua seleccionadas

El nivel de análisis propuesto consistirá en la identificación de formulaciones estereotipadas en base a pre concepciones sobre el género. En los términos de Bórquez y Clérico, este acápite se propone “salir de la inercia interpretativa de los estereotipos” mediante la pregunta y la

reflexión sobre “cómo esas imágenes estereotipadas afectan, por ejemplo, a las mujeres en distintas circunstancias y en las particulares del caso” (2021, 11).

En cuanto a los casos testigo seleccionados, a las mujeres se las condenó por diferentes tipos de homicidios agravados. La presencia de estereotipos a indagar son los segregados en las categorías previstas en el cuadro N°1 “análisis sobre estereotipos de género y sus indicadores”, a saber, aquellos propios de los ámbitos familiares y sexuales.

1) Presentación de los casos seleccionados

A continuación, se mostrarán en una tabla los principales datos relevados de los diez casos testigos escogidos. A partir de este cuadro se podrá observar el nombre del caso, la jurisdicción, la fecha de la sentencia, el delito por el cual fueron condenadas y los estereotipos de género identificados.

Cuadro N°2 - Casos testigo seleccionados

Caso	Jurisdicción	Tribunal	Fecha sentencia	Delito imputado	Estereotipos de género identificados
Vázquez	Misiones	TOP 1 Posadas	20/5/2010	Homicidio <i>criminis causa</i>	Mujer de vida marginal/ Mujer licenciosa
Cejas	Córdoba	Cám. Crim. 4° Nominación	30/6/2010	Homicidio agravado por el vínculo	Mala madre/ mala víctima/ Mujer co-responsable
Medina	CABA	TOC 25	2/5/2012	Homicidio agravado por el vínculo	Mala esposa
Bejarano	PBA	TOC 1 Quilmes	11/11/2014	Homicidio agravado por alevosía y para facilitar la comisión del delito de robo	Mala víctima/ Mujer mendaz
Martínez Vicente	CABA	TOC 6	3/8/2016	Homicidio agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado mediante el uso de un arma de fuego	Mala madre

Romano	CABA	TOC 10	30/3/2017	Homicidio <i>criminis causa</i> cometido alevosamente en concurso real con robo con armas	Mujer de vida licenciosa/ <i>Femme fatale</i>
Malicho	Córdoba	Cám. Crim. Corr. 6°	25/8/2017	Homicidio agravado por el vínculo	Mala madre/ Mala víctima / Mujer co-responsable
Carrion	San Juan	Cám. en lo Penal y Corr.	5/7/2018	Homicidio agravado por el vínculo	Mala embarazada / Mujer mendaz / Mala víctima
Galarza	Entre Ríos	Trib. Juicio y Apel. Gualeguaychú	24/7/2018	Homicidio agravado ser de una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja	Mala víctima/ Mujer co-responsable
Insaurralde	Corrientes	TOP 2 Corrientes	20/5/2020	Homicidio agravado por el vínculo	Mala embarazada

Fuente: Elaboración propia

I. Tribunal Oral en lo Penal N° 1 de Posadas. “Vázquez y otros”. Causa n° 430/2007. 20/5/2010.

En el 2001, una mujer adulta mayor que vivía sola en su domicilio fue asesinada y varias de sus pertenencias fueron robadas. En el marco de las investigaciones para dar con las personas responsables de los hechos, se le tomó declaración a una serie de vecinos de la víctima. Durante esa etapa, se señaló que la anciana tenía una vecina –Vázquez- cuyo estilo de vida era rechazado por otros vecinos, por ejemplo, por fumar marihuana. Dentro de esas declaraciones había una que señalaba que Vázquez había estado en la cuadra de la casa de la víctima (que era también la cuadra de su casa) el día del hecho. Vázquez fue detenida y acusada de haber cometido el delito. La imputada manifestó su inocencia e incluso explicó que la noche de los hechos había estado en otra localidad, a ocho kilómetros del lugar. Asimismo, durante la investigación se

planteó que no había ninguna coincidencia en el ADN hallado en la escena del crimen y que no se le había encontrado a Vázquez ningún tipo de pertenencia de la víctima. Al momento del juicio, el tribunal oral condenó a Vázquez y a otras dos personas imputadas a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio *criminis causa*. Dentro de los fundamentos se expresó:

“[D]e las declaraciones testimoniales [...] se puede determinar que los tres acusados [...] eran amigos desde tiempo atrás a la comisión del hecho que nos ocupa, cuyo nexo de amistad era la fuerte dependencia al consumo de estupefacientes, que los arrastró a una vida promiscua y marginal...”

“A modo de ilustración, podemos citar, el testimonio brindado por la propia amiga de [Vázquez] [...] quien reconoce que ésta consumía marihuana, y que padecía de problemas de conducta ocasionados por el consumo de estupefacientes, estimulados por el grupo social al que pertenecía, que incluía a los dos coimputados...”

“[I]ndefectiblemente, la [víctima] atendió a alguien a quien conocía, y esta persona era [Vázquez] quien seguramente franqueó el ingreso de sus consortes de causa a la vivienda, para poder hacerse de bienes materiales que le permitan obtener dinero para la compra de drogas, pero luego de efectivizada la desposición y quizás bajo los efectos de alguna sustancia, consideraron que era oportuno eliminar al testigo que los podría delatar justamente porque la conocía, acabando así, sin piedad ni contemplaciones a golpes, con la vida de la anciana...”

II. Cámara Criminal 4° Nominación de Córdoba. “Cejas y otro”. Causa n° 235574 /2010. 30/6/2010.

En el año 2008, un niño de dos años fue llevado al centro médico por su madre. Allí se constató que el niño había sufrido un shock hipovolémico por múltiples hematomas y desgarros internos. El niño había sido ingresado por golpes en otras oportunidades. A raíz de su muerte se inició una investigación penal contra la madre –Cejas- y el padre del niño. Al momento de dar su declaración, Cejas se declaró inocente y explicó que el día del hecho ella vio que el niño estaba mal y por eso pidió asistencia médica. Asimismo, agregó que su hijo había nacido con

varios problemas de salud y que, dentro de otras dificultades que habían atravesado, estaban los problemas habitacionales que tenían como por ejemplo la carencia de calefacción, lo cual impactó de forma negativa en la salud de su hijo. Por otra parte, Cejas explicó que en determinadas oportunidades ella había visto que su marido golpeaba al bebé y que él la había amenazado para que no hablara sobre su comportamiento. Además, declaró que el hombre era violento con ella y que “al bebé no lo quería porque decía que era hijo del patrón”, en referencia a un rumor que indicaba que Cejas era una mujer infiel y que tenía relaciones sexuales con el jefe de su marido. Por su parte, el hombre negó su responsabilidad sobre la muerte del bebé y acusó a Cejas de ser la culpable.

Al momento de realizarse el juicio oral, el tribunal condenó a ambos a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado por el vínculo. Dentro de los argumentos formulados para condenar a Cejas, se expresó:

“En principio uno [de los miembros de la pareja] fue quien ejecutó y el otro quien avaló y no impidió la acción homicida. Podría ser que ambos fueran golpeadores y a la vez encubridores. No es posible determinar con certeza quién fue el que ocasionó los golpes mortales, pero sí que los mismos fueron propinados cuando el bebé estuvo con ellos dos solos y que ninguno pudo ignorar la terrible golpiza por la irritabilidad y llanto que ocasionó a la desafortunada víctima”.

“[S]urge con claridad y certeza que ambos coacusados golpearon sin piedad y desmedidamente a [al bebé] [...] a lo largo del tiempo o bien que lo golpeó uno de ellos sin que se pueda precisar quién, mientras que el otro con su omisión de impedir la golpiza, avaló el maltrato activo y finalmente homicida y consintieron los golpes propinados por cada uno de ellos...”.

“[Los imputados] se echan la culpa mutuamente del hecho, y [Cejas] reconoce haberse callado la boca y no haberse opuesto a tiempo cuando su marido golpeaba a su hijo...”.

III. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°25. “Medina”. Causa n° 3418. 2/5/2012.

Una mujer arrojó alcohol sobre su marido mientras estaba descansando y luego lo prendió

fuego, provocando quemaduras en el 38% de su cuerpo. Entonces, el hombre solicitó auxilio y fue trasladado a un hospital. Luego de dos meses internado, falleció. Sobre los hechos, la mujer expresó que habían tenido una discusión porque ella lo había visto en lo que sospechó ser un acto de infidelidad y que, en ese contexto, él la había amenazado y comenzado a levantarse para agredirla. En ese contexto, la mujer -de 75 años al momento del hecho, oriunda de una localidad rural y sin estudios primarios- declaró que sólo había querido asustarlo. Sobre las condiciones personales de la mujer, se acreditó en el marco de la causa que ella había denunciado previamente al hombre por hechos de violencia por motivos de género.

El tribunal oral interviniente condenó a la mujer por el delito de homicidio agravado por el vínculo a la pena de prisión perpetua. Dentro de la sentencia llama la atención la información personal destacada sobre la edad de la mujer en relación al que fuera su pareja - “tenía doce años más [...] y tres hijos con otra pareja” y la descripción del marido como “un hombre de muy buena presencia”. En cuanto al contexto de violencias por motivos de género alegada por la defensa en función de la denuncia presentada, el tribunal consideró:

*“[O]bra la denuncia que formulara en la que habla de una agresión que habría sufrido la imputada por parte de su esposo. Con relación a esa denuncia lo único que queda claro que aparentemente podría haber existido un maltrato por parte del fallecido, pero si bien esto puede tenerse por auténtico, cierto es que ninguna prueba concreta de menoscabo físico se ha arrimado a esta causa, de cualquier manera nada puede justificar el designio de matar a su cónyuge a través de un **método incompasivo y doloroso**”.*

En cuanto a la descripción de la imputada, en la sentencia también se hicieron referencias a su personalidad y a su “frialidad”. En concreto, se sostuvo:

*“Otro aspecto que es demostrativo de la personalidad de la imputada muy difícil de describir en palabras, ha sido la **total frialdad demostrada durante la audiencia de debate a lo que se contraponía la actitud de su hija que en un mar de lágrimas describía las circunstancias vividas**, lo que le da como se dijo una total credibilidad a la testigo y una frialdad por parte de la procesada que **está dispuesta a seguir con su tarea macabra**, tal como se analizó anteriormente. Se entiende en definitiva que esta mujer es sumamente peligrosa*

y que de darse circunstancias análogas volverá a actuar como lo hizo con su marido”.

Por último, en un pasaje que resulta llamativo por el argumento, se vincula el hecho imputado con una supuesta costumbre de la mujer, por ser una adulta mayor, de ver noticieros en la televisión:

“Es muy triste reconocerlo y así se ha extendido como una epidemia, la moda de quemar a las parejas, idea que evidentemente surge a través de las noticias que se conocen por los medios de comunicación social. Hay gente actualmente que está de la mañana hasta la noche mirando televisión, que como se dijo transmiten hechos sumamente positivos pero también hechos macabros. El día del hecho la propia inculpa reconoce que almorzaba junto a su esposo mirando la televisión. Por otra parte, la experiencia indica que una mujer de edad avanzada, que no practica ningún deporte, que no hace vida social su único entretenimiento es mirar televisión”.

IV. Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Quilmes. “Bejarano”. Causa n° 494/2013. 11/11/2014.

Una mujer boliviana denunció la desaparición de su marido. Días más tarde, el cuerpo del hombre fue encontrado en un basural cercano a la vivienda donde vivía la familia, compuesta por la denunciante, el hombre fallecido y sus dos hijos de cinco y tres años de edad. La mujer fue acusada de haber sido la responsable del homicidio de su marido y de haberle robado el dinero que llevaba consigo. Para hacerlo, se construyó como prueba dirimente los dichos de uno de sus hijos, que fue conducido a la sede policial por la familia paterna para declarar contra la madre. Por su parte, la mujer expresó que había sido llevada por su familia desde Bolivia hasta la Provincia de Buenos Aires contra su voluntad y que había sido víctima de múltiples violencias por motivos de género por parte de su marido. A su vez, planteó que la familia de su marido tenía especial encono contra ella y que habían puesto a sus hijos en su contra. Por último, sostuvo que era inocente, que no comprendía acabadamente el idioma castellano dado que su lengua materna era el quechua. Por último, expresó que un compañero de trabajo que

vivía en una casilla cercana y que había abusado sexualmente de ella en el pasado podía haber sido el responsable del homicidio de su marido.

El tribunal oral condenó a la mujer a la pena de prisión perpetua por considerar que había sido coautora de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y para facilitar la comisión del delito de robo. Dentro de sus argumentos, el tribunal expresó:

“[Bejarano dijo] haber sido víctima, ese mismo día, de un abuso sexual por parte de [su vecino] [...], en presencia de sus hijos, agresión de la cual, sin embargo, nada dijo cuando denunció la desaparición de su marido ante la autoridad policial, momento en el que, tampoco, mencionó la pelea que habría mantenido éste con [el vecino], a pesar de haber dicho que esa fue la última vez que lo vio con vida.

Lamentablemente, tampoco contó a su suegro ni a ninguno de los miembros de su familia lo acontecido aquella noche, esto es: la brusca irrupción de [su vecino] en su domicilio, la violenta pelea que el nombrado había mantenido con [la víctima], el encierro que había sufrido, y el abuso sexual padecido...”

“[El] defensor expuso, reiteradamente, que [Bejarano] no comprendía el idioma castellano, aspecto que, en mi sincera convicción, no me resulta creíble...”

“[C]on el argumento de que por su nacionalidad solo domina la lengua quechua, todo lo que ha pretendido durante este proceso es justificarse y eludir la responsabilidad que le cabe por el gravísimo hecho cometido en perjuicio de quien fuera su pareja...”

V. Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de Capital Federal. “Martínez Vicente”. Causa n° 23879/2015. 3/8/2016.

Una mujer policía disparó su arma de fuego reglamentaria contra su hija de 12 años de edad. La niña murió y su hermana de 13 años, que estaba en la casa, denunció el hecho en un llamado

al 911. En el marco de la investigación, la hermana y otros testigos refirieron que la madre había ejercido en reiteradas oportunidades actos de violencia contra sus hijas, con quienes convivía. Por su parte, el padre de las niñas estaba separado de la madre y, por esa razón, no se encontraba en el domicilio al momento de los hechos. Asimismo, se reconstruyó que no era la primera vez que la imputada le disparaba a su hija, y que habían ocurrido hechos similares en el pasado.

El tribunal condenó a la imputada a la pena de prisión perpetua por considerar que era responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido cometido mediante el uso de un arma de fuego. Dentro de la reconstrucción del hecho que se realiza en la sentencia se expresó que:

“[Al llegar el jefe policial al domicilio] la mujer estaba algo nerviosa pero no lloraba, destacando que le dijeron que se retirara del lugar y lo hizo sin hacer problema. En cambio, el padre, que llegó después, se encontraba en estado de “shock” y lloraba por lo ocurrido”.

“[La vecina] relata que [...] [el padre] era una excelente persona, que estaba en estado de “shock”. Comenta que no puede entender cómo [la imputada] pudo hacer lo que hizo y dice que no tiene entraña de madre”.

“[A]quellos que tenían contacto seguido con la mujer no hesitan en atribuirle características agresivas y hasta violentas para con sus hijas, lo que ha sido remarcado [por el padre de las niñas], de quien todos hicieron, por el contrario, una semblanza altamente positiva...”.

“La frialdad demostrada [...] resulta evidente y se compadece con otras actitudes y con la conducta en el hecho, por lo que no aparece [...] como un mecanismo de defensa. Lo precedentemente expuesto respecto de la personalidad de la acusada y sobre todo en relación con las actitudes que tenía con sus hijas, no empece a que tuviera otras, como las remarcadas por la defensa, que aparecen indicativas de alguien con características de buena madre”.

Dentro de la sentencia, también se ha detectado “el uso reiterado de diminutivos” para referirse a las hijas de la mujer imputada, tanto la víctima mortal como su hermana (Lasalle, 2024, 123).

Entre otros, se detallan “hermanita”, “manito”, “huequito en la sien” y “cabecita”. Estas formulaciones contrastan con el campo semántico ya citado que se utilizó para referirse a la madre. Entre otros, se puede observar los de frialdad, agresividad y violencia.

VI. Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 de Capital Federal. “Romano”. Causa n° 46251/2014. 30/3/2017.

Un comerciante fue encontrado muerto en su departamento, en lo que se determinó que había sido un robo. En el marco de la investigación, se descubrió que a quien había visto en el departamento por última vez había sido a una mujer varios años menor que él, que había trabajado como su empleada en un comercio. Asimismo, se acreditó que la mujer tenía una adicción a los estupefacientes y que, en determinadas oportunidades, el hombre le había dado dinero en el marco de relaciones sexuales. El tribunal oral condenó a la mujer a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio *criminis causa* cometido con alevosía, en concurso real con robo con armas. Dentro de las apreciaciones volcadas en la sentencia, se destacan:

“[Un testigo] dijo que el día del hecho [la víctima] había estado en el cumpleaños de su hijo [...] pero se había tenido que retirar más temprano porque debía “encontrarse con una mujer”, que iban a hacer “cositas raras a la noche”. [...] Incluso, explicó que [la víctima] le había dicho que ella “quería estar con todos los hombres”...”.

“En sentido similar expuso [otro testigo] en el debate. [...] [A]firmó que [la víctima] le había mostrado Whatsapp de una chica, que la “chica le dice de juegos sexuales” [...]. Describió a [la imputada] como “adicta al sexo”, de “diez personas quería estar con las diez”...”.

“[Un testigo] [d]escribió la relación [entre la víctima y la victimaria] como de intercambio sexual, justificó que por la diferencia de edad, la víctima mostrara las fotos desnudos, tuviera juegos sexuales y que diera dinero a la mujer por esos comportamientos”.

VII. Cámara Criminal Correccional n° 6 de Córdoba. “Malicho y otro”. Causa n° 2735491/2017. 25/8/2017.

Una mujer ingresó a su hijo de dos años al hospital infantil con graves lesiones que le produjeron de forma posterior su muerte. A raíz de este acontecimiento, se realizó una investigación producto de la cual se determinó que la pareja de la madre había golpeado al niño. Asimismo, se acusó a la mujer -Malicho- de haber consentido este accionar. En el marco del proceso, el hombre se declaró inocente y dijo que la mujer era la responsable de las lesiones. Por su parte, la imputada señaló que el día de los hechos escuchó un golpe y luego vio que el hombre salía del cuarto con el niño desvanecido en brazos. Malincho también declaró que ella “quería un padre para sus hijos” y que “se aguantó varias palizas de él para que no tocara a su bebé”. Durante la investigación de estos hechos, se acreditaron diversos actos de violencia por parte del hombre contra la mujer. Finalmente, ambos miembros de la pareja fueron condenados a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado por el vínculo. Dentro de los argumentos esgrimidos se planteó:

“[L]a víctima era un niño sumamente vulnerable e indefenso que quedó a merced de una madre descuidada e impulsiva que desatendió su rol de protección, y de su conviviente -un hombre autoritario e intolerante que asumió el papel dominante porque ella se lo permitió”.

“[En cuanto a] Malicho, su conducta principal es haber permanecido impasible, aprobando lo que su concubino hacía, en el entendimiento que -de esa manera- colaboraba con la educación de su hijo, menospreciando el riesgo que ello suponía e ignorando abiertamente su obligación de protección. Recordemos que ella se encontraba en posición de garante, no solo por imposición de la ley, sino porque ella misma fue quien creó la situación de peligro al sustraer a su hijo de los cuidados de su familia y llevarlo a convivir con un hombre al que recién conocía, al que admiraba por su carácter fuerte”.

“[N]o hay ningún indicio que permita sospechar que [la mujer imputada] se encontrara sometida física o moralmente por [su pareja], al punto tal de no poder abandonar la casa o -incluso- sacar de allí a su hijo, ya que priorizaba su relación de pareja [...]. La situación de vulnerabilidad en que pretende colocarla la defensa, no deriva de un contexto de violencia de género, sino de su propia personalidad, lo que en modo alguno la coloca en una situación exculpatoria, pues era capaz de comprender el peligro”.

VIII. Cámara en lo Penal y Correccional de San Juan, Sala Segunda. “Carrion”. Causa n° 1657/2018. 5/7/2018.

Una joven de 17 años fue abusada sexualmente cuando iba camino a la escuela. Producto de esa violación, la adolescente quedó embarazada. Durante la gestación, nadie advirtió el estado de gravidez de la joven, tampoco ella. A los pocos días de haber cumplido los 18 años, la joven se sintió descompuesta y fue al pozo del exterior de la vivienda que usaban como baño. Allí, tuvo un “parto en avalancha”, es decir, un evento obstétrico de emergencia caracterizado por ser sorpresivo e intempestivo. Recién en esa oportunidad la muchacha advirtió que había estado embarazada y consideró que el neonato había nacido muerto. Luego, un vecino la denunció al encontrar el cuerpo. Por estos hechos, el tribunal oral la condenó a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado por el vínculo. Entre sus argumentos, el tribunal ponderó:

“[C]onforme al testimonio del [psicólogo] y su extenso informe ya aludido, explica en forma clara y contundente que [la imputada] al momento del hecho comprendió la criminalidad del que estaba consumando, y ésto es corroborado por los propios dichos de la encartada ante los profesionales médicos que la asistieron en el Hospital Rawson, y ante este Tribunal al momento de declarar en la audiencia de debate, como así también debe tenerse en cuenta todo el tiempo transcurrido para ocultar el embarazo hasta que éste llegó a su fin...”

En el testimonio al que se hace referencia, el profesional explicó:

“En cuanto al motivo que puede haberla llevado a delinquir, estimo que guarda relación con la no aceptación de su embarazo, negación del mismo y rigidez en su estructura de personalidad como para encontrar una solución adaptativa [...]. No se entiende la razón para dilatar la muerte del bebé en el tiempo, ni tampoco me resulta convincente su argumento de la supuesta violación por la cual quedaría embarazada...”

IX. Tribunal de Juicio y de Apelaciones de Gualeguaychú. “Galarza”. Causa n° 408/2018. 24/7/2018.

Un joven fue asesinado por un arma de fuego en una zona alejada del centro de la ciudad. Según se logró reconstruir de forma posterior, una joven con la que mantenía una relación sexoafectiva había sido la última persona con la que se lo vio con vida, andando en moto. Asimismo, se identificó que el arma homicida era el arma reglamentaria del padre de la joven imputada, que era policía. Durante el proceso, la defensa de la imputada planteó que había sufrido múltiples actos de violencia psicológica, física y sexual en manos de la víctima. Se ofrecieron distintas medidas de prueba para acreditarlo, entre otras mensajes telefónicos y virtuales, registros de consultas médicas por lesiones previas de la joven y testigos. Por el contrario, la familia de la víctima sostuvo que el joven no había incurrido en acciones violentas en el pasado.

Al momento del juicio oral, el tribunal condenó a la imputada a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por ser de una persona con la cual mantenía o había mantenido relación de pareja. Dentro de otras consideraciones, en la sentencia condenatoria se planteó:

“[V]alorada la declaración de la imputada [...] se arriba a la conclusión que sus dichos carecen de eficacia probatoria para tener por acreditado que padeció violencia de género por parte [del que fuera su pareja], ya que los mismos aparecen como no creíbles, por ende, no susceptibles de ser considerados prueba para valorar los hechos que refiere”.

“[E]n su descargo la encartada refirió de forma genérica que [el que fuera su pareja] le gritaba, la insultaba, la empujaba, la sacudía de los brazos de forma reiterada, como así también hizo alusión a hechos puntuales de agresión física [...]. Tampoco existe elemento de prueba que abone que [el que fuera su pareja] lastimara las partes íntimas de [la imputada], y no solo eso, sino que los incontables mensajes [...] no se aprecia un solo reclamo, queja o al menos mención que indique una circunstancia tal”.

“[A]l igual que ocurre con la supuesta caída que le provocara el moretón en la espalda, lo que desbaratan los dichos de la encausada es el intercambio de mensajes efectuado con el fallecido durante el mes de diciembre, no

visualizando en ninguno [...] una sola demanda o protesta [...] por la supuesta agresión sufrida”.

“[S]e advierte de los mensajes [...] que en momentos de enfado ambos usaban lenguaje ofensivo hacia el otro [...]. Queda claro entonces que las insistentes llamadas [del que fuera su pareja] hacia [la imputada], como así también los términos verbales empleados en la comunicación, en modo alguno pueden englobarse en el concepto de violencia psicológica [...]. Es que ha quedado demostrado que tal proceder era habitual y recíproco, [...] como una natural consecuencia de la particular relación que mantenían [...]. No obstante lo cual, si vía argüendi se pudiera entender que ese modo comunicacional se engloba en el concepto de violencia psicológica, e incluso aún [...] se tuviera por probada alguna de las supuestas agresiones físicas, lo cierto es que de ninguna manera puede entenderse que hayan tenido lugar en un contexto de género”.

X. Tribunal Oral Penal N° 2 de Corrientes. "Insaurrealde". Causa n° 9123/2018. 20/5/2020.

Una mujer se encontraba cursando un embarazo en un contexto de negación y desconocimiento de su estado de gravidez. La mujer, que vivía sola en una pequeña localidad, se levantó sintiéndose descompuesta y rompió bolsa, expulsó un bebé en el mismo acto –un parto en avalancha- y se desmayó. Luego, la imputada retomó el conocimiento y vio al bebé en el suelo, sin respirar. De forma posterior, se volvió a desmayar. Sus familiares la encontraron en ese estado y la llevaron al centro de salud. Entonces se acreditó que había perdido dos litros de sangre y que su vida estaba comprometida. A los dos días recuperó el conocimiento y fue imputada por el delito de homicidio agravado por el vínculo.

El tribunal oral condenó a la mujer a la pena de prisión perpetua. Dentro de los argumentos esgrimidos se valoró la declaración del médico que la asistió en el hospital, que declaró que la mujer, una vez estabilizada en el hospital, estaba bien y que podía responder por sus actos dado que *“no la observé con cuadro psicótica ni perversa, no vimos alucinaciones, nada del diablo, del demonio, de la virgen”.*

Otras de las consideraciones valoradas fueron:

“[L]a conducta anterior (ocultar la gestación, no realización de controles durante su embarazo) [...] son también comportamientos que reafirman la existencia de un plan (homicida) que tuvo como corolario el desenlace fatal de las presentes actuaciones”.

“[L]a circunstancia de cursar un embarazo sin controles médicos, implica asumir como mínimo una actitud temeraria (al menos dolo eventual) respecto de la salud tanto propia, como de la vida en gestación. Ahora bien si a eso le agregamos la realización de un parto domiciliario (sin las condiciones sanitarias exigibles) no caben dudas que la imputada se representó la realización del resultado típico (muerte de su hija) y frente a tal representación asintió el mismo...”.

2) Análisis de los estereotipos relevados

En el presente acápite se identificará si en las sentencias descritas se utilizaron algunos de los estereotipos de género sistematizados en el cuadro n°1 y, en su caso, cuáles fueron y cómo se expresaron. Para desarrollar esta tarea, se ordenará el texto en función de las categorías de estereotipos propuestas previamente. Como ya se ha dicho, la presencia de estos sesgos puede implicar una defectuosa argumentación jurídica. Esto no conlleva, necesariamente, juicios de valor sobre la responsabilidad penal de las mujeres imputadas. Lo que sí puede producirse mediante el uso de estereotipos de género es una aplicación discriminatoria del derecho (Arena, 2022). Como ya se planteó previamente, este trabajo parte de investigaciones que han señalado que la discriminación por el uso de estereotipos puede implicar una ineficaz administración de justicia y una intervención problemática de las agencias judiciales (Clérico, 2022; Piqué y Fernández Valle, 2020). Dentro de los estereotipos de género utilizados, se trabajará con el esquema propuesto en el Cuadro N°1, organizados en función de sus ámbitos -familiar y sexual- y sus proyecciones en diferentes ámbitos (Franke, 2023).

1) Ámbito familiar

1.1. Proyección en la capacidad de gestar

En los dos casos reseñados con eventos obstétricos de emergencia - “Carrión” e “Insaurrealde”- pueden identificarse concepciones estereotipadas del embarazo, la maternidad y el parto.

En el caso “Insaurrealde” se reprocha a la imputada cómo condujo su embarazo, no obstante no existe un mandato legal sobre cómo deben las personas gestantes llevar a cabo ese proceso. Asimismo, sobre los hechos del caso, en la sentencia tampoco se explica qué debería haber hecho Insaurrealde en la situación que atravesó de desangrarse en su domicilio sola, aludiendo a la idea de conductas supererogatorias de imposible cumplimiento en el caso concreto. En sus votos, los jueces manifestaron que la imputada había dado muestras de su plan homicida de forma previa, mientras gestaba. En particular, señalaron que la mujer no había hecho público su embarazo, que usaba ropa holgada, que no le contó a su ex marido que iba a tener un hijo y que no había concurrido al hospital para controles obstétricos. En este sentido, expresaron que “cursar un embarazo sin controles médicos, implica asumir como mínimo una actitud temeraria contra la vida en gestación”. A partir de este análisis, en el caso encontramos todos los indicadores descritos de la mala embarazada: la que no va al médico, la que oculta y la que no garantiza la vida en gestación.

En “Carrión” también es posible encontrar algunos de los indicadores del estereotipo de “mala embarazada”. Entre ellos se destaca el reproche por el ocultamiento del embarazo. En ese punto, en la sentencia se expresa que debía “tenerse en cuenta todo el tiempo transcurrido para ocultar el embarazo hasta que éste llegó a su fin”. El mito del instinto materno y los preconceptos sobre la supuesta manera en la que universalmente se atraviesan embarazos ocultan fenómenos como los embarazos crípticos, cancelados o negados y los partos prematuros, en avalancha o extra hospitalarios (Carrera et al, 2020). En ese punto, con el uso de estereotipo se acude a una generalización que obtura la posibilidad de pensar el caso en concreto en el contexto particular de la persona imputada (Arena, 2022).

En ambos casos, la ausencia de chequeos médicos y el hecho de no haber explicitado sus embarazos, en vez de interpretarse en favor de las hipótesis desinriminatorias de las imputadas -que alegaba desconocer o negar sus embarazos- se utilizan en su contra, como un elemento que construye el dolo homicida. En igual sentido, en ambos casos se formulan reproches por las muertes perinatales sin explicar qué deberían haber hecho las mujeres en las especiales circunstancias en las que se hallaban. La idea de que siempre “podría haber hecho algo” que no se explica qué es y que no pondera el contexto de riesgo de vida de las personas gestantes

afianza preconceptos sobre el estereotipo de la madre abnegada que todo lo puede (Hopp, 2017).

1.2. Proyección en el grupo familiar

Por otra parte, dentro de los casos testigo analizados, se destacan diferentes indicadores de estereotipos de “malas madres” en las sentencias de “Cejas”, “Malicho” y “Martínez Vicente”. En “Malicho” y “Cejas” las mujeres imputadas manifestaron haber estado inmersas en contextos de violencia por motivos de género. En particular, son casos en los que las mujeres sostuvieron que su agresor resultó ser también el agresor letal de sus hijas e hijos. En ese sentido, se identifican reproches a las mujeres por no enfrentar a sus parejas varones agresores, en contraposición a los análisis ya presentados previamente que plantean, en determinadas circunstancias, la imposibilidad de cumplimiento que esa exigencia supone para mujeres inmersas en el ciclo de la violencia (Lanzilotta, 2021).

La visión descontextualizada del rol de garante y el estereotipo de “madre abnegada” que todo lo debe, todo lo sabe y todo lo puede (Hopp, 2017) influyó en la interpretación de la situación en la que se encontraban tanto Cejas como Malicho. En ese sentido, se planteó, por ejemplo, que Malicho era “una madre descuidada e impulsiva que desatendió su rol de protección” y que ella le “permitió” al varón agresor asumir “el papel dominante”. En el caso de “Cejas”, la construcción es similar, a pesar de que el imputado en este caso es también el progenitor de la víctima. En la sentencia, la idea que recorre la condena a la mujer es que hubo un aval al “maltrato activo y finalmente homicida” y se pondera que la imputada “[reconoció] haberse callado la boca y no haberse opuesto a tiempo cuando su marido golpeaba a su hijo”. A modo de síntesis, sobre este tipo reproches en este tipo de casos parecerían evidenciarse que “lo que el sistema judicial le reclama a la mujer es el cuidado de sus [hijos]” en diálogo con los estereotipos anudados en la “feminización de los cuidados” (Lassalle, 2024, 128).

Vinculado a aquel estereotipo se ubica la categoría referida por la bibliografía especializada de la mujer co-responsable (Asensio, 2010, 87). Esto se puede ver con claridad en el caso “Galarza”, en el cual, ante las manifestaciones de la imputada sobre múltiples situaciones de violencia, la sentencia expresó:

“si via argüendi se pudiera entender que ese modo comunicacional se engloba en el concepto de violencia psicológica, e incluso aún, y siempre en el terreno de lo hipotético, se tuviera por probada alguna de las supuestas agresiones físicas, lo

cierto es que de ninguna manera puede entenderse que hayan tenido lugar en un contexto de género”.

Como ya se mencionó, la idea de que existe una responsabilidad compartida por hechos de violencia en la pareja para descartar hechos de violencias por motivos de género ha sido ampliamente criticada por la bibliografía (Asensio et al, 2010). La idea de la mujer co-responsable se puede identificar también en los casos ya revisados de Malicho y Cejas, en los que se atribuyó responsabilidad a las mujeres producto de una generalización sobre sus posibilidades de evitar los resultados dañosos construidas por fuera de las pruebas de cada uno de los casos. En Malicho esto se puede observar cuando la sentencia refiere que “la situación de vulnerabilidad en que pretende [colocar a la imputada] la defensa, no deriva de un contexto de violencia de género, sino de su propia personalidad”. En Cejas, cuando se plantea que “[los imputados] se echan la culpa mutuamente del hecho, y [Cejas] reconoce haberse callado la boca y no haberse opuesto a tiempo cuando su marido golpeaba a su hijo”.

En otro orden de ideas, en el caso restante -“Martinez Vicente”- se identifica la construcción de la imputada como una mujer “fría” en contraposición a un padre “excelente”. Aquí llama la atención la innecesaridad de ponderar estas diferencias en las personalidades de la madre y el padre, dadas las significativas pruebas en contra de la madre para la atribución del homicidio. En este sentido, la referencia a que el padre de las hijas de la imputada tenía “una semblanza altamente positiva” y que “se ocupaba y preocupaba [...] no solo de sus hijas sino también de la imputada” muestra una valoración sobre el ejercicio de la paternidad que por lo menos pone de relieve un resalto positivo de que un padre cumpla con las tareas de cuidado. Esto, a pesar de que se tenga por acreditado que el padre no estaba al momento de los hechos en la casa donde ocurrió el homicidio. Por el contrario, sobre Martinez Vicente se dice que al momento de los hechos “no lloraba” y se recepta un testimonio de una persona que expresa que la mujer “no tiene entraña de madre”. En este último caso, las alusiones a la frialdad y a su ausencia de llanto operan para reforzar la idea de su responsabilidad penal (Deangeli et al, 2019).

Sobre el caso de Martinez Vicente, Lassalle analiza el sentido de estas construcciones contrapuestas, incluso antagónicas, entre “la figura de la (mala) madre y del (buen) padre” (2024, 124). En primer lugar, la autora jerarquiza el aspecto subjetivo que denota la decisión de reponer en la sentencia dichos de testigos. En ese sentido, señala sobre la pertinencia de analizar los testimonios transcritos como parte del discurso jurídico porque si bien “se podría decir que estas afirmaciones pertenecen a los testigos [...] lo cierto es que el juez las hace propia,

las enfatiza y las valora al momento de dictar sentencia” (2024, 125). A modo de ejemplo, la autora cita un pasaje de la sentencia en el cual se hace referencia a “los emocionados dichos del padre”. Con este ejemplo se sintetiza la descripción del padre como el “anverso de las caracterizaciones en torno a la madre, lo que produce un contraste ciertamente marcado que apuntala a la construcción de la figura mítica de la mala madre” (Lassalle, 2024, 125).

La construcción de la figura del buen padre como “anverso” de la mala madre funciona, asimismo, para explicar la valoración diferencial sobre las tareas de cuidado en función del género. En este sentido, Lassalle expone el criterio diferencial que puede advertirse en aquellos casos en los que las mujeres son reprochadas por no estar en el hogar para prevenir violencias contra sus hijos e hijas. En los casos de Cejas y Malicho, el castigo por no evitar la muerte de sus hijos es claro. En contraposición, en el caso de Martínez Vicente, cuando se formula la idea del buen padre no se repara en que el hombre, a sabiendas de la situación de violencia a las que estaban expuestas sus hijas, no habría desplegado conductas supererogatorias para proteger a las niñas. Sobre este aspecto, Lassalle explica que:

“En un caso, el sistema judicial no considera que el padre sea también responsable de la muerte de su hija por no haberla protegido de su madre, y no hay por tanto imputación. [...] [L]a absoluta certeza de los jueces sobre que todo el entorno, incluido el padre, tenía conocimiento de que la mujer era agresiva con sus hijas, incluso de que ya les había disparado, es un elemento que agrava la situación de la madre, y se utiliza para mostrar un contraste marcado respecto de la figura del padre. [...] [E]ste tratamiento diferencial de la violencia contra los hijos es la traducción de unos de los componentes centrales del mito Mujer-Madre - la exaltación de la madre y la negación del padre - en el ámbito penal” (2024, 130).

En cuanto al estereotipo de la “mala esposa”, en “Medina” es posible identificar el indicador ya descrito sobre un desconocimiento o una subestimación al ciclo de violencia en el que alegaba la mujer estar inmersa. En ese sentido, no se explora el contexto de violencia en el que la mujer habría estado inmersa (Lanzilotta, 2021). Por el contrario, se interpreta como si fueran ambos sucesos -el de la violencia de él contra ella y el accionar de ella de prenderlo fuego- cuestiones independientes que no guardan relación. En concreto, se señala que “*aparentemente podría haber existido un maltrato por parte del fallecido*” pero que “*de cualquier manera nada*

*puede justificar el designio de matar a su cónyuge a través de un **método incompasivo y doloroso**”.*

2) Ámbito sexual

2.1. Proyección en los vínculos sexoafectivos

La tercera categoría de análisis de estereotipos de género orbita en torno a la lectura social que se realiza de los comportamientos públicos, sociales y sexuales de las mujeres en un sistema de valor sexual organizado jerárquicamente (Rubin, 1989). En este terreno, las alusiones al desarrollo de la vida femenina sustraída de la esfera doméstica y sin responsabilidades de cuidado en la vida familiar (Cook y Cusack, 2010) es uno de los indicadores. El estereotipo de mujer de vida marginal también se nutre de prejuicios sobre el uso de sustancias psicoactivas en la población femenina (Ospina Escobar, 2022).

En “Vázquez” se identifica este estereotipo en función de los indicadores señalados. En primer lugar, se realizan en la sentencia referencias sobre los consumos de sustancias con un grupo de amigas y amigos a los que el tribunal identificó como culpables. En concreto, los jueces señalaron el uso de drogas ilegalizadas como señal de “autores potenciales” de delitos en conjunto con referencias a su supuesta vida sexual. En concreto, el tribunal expresó que gracias a las declaraciones testimoniales aportadas, se podía aseverar que Vázquez tenía una amistad que se vinculaba con una “fuerte dependencia al consumo de estupefacientes, que los arrastró a una vida promiscua y marginal”. Además, señaló:

“A modo de ilustración, podemos citar, el testimonio brindado por la propia amiga de [Vázquez], [...] quien reconoce que ésta consumía marihuana, y que padecía problemas de conducta ocasionados por el consumo de estupefacientes, estimulados por el grupo social al que pertenecía...”

Asimismo, se afirmó que Vázquez y los coimputados “tenían como modo de vida, cometer delitos contra la propiedad, para obtener dinero a los fines de adquirir -entre otros- estupefacientes, y así satisfacer sus adicciones”. A partir de las consideraciones sobre el “estilo de vida” de esta joven, el tribunal le endilgó a Vázquez haber participado en el hecho delictivo “para poder hacerse de bienes materiales que le permitan obtener dinero para la compra de drogas”. Nada de esto fue acreditado con posterioridad.

Sobre este caso, Indiana Guereño (2019) explica que Vázquez fue condenada sin pruebas y solo en base a indicios provenientes de rumores. En ese sentido, sostiene que los preconceptos sobre la personalidad redundaron en una valoración arbitraria de la prueba y el sostenimiento de una “culpabilidad en prejuicios morales” (2019, 114). Sobre la forma de introducir estos preconceptos, Guereño explica:

La sentencia condenatoria de Cristina Vázquez dedica páginas enteras a enumerar los rumores que sobre su vida fueron ingresando a la causa mediante la declaración de personas que se acercaban al juzgado a contar lo que escucharon decir a otras. [...] Es tal el juicio moral que se lleva adelante en contra de Cristina Vázquez que sin resquemores en la sentencia se afirma “llevaba un estilo de vida promiscuo y marginal”. Sin embargo, nada se dice sobre las diez pruebas científicas que demuestran su inocencia, la cual, claro está, no era ella quien debía probar. Tampoco creyeron en los testimonios de las personas que acreditan dónde estaba Cristina Vázquez al momento del hecho (2019, 114).

La “promiscuidad” como descripción de la mujer imputada también puede interpretarse como un indicador del estereotipo de “mujer de vida licenciosa”, por las alusiones a la vida sexual de la persona (Asensio et al, 2010), su violación al deber de fidelidad (Clérico, 2022) o por su participación en el mercado sexo/dinero (Álvarez et al, 2023). En el segundo de los casos, “Romano”, se identifican algunos de estos indicadores. En particular, en la sentencia se caracteriza que la imputada por el vínculo sexual que la unía a la víctima y se construye su personalidad en base a testimonios que la definían como una “adicta al sexo” que “quería estar con todos los hombres”, que de “diez personas quería estar con las diez”. En ese sentido, se recupera en la sentencia que había intercambio de dinero en el marco de los encuentros sexuales que mantenían víctima y victimario. Estas alusiones no aportan información relevante a los efectos de probar la responsabilidad penal de la imputada. Por el contrario, puede considerarse que la sentencia condenatoria se vale del estereotipo de “*femme fatale*” para presentarla como una persona “insana, depravada y una amenaza a casi todo” (Rubin, 1989, 20).

2.2. Proyección en la performance como víctima

En su vínculo con el Estado, la credibilidad de las mujeres se puede ver disminuida mediante el uso de algunos estereotipos de género. La idea de que las mujeres mienten al dar su versión

de los hechos y, en especial, al relatar haber sido víctimas de violencias por motivos de género, hace al preconceito de mujer mendaz (Asensio et al, 2010). Ambas variables se pueden observar en el caso “Bejarano”. En aquella oportunidad, se puso en duda la versión de los hechos de una mujer -inmigrante, quechua hablante y en situación de vulnerabilidad- y hasta se rechazó por mendaz su planteo de no comprender de manera acabada el idioma castellano. En concreto, se consideró que era mendaz al referir sus dificultades en la comprensión de una lengua que no le era nativa. En este sentido, en la sentencia se hizo referencia a que la imputada “comprende y puede expresarse perfectamente en el idioma castellano y que, con el argumento de que por su nacionalidad solo domina la lengua quechua, todo lo que ha pretendido durante este proceso es justificarse y eludir la responsabilidad que le cabe”.

En ese mismo sentido, se hizo caso omiso a la declaración de la imputada en la que refirió haber sido víctima de un abuso sexual. La sentencia, por el contrario, retoma ese eje para deslizar su mendacidad mediante formulaciones que ponían en duda su comportamiento correcto como “buena víctima”. Así, el razonamiento estereotipado se expande sobre la resolución jurídica, de mujer mendaz a la mala víctima:

“[R]efirió Bejarano haber sido víctima, ese mismo día, de un abuso sexual [...] sin embargo, nada dijo cuando denunció la desaparición de su marido [...]. Llamativamente, tampoco contó a su suegro ni a ninguno de los miembros de su familia lo acontecido aquella noche”.

En un sentido similar, en el caso “Carrión” se puede identificar la misma clase de formulaciones que amalgaman ambas preconcepciones. En concreto, en la sentencia de aquel caso se había hecho referencia a un informe médico en el que un profesional de la salud había aseverado, sin aportar ningún tipo de evidencia, que no le resultaba “convinciente” el “argumento de la supuesta violación por la cual quedaría embarazada”.

3) Sistematización de los estereotipos en razón de su finalidad

El derecho penal reúne características particulares que inciden en la performatividad del género mediante la criminalización de conductas, pero también de identidades construidas como peligrosas (Malacalza, 2019a; Alfieri y Nabaes, 2019). Para ello, el derecho penal requiere de un sistema complejo de producción de verdades sobre la forma esperada en la que las mujeres deberían comportarse, ideas preconcebidas que se consolidan y cristalizan en estereotipos de

género. Desde esta perspectiva, el discurso jurídico se define por su naturaleza constituyente que atribuye significados a los hechos gracias a la fuerza que le confiere el poder. Es en este marco que se inscriben los estereotipos de género analizados.

Los discursos jurídicos que alojan estereotipos de género pueden dar cuenta de distintos razonamientos que se basan en expectativas y mandatos diferenciales por género. A partir del análisis de las formulaciones relevadas precedentemente, es posible mencionar que la finalidad en el uso de estos preconceptos puede ser diversa.

“Disfrazar los hechos”

En primer lugar, identificamos el uso de estereotipos de género a los efectos de interpretar los hechos o, en los términos de Arena “disfrazando los hechos a gusto del portador de un estereotipo” (2022, 242). En estos casos, explica Arena, los estereotipos pueden producir distorsiones en la interpretación de los hechos que son susceptibles de superarse si se atiende a las características del caso concreto.

Dentro de la interpretación de los hechos podrían incluirse casos atípicos construidos en base a estas preconcepciones (por ejemplo, eventos obstétricos criminalizados como homicidios agravados) como casos en los que las causas de justificación o excusas absolutorias son descartadas como hipótesis a evaluar con seriedad por el peso de los estereotipos de “mala madre” o “mala esposa”. Son los casos en los que, como refiere Lassalle, con el uso de estereotipos se “inflan” los elementos de tipificación” (2024, 121).

Como se planteó de manera anterior, algunas de las expresiones de esta función de los estereotipos de género se puede ver en las interpretaciones sesgadas de los hechos llevados a juicio. Sobre este grupo de supuestos, Hopp explica que:

“Las presunciones estereotipadas basadas en la ideología acerca del amor maternal determinan abordajes absolutamente descontextualizados, dónde la única cualidad que se tiene en cuenta respecto de la mujer que dio a luz es que es madre. Por este motivo, se sustrae a esa niña, adolescente o mujer de las situaciones que la llevaron a estar embarazada, de la forma que atravesaron el embarazo y sobrevivieron al parto” (2023, 117)

“Suplir prueba”

En un segundo lugar, la literatura también identifica el uso de estereotipos de género para “suplir prueba y concluir en la condena” (Clérico, 2022, 120). Podría considerarse que forman parte de esta categoría de usos los casos en los que las investigaciones son defectuosas o insuficientes y se recurre al estereotipo para producir un castigo. En los términos de Clérico, son supuestos en los cuales “cambia implícitamente la distribución de la carga de la prueba” (2022, 117).

Los casos de “Vázquez” y “Bejarano” resultan representativos de este grupo. El caso de Bejarano pone de relieve la ausencia de una reflexión motivada sobre la expectativa de comportamiento de la mujer imputada. En esa sentencia, podríamos entender que los estereotipos operaron para suplir la escasa prueba reunida. Por el contrario, ante la falta de una investigación eficaz, el discurso jurídico echó mano a sesgos de género, de clase y étnicos. La manera en la cual se interpretó la falta de denuncias de las violencias vividas resulta carente de fundamentos basados en derecho. Por el contrario, el estereotipo en este caso produjo un forzamiento en la mirada judicial sobre los acontecimientos, a los fines de seleccionar una persona para entenderla como penalmente responsable de un homicidio violento de un hombre, en circunstancias poco claras.

La funcionalidad reseñada de los estereotipos también ha sido identificada por la bibliografía y la jurisprudencia reciente de la Corte IDH en el caso “Manuela vs. el Salvador”, es decir, ante la criminalización de una mujer por un evento obstétrico. En ese caso, si bien en la sentencia condenatoria nacional se identificaron distintos tipos de estereotipos, con la construcción de la “mujer infiel” podemos ver la funcionalidad vinculada a suplir prueba (Clérico, 2022). Sobre este aspecto, explica la Corte IDH que estos estereotipos de género “se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba [el tribunal de juicio] constituyendo una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales” (Corte IDH, “Manuela vs El Salvador, Párrafo 155).

“Por algo más que su crimen”

En tercer lugar, podríamos pensar otra funcionalidad en el uso de estereotipos que se vincula a lo que desde el Cornell Center on the Death Penalty Worldwide definieron como “mujeres juzgadas por algo más que su crimen” (2018). Estas fugas punitivas en las sentencias no se explican por la necesidad de interpretar los hechos ni por una intención de suplir la prueba no

producida o una investigación mal realizada. Son casos en los que la tipicidad de las conductas no está controvertida. La función de los estereotipos en estos casos parece ser reforzar con ellos imaginarios sociales de otredades antagónicas, que se ubican más allá de la frontera de lo tolerable para el género femenino. Son casos en los que, en los términos de Lassalle, “la sola referencia al código jurídico para explicar la ‘intensidad’ en el castigo impuesto [...] no resulta suficiente” (2024, 121).

Un ejemplo de estas formulaciones es la sentencia contra Vicente Martínez en la que “los jueces no se limitan simplemente a expedirse sobre la culpabilidad de la mujer [sino que] [...] realizan , a su vez. una exposición en la que en líneas generales intentan justificar la pena impuesta mostrando que la mujer no era una buena madre” (Lassalle, 2024, 122). Si bien, continúa la autora, “bastaría con probar el hecho y el vínculo sanguíneo entre ambas para condenarla a prisión perpetua” (2024, 122), el discurso jurídico también les reprocha haber transgredido los mandatos impuestos en razón de su género. En los términos de Lassalle “no es solo la transgresión a la prohibición de matar, sino también [al] [...] carácter sagrado del vínculo entre una madre y su hija que sostiene las estructuras patriarcales” (2024, 123).

El rasgo más fácil de medir en estos casos es la aplicación o no, cuando la ley así lo permite, las circunstancias extraordinarias de atenuación. Sin embargo, también sirve para pensar en la interpretación y reconstrucción de los hechos y la determinación de los agravantes. La narrativa de la *femme fatale* hipersexualizada que produce la locura por ella de un hombre que se va antes del cumpleaños de su hijo para participar de un juego sexual en el que ella lo asesina para robarle su dinero es un ejemplo de esto.

A modo síntesis, y como interrogante para futuras investigaciones, surge la inquietud de cómo con la formulación de estereotipos de género, para diversas “funciones”, en particular en los casos de condenas a mujeres a prisión perpetuas, el discurso jurídico abona la faceta de “lo indecible, lo inviable, lo inenarrable” (Butler, 2020, 268) de las identidades femeninas contemporáneas. Aquello que marca las fronteras de lo posible y construye un “exterior constitutivo” de las femeneidades mediante su exclusión del medio libre (Butler, 2020, 268). En los términos de Lassalle, aquellos casos que parecen producir “cortocircuitos” o *shoks* cognitivos y afectivos en los y las operadores jurídicos, es decir, dislocaciones interpretativas tales que parecen mostrar que estos hechos forman parte de lo “inconcebible” (2024, 114).

V. Reflexiones finales

En este trabajo se intentó hacer foco en una problemática concreta: la formulación de estereotipos de género en la imposición de penas a perpetuidad a mujeres, en Argentina, en el período 2010 a 2020. Con el propósito de poner de relieve algunos aspectos del universo de mujeres condenadas por este delito, se relevaron las bases del SNEEP de los años seleccionados. Asimismo, para recoger sentencias que cumplieran las características requeridas, se relevaron bases de datos abiertas de sentencias condenatorias emitidas en el período mencionado.

Para dar cumplimiento con el objetivo de relevar estereotipos de género, en primer lugar, se buscó delimitar el concepto y exponer los derechos y garantías constitucionales que la literatura ha interpretado que éstos pueden afectar. A los fines de operacionalizar su identificación, se trabajó en torno a las categorías de ámbitos para distinguir aquellos que pertenecían a lo familiar, por un lado, y a lo sexual, por otro. A su vez, dentro de cada uno de los ámbitos, se sistematizaron las proyecciones en dónde operaban los estereotipos y su tipología. En ese sentido, se construyó una matriz comparativa para su análisis, consignando indicadores en base a la revisión bibliográfica pertinente. En ese marco, se priorizó, en los casos en los que fue posible, la literatura proveniente de la criminología y la doctrina penal feminista, interseccional y producidas desde el Sur Global, en diálogo con los aportes de otras disciplinas de las ciencias sociales, para los análisis del fenómeno criminal contextual y situada.

En segundo lugar, se dio lugar al análisis sobre cuáles son los casos en los que se prevé en la regulación argentina contemporánea la pena de prisión perpetua y los debates doctrinarios y jurisprudenciales en la materia. En particular, se repusieron los argumentos esgrimidos en el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y la jueza Nancy Hernández López en el reciente fallo de la Corte IDH “Álvarez vs Argentina” sobre las implicancias de la pena a prisión perpetua en Argentina a raíz de la última reforma legal sobre la ejecución de las penas. Asimismo, se analizó la disposición legislativa que prevé la modulación de la pena en casos específicos de los homicidios agravados por el vínculo cuando mediaran circunstancias extraordinarias de atenuación y se reconstruyó lo dispuesto por la figura ya derogada del infanticidio. Por último, se revisó literatura comparada de la región sobre los factores extralegales que inciden en la imposición de penas a prisión perpetua.

En tercer lugar, a los fines de dimensionar el problema en estudio se buscó mostrar algunos

rasgos del fenómeno en términos cuantitativos. Vale recordar que, lamentablemente, a nivel nacional no se encuentran disponibles bases de datos que hagan dialogar todos factores que se analizan en el trabajo. De hecho, la ausencia de otras bases de datos o estadísticas complementarias estables sobre la producción de condenas penales segregadas por género de víctimas o victimarios, tipo de pena y otras variables impidió conocer más características de este universo de casos. Vale recordar que el SNEEP, cuyos datos se caracterizan por la estabilidad en la presentación estadística, no trabaja con las mismas categorías del Código Penal. Sobre la base de la revisión de la base del SNEEP, se detectó la preponderancia de personas condenadas a prisión perpetua por la categoría de “homicidio doloso”. A modo de ejemplo, en el 2020, el 89% de las mujeres condenadas a penas de perpetuidad lo estaba por “homicidio doloso”.

En atención a que se carece de datos que muestren los tipos penales por los cuales las personas están condenadas a la pena de prisión perpetua, la revisión de los casos a penas a perpetuidad leídas en conjunto con la categoría de “homicidio doloso” permiten inferir que probablemente sean en su mayoría conductas reprochadas como homicidios agravados en los términos del artículo 80 del CP. En cuanto a las características de la población de personas condenadas a prisión perpetua, en particular, por “homicidios dolosos”, se dedujo de los datos del SNEEP una mayor proporción de mujeres que de varones condenadas a este tipo de penas, en relación con la imposición de penas temporales. Este patrón se reflejó estable a lo largo de los diez años analizados. En conclusión, de la mano de los estudios de la literatura especializada, producto del análisis de la base consultada se puede deducir que, proporcionalmente, la incidencia de la prisión perpetua respecto de mujeres es mayor a la de los varones. Las hipótesis por las cuales esto sucede son múltiples y exceden a los fines de la presente investigación.

En cuarto lugar -con independencia de que las razones que podrían explicar la mayor imposición de penas a perpetuidad a mujeres- se buscó indagar en cómo se expresan los mandatos diferenciales estereotipados en razón del género, en particular respecto de mujeres, en las sentencias condenatorias seleccionadas a la pena de prisión perpetua. Con ese fin, se analizaron sentencias tomadas como casos testigo para realizar un análisis cualitativo respecto de los discursos jurídicos allí vertidos. Sobre la base de trabajos previos de la literatura propia de los estudios de género, el trabajo avanzó en el estudio de los estereotipos de género hallados en las decisiones. Para operacionalizar los conceptos recuperados de la revisión bibliográfica se elaboró una matriz de análisis. Esta se construyó en base a diferenciar los ámbitos en los que

operaban los estereotipos (familiar o sexual), su proyección (en la capacidad de gestar o en sus tareas para con el grupo familiar; en sus vínculos sexoafectivos y en su performance como víctimas de violencia). Por último, se enumeraron los tipos específicos a analizar y se describieron sus indicadores.

En las diez sentencias testigo analizadas se pudo advertir la presencia de alguno de los estereotipos sistematizados en la matriz. En la mayoría de ellas la presencia registrada fue de más de un estereotipo. Sobre la incidencia en estos casos de los estereotipos en función de su ámbito, se destacan aquellos casos con estereotipos vinculados al ámbito familiar. Sin embargo, el estereotipo de mala esposa fue solo identificado en una oportunidad. Dentro de este grupo se advierte por lo tanto la fuerte presencia de estereotipos vinculados a la maternidad, ya sea que operen en mujeres embarazadas o en mujeres madres en razón de sus roles de cuidado. En lo que respecta a los estereotipos que se formulan en el ámbito sexual, se destacan aquellos tipos asociados a la performance de las víctimas de violencia. Estas formulaciones superan a otras, por ejemplo, la de la *femme fatale*.

A modo de síntesis, ante la pregunta sobre cómo se expresan los estereotipos, es posible afirmar que se realiza mediante diversas formulaciones y que su identificación puede ser pasible a través de matrices de análisis con indicadores. En función del análisis realizado, es posible advertir de manera transversalizada los reproches por la sexualidad femenina por fuera del ámbito familiar y por la mala gestión de las tareas de cuidado a su cargo. Finalmente, se señala que la sistematización de indicadores permite ensayar instrumentos de identificación de operaciones discursivas que suelen ser escurridizas.

Por último, del análisis de las sentencias se destaca el uso de estereotipos con diversos fines. La sistematización de los estereotipos en razón de su finalidad permitió visibilizar los caminos que trazan en el discurso jurídico. Como el agua del deshielo que baja por la montaña, identificar esos estereotipos desde el inicio de las sentencias -en el relato de los hechos o los recortes ponderados de las declaraciones testimoniales u otras pruebas- permitió ver su derrotero y finalmente su cristalización en la sentencia. En este acápite se analizaron tres usos que se le han dado a los estereotipos: para interpretar los hechos, para suplir la prueba o para reforzar las condenas. En este punto, llama la atención el uso de estereotipos para reforzar el reproche penal por ser una finalidad menos explorada por la literatura que las demás.

A modo de síntesis, señalar la presencia de estereotipos de género en las sentencias condenatorias de mujeres a penas de prisión perpetua resultó un ejercicio útil para la revisión y reflexión sobre los discursos jurídicos. Identificar guiones sociales expresados en estereotipos de género aporta a la agenda de la criminología feminista y los feminismos jurídicos una herramienta para evidenciar los desafíos que persisten.

VII. Referencias bibliográficas

Alderete Lobo, R. A. (2020). Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina. La defensa de las personas privadas de libertad. Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N°15.

Alderete Lobo, R. (2017). Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina. Estudios sobre jurisprudencia. Secretaria General de Jurisprudencia y Capacitación.

Alfieri, E. y Nabaes, S. (2019), Clandestinidad y tolerancia. El lugar del aborto en la justicia penal. Valoraciones, conocimientos y prácticas judiciales en la ciudad de Neuquén. Buenos Aires: La Cebra.

Alfieri, E. (2019). Las imágenes de la justicia penal en el movimiento de mujeres y feminista. In II Jornadas de estudios sociales sobre delito, violencia y policía 9 y 10 de abril de 2019 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. La seguridad en cuestión. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (UNLP); Universidad Nacional de Quilmes; Instituto de Altos Estudios Sociales (UNSAM); Instituto Gino Germani (UBA); Instituto Académica Pedagógico de Ciencias Sociales (UNVM).

Álvarez, J. E., Coulon, M. D. L. Á. G., & Bellolio, F. C. (2023). Me llaman calle: trabajo sexual e injusticia epistémica. Revista de Derecho Universidad de Concepción, 91(253), 37-66.

Alvarez, S. (2012). La autonomía personal de las mujeres. Una aproximación a la autonomía relacional y la construcción de las opciones. Seminario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, 13/12/2012.

Anitua, Gabriel I., & Alvarez-Nakagawa, Alexis. (2021). Repensar el abolicionismo penal en la Argentina. Tácticas y estrategias. Delito y sociedad, 30(52), 9-10.

Aniyar de Castro, L. (2010). El pecado de Eva: las mujeres infractoras: Impacto y amplificación de los efectos de la pena.. Criminología de los Derechos Humanos. Criminología axiológica como política criminal. Ed. Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Anthony, C. (2017), Hacia una criminología feminista. Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos. Buenos Aires: Punto de Encuentro.

Arduino, I. (2014). La mala víctima, en Revista Anfibia.

Arduino, I. (2017). Ni machos ni fachos. Revista Anfibia.

Argenti, N., y Blanco, N. A. (2015). La sentencia y la selección punitiva: penas de reclusión, prisión y perpetuas. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 12.

Arruzza, C., Fraser, N., y Bhattacharya, T. (2019). *Manifiesto de un feminismo para el 99%*. Buenos Aires: Rara Avis.

Arena, F. J. (2022). Estereotipos y hechos en el proceso. En Arena, F. J. (coord.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Arena, F. J. (2016). Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1), 51-75.

Asensio, R. et al (2010). *Discriminación de Género en las decisiones judiciales: Derecho Penal y Género*. CABA: Defensoría General de la Nación.

Asensio, R. (2020), “Procesos penales y violencia de género. ¿Qué acceso a la justicia reciben “las malas víctimas”?”, en M. Herrera, N. de la Torre y S. Fernández (comps.), *Tratado de géneros, derecho y justicia*, T. II. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Asensio, R. et al, (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Colección EUROsociAL+.

Azcue, L. (2019). Herramientas de amo destruyen casa de mujer. Reflexiones a propósito del homicidio de Facundo Pastorizzo. *Revista BORDES*, (13), 203-209.

Barrera, L. (2012). *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Bazon, D. (1981). Foreword. *The Morality of the Criminal Law: Rights of the Accused*, 72 *J. Crim. L. & Criminology* 1143

Baratta, A. (2000). El paradigma del género: Desde la cuestión criminal a la cuestión humana. En E. Caparrós (Ed.), *In Responsa iuris peritorum digestate* (pp. 199-242). Ediciones Universidad de Salamanca.

Bergallo, P., Jaramillo Sierra, I. C. y Vaggione, J. M. (comps.) (2018), *El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Borges, J. (2021). *Encarcelaciones masivas. Género, raza, clase y guerra contra las drogas*. CABA: Madreselva.

- Bórquez, N., y Clérico, L. (2021). Una vuelta de tuerca al análisis de estereotipo: estereotipo combinado. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales AL Gioja*, (26), 1-28.
- Bourdieu, P. (2003). Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva. *Jueces para la democracia*, (47), 3-5.
- Butler, J. (2020). *Cuerpos que importan—sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. CABA: Paidós.
- Cané, M. (2018). Condenadas: ceguera de género en la determinación judicial de la pena. *La Ley Revista de Derecho Penal y Criminología*, 11, 59-65.
- Cano, J. E. (2021) *Perspectiva de género y discurso judicial: la inclusión de dimensión de género en las sentencias judiciales*. En *Cuadernos de Sociología Jurídica*. González, M. G. (cord.). Libros de Cátedra. La Plata: Edulp.
- Carneiro, S. (2001). *Ideología tortuosa. Documento da Articulação de Mulheres Negras Brasileiras – Rumo à III Conferência Mundial contra o Racismo, a Discriminação Racial, a Xenofobia e Formas Conexas de Intolerância*.
- Carrera, M. L., Orrego-Hoyos, G. y Saralegui Ferrante, N. (2020), *Dicen que tuve un bebé. Siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa*. CABA: Siglo XXI Editores.
- Carrera, M. L., Orrego-Hoyos, G. y Saralegui Ferrante, N. (2020a), “Mujeres presas por eventos obstétricos. Los costos de la razón punitiva”, en M. Herrera, N. de la Torre y S. Fernández (comps.), *Tratado de géneros, derecho y justicia*, T. II. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Cartabia, S. (2020). *Violencia de género en el ámbito penal*. CSJN, “RCE s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, 29 de octubre de 2019. *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, (4), 29-42.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (2011) *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Castilla, V. & Lorenzo, G. (2012). Emociones en suspenso: maternidad y consumo de cocaína base / paco en barrios marginales de Buenos Aires. *Cuadernos de antropología social*, (36), 69-89.

Cavallo, M., & Michel, A. R. (2023). *Autonomía y feminismos*. Buenos Aires: Ediciones Didot.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) et al (2020), *La criminalización por aborto y otros eventos obstétricos en la Argentina*.

Cesaroni, C. (2010). *La vida como castigo: los casos de adolescentes condenados a prisión perpetua en la Argentina*. Buenos Aires: Grupo Editorial Norma.

Christie, N. (1984). *Los límites del dolor*. Ciudad de Mexico: Fondo de Cultura Económica.

Christie, N. (2004). *Una sensata cantidad de delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Ciafardini, M. y Olaeta, H. (2020). *Punitivismo en Argentina: un abordaje del sistema penal: 2000-2016*. Buenos Aires: Sb Editorial.

Cid, J. y Larrauri, E. (2001), *Teorías Criminológicas*. Barcelona: Bosch.

Clérico, L. (2022). *Estereotipos de género y la violación de la imparcialidad judicial: nuevos estándares interamericanos. El caso "Manuela vs. El Salvador"*. Ediciones SAIJ-INFOJUS. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Clérico, L. (2018). *Hacia Un Análisis Integral De Estereotipos: Desafiando La Garantía Estándar De Imparcialidad (Towards an Integral Analysis of Stereotypes: Challenging the Standard Guarantee of Impartiality)*. *Revista derecho del Estado*, (41).

Coll, M. L., Mercurio, E. y Maero Suparo, V. (2019), "Infanticidio en la Argentina. Consideraciones legales y aportes psicopatológicos a partir de los fallos 'Trapasso' y 'Tejerina'". *Estudios sobre jurisprudencia*. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia, Ministerio Público de la Defensa.

Constant, C. (2016). *Pensar la violencia de las mujeres. La construcción de la figura delincente*. *Política y cultura*, (46), 145-162.

Cook, R. J. y Cusack S. (2010), *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.

Cornell Center on the Death Penalty Worldwide (2018). *Working Group on the issue of discrimination against women in law and in practice. Call for submissions on Women deprived of liberty*.

- Correa Flórez, M. C. (2020), “Legítima defensa, violencia doméstica y mujeres que matan”, en M. Herrera, N. de la Torre y S. Fernández (comps.), Tratado de géneros, derecho y justicia, T. II. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Costa, M. (2016). Feminismos jurídicos. Buenos Aires: Editorial Didot.
- Crenshaw, K. W. (2012). “Cartografiando los márgenes: interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color”. En Platero Méndez, R. L. (coord.) Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada. España: Bellaterra.
- Cuello, N. y Morgan Disalvo, L. (2018) “Una posdata sexual sobre las culturas del control”, en N. Cuello y L. Morgan Disalvo (comps.) Críticas sexuales a la razón punitiva. Insumos para seguir imaginando una vida junt*s. Neuquén: Ediciones Precarias.
- Daich, D., y Varela, C. (2020). Los feminismos en la encrucijada del punitivismo. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- D'Antonio, D. (2011). Políticas de desarticulación de la subjetividad sexual y de género practicadas en la cárcel de Villa Devoto durante la última dictadura militar argentina (1976-1983). Estudios, 25, 159-174.
- Davis, A. Y. (2016). Democracia de la abolición: prisiones, racismo y violencia. Madrid: Trotta.
- Davis, A. Y. (2005). Mujeres, raza y clase. Madrid: Akal.
- Denno, D. W. (1994). Gender, Crime, and the Criminal Law Defenses, 85 J. Crim. L. & Criminology 80.
- De Carvalho, S. (2010). Criminología cultural: perspectivas desde el margen. Delito y sociedad. Revista de Ciencias Sociales. <https://doi.org/10.14409/dys.v2i30.5622>.
- De Lauretis, T. (1996). La tecnología del género. revista Mora, 2, 6-34.
- Defensoría General de la Nación (2015), Punición & maternidad. Acceso al arresto domiciliario. Buenos Aires.
- Deza, S., Iriarte, A. y Álvarez, M. S. (2014), Jaque a la reina. Salud, autonomía y libertad reproductiva en Tucumán. Buenos Aires - Córdoba: Cienflores - Católicas.
- Di Corleto, J. (2018), Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica. Buenos Aires: Didot.

- Di Corleto, J. (2017), "Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba. Estándares probatorios en casos de violencia de género". En Di Corleto, J. (comp.), Género y justicia penal. Buenos Aires: Didot.
- Di Corleto, J. y Pitlevnik, L. (2011). El fallo Romina, Tejerina, infanticidio y aborto en la Argentina. Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 10. Buenos Aires: Hammurabbi.
- Di Corleto, J. (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista de Derecho penal y Procesal Penal, 5, 1-17.
- Deangeli, M. A., Gastiazoro, M. E., y Sanchez, M. R. (2019). El ideal modélico de mujer-madre en la construcción del imaginario social del estado moderno en Argentina. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Cusco), 4(11), 65-87.
- Dror, I., Melinek, J., Arden, J. L., Kukucka, J., Hawkins, S., Carter, J., & Atherton, D. S. (2021). Cognitive bias in forensic pathology decisions. Journal of Forensic Sciences.
- Facio, A. (1992), Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. Costa Rica: ILANUD.
- Faerman, R. (2019), "El derecho al aborto temprano a la luz del principio de autonomía personal", en Red de Profesoras de Derecho UBA, Aborto, la marea verde desde el Derecho. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Fernández Valle, M. (2017), "Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana", Revista Argentina de Teoría Jurídica, 17.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1999). Ergastolo y derechos fundamentales. Lima: Ed. Anuario del Derecho Penal, 2.
- Foucault, M. (1987), La verdad y las formas jurídicas. México: Hybris.
- Foucault, M. (2019), El poder, una bestia magnífica: sobre el poder, la prisión y la vida. CABA: Siglo XXI Editores.
- Franke, K. M. (2023). Teorizar el sí: un ensayo sobre feminismo, derecho y deseo. En M. Cavallo & A. R. Michel (Eds.), Autonomía y feminismos. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Frontera, A. P. (2020), "Catalina Trebisacce: 'El feminismo es el lado B del Estado'", LatFem.

- Gago, M. V. (2019). *La potencia feminista: o el deseo de cambiarlo todo*. CABA: Tinta Limón.
- Gargarella, R. (2016). *Castigar al prójimo: Por una refundación democrática del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Gasparin, M. (2017), *Mujeres penitenciarias. El trabajo en pabellones de una unidad de mujeres de La Plata desde la perspectiva de las agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense*. [Tesis de grado, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (UNLP)].
- Gastiazoro, M. E. (2015). *Construcciones sociales sobre mujeres desde el discurso jurídico en sentencias penales sobre infanticidio*. Question.
- Ghidoni, E. (2022). *Aproximación a los estereotipos como elementos del razonamiento judicial a través de las presunciones*. En Arena, F. J. (coord.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Gibson, J. L. (1983). *From simplicity to complexity: The development of theory in the study of judicial behavior*. *Political Behavior*, 5(1), 7-49.
- Gomes, P. (2022). *Argentina responsable por la muerte del activista afrodescendiente José Delfín Acosta Martínez. Un caso paradigmático de violencia institucional racista*. En MPD, *Revista del Ministerio Público de la Defensa N° 17. Personas en contexto de movilidad humana*.
- González, C. y Saralegui, N. (2020). *La garantía de imparcialidad a la luz de las desigualdades de género. Comentario al fallo “Díaz”*. En Martín, A. *Jurisprudencia de la Casación Penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- González, C. (2020), “*Omisiones de cuidado en contextos de violencia de género. Investigación y reproche a la luz de estándares internacionales*”, en M. Herrera, N. de la Torre y S. Fernández (comps.), *Tratado de géneros, derecho y justicia*, T. II. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- González, C. (2021). *El fetichismo de la marginalidad*. Lomas de Zamora: Editorial Sudestada.
- Goodwin, M. (2020). *Policing the womb: Invisible women and the criminalization of motherhood*. Cambridge University Press.
- Gual, R. (2024). *Prisión perpetua en Argentina. Claves para salir del atolladero*. *Prisiones*. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal, 1 (5), 1-14.

Guereño, I. (2019). Atrapadas por el derecho. Juzgadas por ser. En INECIP. Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia.

Gusis, G. (Comp.) (2020). Poder Patriarcal y Poder Punitivo: Diálogos sobre la crítica Latinoamérica. CABA: Ediar.

Herrera, M. y De la Torre, N. (coords.) (2021). Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad. Buenos Aires: Editores del Sur.

hooks, B. (2017), El feminismo es para todo el mundo. Madrid: Traficantes de sueños - Tinta Limón.

Hopp, C. M. (2023). Maternidades enjuiciadas. Delitos de omisión. Estudio crítico sobre la aplicación de la dogmática penal a las “malas madres”. Buenos Aires: Editorial Didot.

Hopp, C. (2017), “‘Buena madre’, ‘buena esposa’, ‘buena mujer’ en Di Corleto, J. (comp), Género y justicia penal. Buenos Aires: Didot.

Hopp, C. (2017a), “Delitos de comisión por omisión: la mala madre como víctima invisible”, en L. G. Pitlevnik (dir.), Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 22. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

INECIP, (2019). Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia, Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

INEJEP, (2021). Informe sobre la pena de prisión perpetua en Argentina. Universidad de Palermo.

Kalinsky, B. y Cañete, O. (2010), Madres frágiles. Un viaje al infanticidio. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Kennedy, D. (2016). Abuso sexual y vestimenta sexy: cómo disfrutar del erotismo sin reproducir la lógica de la dominación masculina. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Klein, L. (2013), Entre el crimen y el derecho. El problema del aborto. Buenos Aires: Booket.

Labozzetta, M. y Rodríguez, A. (2019). Contribuciones para una agenda feminista en la justicia. En INECIP (Comp.). Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia. Buenos Aires: INECIP.

Lanzilotta, S. I. (2021). Indefensión en el hogar, autodefensa y defensa jurídica. Legítima defensa de mujeres víctimas de violencia por motivos de género. Buenos Aires: Editores del Sur.

- Lassalle, M. (2018). Sobre el castigo del homicidio doloso en la Argentina contemporánea. *Revista Pilquen. Sección Ciencias Sociales*, 21(2), 95-108.
- Lassalle, M. (2020). ¿Cómo se castiga a las mujeres cuando matan? Un estudio sobre el sistema penal argentino. *InterNaciones*, (20), 37–60. <https://doi.org/10.32870/in.vi20.7163>
- Lassalle, M. (2024). *Matar no es siempre el mismo crimen: Un estudio sobre el castigo diferencial del asesinato en Argentina*. Fondo de Cultura Económica Argentina.
- Lorenzo, L. (2019). Desafíos para una administración de justicia menos machista. En INECIP (Comp.). *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires: INECIP.
- Ludmer, J. (2017). *El cuerpo del delito: un manual*. Buenos Aires: Eterna Cadencia.
- Maffia, D. (2021). Prólogo a la edición de 2020. En Maffia, D. y Korol, C. *Las protagonistas hablan: Prostitución/Trabajo sexual*. CABA: Paidós.
- Malacalza, L. (2019), “Las ‘infanto’ y el debate por el aborto”. *LatFem*.
- Marí, E. (1993). " Moi, Pierre Rivière..." y el mito de la uniformidad semántica de las ciencias jurídicas y sociales. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, (59), 81-110.
- Martins, F. (2023). *Feminismos criminológicos*. CABA: Editores del Sur. .
- Mattos Castañeda, B. M. I. (2021). Análisis de los sesgos de género en las sentencias penales por eventos obstétricos en la Provincia de Corrientes (Argentina). [Trabajo Final de Máster. Universidad de Oviedo]. Repositorio Institucional de la Universidad de Oviedo.
- Milne, E. (2020). Putting the fetus first-legal regulation, motherhood, and pregnancy. *Mich. J. Gender & L.*, 27, 149.
- Morgan, R., Maguire, M., y Reiner, R. (Eds.). (2012). *The Oxford handbook of criminology*. Oxford University Press.
- Olaeta, H., y Pita, M. (2009). Primeros apuntes para una etnografía de la producción de estadísticas oficiales en materia de criminalidad. Ponencia presentada en el 26º Congreso Brasileño de Antropología y en el IX Congreso Argentino de Antropología Social.
- Olsen, F. (2000). El sexo del derecho. En A. Ruiz y C. Amorós (Eds.), *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

ONU, Consejo Económico y Social (1994). Informe preliminar presentado por el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer. E/CN.4/1995/42. 22/11/1994.

Ospina Escobar, A. M. (2022). Lilith y Eva Estereotipos frente a mujeres usuarias de sustancias En proveedores de servicios de tratamiento residencial. Cultura y representaciones sociales, 17(33), e0002000. Epub 05 de mayo de 2023.

Peñas-Defago, M. A. (2018). "Las 17". Estrategias legales y políticas para legalizar el aborto en El Salvador. Revista de Bioética y Derecho, (43), 91-107

Phillips, S., y Steidley, T. (2020). A Systematic Lottery: The Texas Death Penalty, 1976 to 2016. Columbia Human Rights Law Review, 51(3).

Piqué, M. L. y Fernández Valle, M. (2020), "La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género", en M. Herrera, N. de la Torre y S. Fernández (comps.), Tratado de géneros, derecho y justicia, T. I. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Piqué, M. L. y Allende, M. (2017), "Hacia una alianza entre el garantismo y el feminismo: La incorporación del enfoque de género en la agenda de política criminal y sus efectos en la minimización del poder punitivo". En R. Gargarella y D. Pastor (2017), Constitucionalismo, garantismo y democracia. Puentes dialógicos entre el derecho constitucional y el derecho penal. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.

Piqué, M. L. (2017). "Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional", en Di Corleto, J. (coordinadora), Género y derecho penal. Buenos Aires: Didot.

Pitch, T. (2003). Responsabilidades limitadas: Actores, conflictos y justicia penal. Ad. Hoc.

Pitch, T. (2020), "Feminismo y derecho penal, una relación penosa", en Daich, D., & Varela, C. (2020), Los feminismos en la encrucijada del punitivismo. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Poch Montoya, S. (2019). La antesala del infierno: la inhumanidad del corredor de la muerte en Estados Unidos. Tesis de Grado en Criminología. Facultad de Derecho, Universidad del País Vasco.

Porthé, M. E. (2020). Infanticidio y violencia de género: un análisis a partir del estudio de dos casos en el Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, 2009-2013. RIDAA.

PPN, (2019). En la Argentina ya hay más de 100.000 personas presas. Disponible en <https://www.ppn.gov.ar/index.php/institucional/noticias/2376-en-la-argentina-ya-hay-mas-de-100-000-personas-presas>.

Preciado, P. B. (2019). Un departamento en Urano. Crónicas del cruce. Barcelona: Anagrama.

Rodríguez Alzueta, E. (2021). Desarmar al pibe chorro: Elementos y rodeos para problematizar las transgresiones juveniles masculinas y urbanas. Tesis de posgrado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En Memoria Académica.

Rubin, G. (1989). Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad. En Vance, Carole (Comp.), Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina, pp. 113-190. Madrid: Ed. Revolución.

Ruiz, A. E. (1988). La ilusión de lo jurídico; una aproximación al tema del derecho como un lugar del mito en las sociedades modernas. Crítica jurídica, Ed. Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, (4), 161-168.

Ruiz, A. E., (2000). De las mujeres y el derecho. En A.E. Ruiz (Comp), Identidad femenina y discurso jurídico. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Salt, M. G. (1999). "Los derechos fundamentales de los reclusos: Argentina". En: Rivera Beiras, I. y Salt, M. G. Los derechos fundamentales de los reclusos: España y Argentina. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Sánchez, L. (2019). Hacia la presunción de legítima defensa ante agresiones sexuales. En INECIP. Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia.

Saralegui, N. (2022). El régimen de progresividad para las personas condenadas a prisión perpetua. Debates en la jurisprudencia. Estudios sobre jurisprudencia. Secretaria General de Jurisprudencia y Capacitación.

Saralegui, N. (2019). La criminalización de las víctimas de violencia de género cuando se defienden. Un análisis a la luz de las recomendaciones del comité de expertas del MESECVI. [Trabajo final del Programa de Actualización en Género y Derecho, Facultad de Derecho, UBA]. [Trabajo final inédito].

Segato, R. L. (2016). La guerra contra las mujeres. Madrid: Traficantes de sueños.

Sentencing Project, (2019). State-by-State Data. Disponible en <https://www.sentencingproject.org/the-facts>

- Sepúlveda Eriz, M. (2007). La creación de la femme fatale en el folletín policial de Los 50. *Alpha (Osorno)*, (24), 177-185.
- Sutton, J. R. (2013). Structural bias in the sentencing of felony defendants. *Social Science Research*, 42(5), 1207-1221.
- Shatz, S. F., Pierce, G. L., & Radelet, M. L. (2019). Race, ethnicity, and the death penalty in San Diego county: The predictable consequences of excessive discretion. *Colum. Hum. Rts. L. Rev.*, 51, 1070.
- Shatz, S. F. y Shatz, N. R., (2011). Chivalry is Not Dead: Murder, Gender, and the Death Penalty. Univ. of San Francisco Law Research Paper No. 2011-08, *Berkeley Journal of Gender, Law & Justice*, Vol. 27, No. 1, 2012.
- Skulj, A. I. (2013). Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista. *Delito y sociedad: revista deficiencias sociales*, (35), 5-6.
- Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin (Ed.), *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Sozzo, M. (2021). Reforma de la Justicia Penal e investigación social en América Latina. En *Revista Atípica. Reflexiones sobre política criminal* (1).
- Sozzo, M. (2009). Populismo punitivo, proyecto normalizador y “prisión-depósito” en Argentina. *Sistema Penal & Violencia*, 1(1).
- Sozzo, M. (2016). *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO.
- Tarantino, M. (2021). *Ni víctimas ni criminales: trabajadoras sexuales. Una crítica feminista a las políticas contra la trata de personas y la prostitución*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica Argentina.
- Tendayi Achiume, E. (2018). Pautando a igualdade racial na agenda global de direitos humanos. *Sur: International Journal on Human Rights*, 15(28).
- Trillo, V. S., y Sánchez, J. A. C. (2019). El derecho penal como herramienta de castigo contra las mujeres que se apartan de su rol: ¿Buenas o malas madres? *Derechos En Acción*, 13(13), 347.
- Varela, C. I., & Trebisacce, C. P. (2023). Entre la movilización feminista y la administración de la justicia: los contornos del consentimiento sexual en debate. *Pasado Abierto*, 0(17).

- Valverde, M. (2009). Law's dream of a common knowledge. In *Law's Dream of a Common Knowledge*. Princeton University Press.
- Valverde, M. (2012). Prólogo en Barrera, L. *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Van-Dijk, T. A. (2016). Análisis crítico del discurso. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (30), 203-222.
- Vázquez-Cupeiro, S. (2015). Ciencia, estereotipos y género: una revisión de los marcos explicativos. *Convergencia*, 22(68), 177-202.
- Vázquez Laba, V. (2011). Obstáculos en la atención de la salud en mujeres rurales en la Argentina. En *Seminario de acceso a la justicia reproductiva*. Rosario: CDD Argentina.
- Vituro, P. (2005). Constancias. *Revista Academia*, 3(6), 295-300.
- Walker, L. E. (1992). Battered women syndrome and self-defense. *Notre Dame JL Ethics & Pub. Pol'y*, 6, 321.
- Wayar, M. (2019). *Travesti: Una teoría lo suficientemente buena*. Buenos Aires: Editorial Muchas Nueces.
- Wayar, M. (2021). Reflexiones finales. En Maffia, D. y Korol, C. (Comps.), *Prostitución/Trabajo sexual: las protagonistas hablan*. CABA: Paidós.
- Zaffaroni, R. E., Alagia, A. y Slokar, A. (2002), *Manual de derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.
- Zysman Quirós, D. (2024). Dictamen pericial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos - fallo "Álvarez vs. Argentina". En *Prisiones. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*. Universidad de Buenos Aires, 5(1), 145-168.